

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



“Ejecución de las Sentencias”

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

ANA MILAGRO ESCOBAR

DICIEMBRE DE 1971

SAN SALVADOR,

EL SALVADOR,

CENTRO AMERICA.

2172222 BonBeras

317.077
E 74 x
1941
F. 9405
G. H

C47146

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Rector

Doctor. Rafael Manjiver

Secretario

Doctor. Miguel Saenz Varela



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES

Decano

Doctor. Napoleón Rodríguez Ruiz

Secretario

Doctor. Mauricio Alfredo Claró Recinos





ASESOR DE TESIS

Dr. Roman Zúñiga Velis

TRIBUNAL EXAMINADOR DE TESIS

Presidente.- Dr. Carlos Alfredo Ramos Contreras

Primer Vocal. Dr. Ernesto Alfonso Buñtrago

Segundo Vocal. Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva.

+++++

DEDICATORIA

+++++

DEDICO ESTA TESIS, CON CARINO Y GRATITUD A :

+++++

Mi Madre. MELIDA ARRAZOLA

A Mi Tio. MARTA ARRAZOLA

A Mi Padre. TOMAS RODRIGO ESCOBAR

Y

A Mi Hermano, Tias y Compañeros.

+++++

I N D I C E

Introducción	1.- La Sentencia definitiva y sus clases	Pag.	1
Capitulo I.	Aspectos Historicos y Doctrinarios de Ejecución de las Sentencias.	Pag.	8
	Sección 1 ^a .--		
	2.- Aspecto Historico	Pag.	8
	3.- Derecho Romano	Pag.	9
	4.- Derecho Germanico	Pag.	14
	5.- Derecho Romano Canonico	Pag.	15
	6.- Derecho Actual	Pag.	16
	7.- Derecho Salvadoreño	Pag.	17
	7.- Aspecto Doctrinario	Pag.	19
Capitulo II.	8.- Comentarios a las Disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles sobre la ejecución de las Sentencias.--	Pag.	27
	Parte 1 ^a .--		
	9.- Sentencia Ejecutoriada	Pag.	31
	10.- Plazo para cumplir voluntariamente la Sentencia.	Pag.	36
	11.B) Ejecutoria	Pag.	39
	12.- Autoridad que la libra.	Pag.	43
	13.- Cosa Juzgada	Pag.	47
	14.- Cosa Juzgada Formal y Material	Pag.	52
	15.- Laudo	Pag.	60
	16. C) Juez Competente para Ejecutar la Sentencia.	Pag.	67
	17.-D) Procedimiento para la Ejecución Forzosa de la sentencia Ejecutoriada Arts. 443; 450 en relación con el 587 # 4 - y 591 # 2.- Pr	Pag.	

II

18.- La Ejecutoria como Titulo Ejecutivo.	Pag. 73	
19.- Paralelo entre el Art 450 y los Arts 587 # 4 y 591 # 1 ^o Pr.	Pag.	
20.- Trámite Adicional al Juicio	Pag. 84	
21.- Ejecución de Sentencias Declarativas y Constitutivas.	Pag. 85	
22.- Circunstancias que impiden la ejecución de las sentencias	Pag. 87	
23.- Conclusiones		
24.-E) Recursos para reclamar en contra de la Actuación del juez al ejecutar la sentencia	Pag. 91	
25.-A) Recursos Concedidos a las Partes	}	
26.- B) Recursos Concedidos a los terceros		
27.- Recursos de Amparo	—	
28.- De la Ejecución de Las Sentencias de los Juicios Verboles	Pag. 98	
29.- Liquidación de Costas	Pag. 101	
30.- Costas Procesales	Pag. 104	
31.- Liquidación de Daños y perjuicios, Intereses y Frutos.	Pag. 111	
Capitulo III.-	32.- Legislación Comparada	Pag. 118
Capitulo IV.-	33.- Jurisprudencia.-	Pag. 128
Bibliografía		Pag. 137.

INTRODUCCION

LA SENTENCIA DEFINITIVA Y SUS CLASES ++ ++++++++ ++++++++ + +++ +++++++

1). El tema a desarrollar en este trabajo doctoral, que versa sobre la - Ejecución de las Sentencias, parte de la base de que se tiene ya un conocimiento previo de la sentencia; de lo que es necesario para comprender y analizar el procedimiento a seguirse con el fin de darle cumplimiento, y del conocimiento sobre el momento preciso para procederla e Ejecutar.-

La función Jurisdiccional del Estado no termina con la resolución - dada al litigio y contenida en la sentencia llamada comunmente definitiva, trasciende mas allá, hasta llevar a efecto lo en ella resuelto. Constituye así la Ejecución de la sentencia la parte final del proceso, y es una fase esencial aun cuando no se le mencione en la clasificación que el Art. 190 Pr. hace de las partes principales del juicio. Esta enumeración debe considerarse aumentada a seis, incluyendo la ejecución de la sentencia como - la última, lo cual no obsta que eventualmente pueda agregarse tambien la - impugnación de la misma.

- - - - -

Considero oportuno, no obstante el conocimiento que al respecto se tenga, recorda algunos conceptos fundamentales sobre la sentencia y su clasificación, analizando si ésta procede o no.

El vocablo sentencia en materia Jurídica tiene un doble significado, uno amplio y otro restringido. Por el primero se considera sentencia toda resolución que se dé durante el proceso, resolviendo algún artículo o incidente, o el litigio; en un sentido restringido se considera sentencia, la resolución que pone término al juicio en el verdadero sentido de la palabra.

Esta dualidad del vocablo no existía en el Antiguo Derecho Romano, y así lo expresa el Dr. Romeo Fortín Magaña, quien dice que: "la palabra sentencia estaba reservada en la Antigua Roma, a las resoluciones que tenían fuerza de cosa juzgada, esto es la res in iudicium deducta, o sea b que ya ha sido controvertido y que constituye así el bien jurídicamente protegido. Otras resoluciones del juez, carentes de la fuerza dicha, aun cuando resolvían controversias, tomaban el nombre de interlocuciones" (1).

La Sentencia ha sido definida así:

Las siete partidas dan el concepto siguiente " La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal". (2)

- - - - -

1).- Dr. Romeo Fortín Magaña. La Acción Ejecutiva. Pag 2.- Publicaciones de la Asociación de Estudiantes de Derecho.

2).- Licenciado Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil Pag. 647. Editorial Porrúa.

- - - - -

Manresa y Navarro, "Sentencia es el acto solemne que pone fin a la contienda Judicial, deduciendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito". (1)

Carnelutti, dice que "Es la que cierra el proceso en una de sus fases. Se distingue de las interlocutorias en que estas se pronuncian durante el proceso, sin terminarlo". (2).-

Pallares la define asi; "Es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio, o las incidentales que hayan surgido durante el proceso". (3)

Eseriche, opina que: " Sentencia definitiva es aquella en que el juez concluido el proceso, resuelve finalmente sobre el negocio, condenando o absolviendo al demandado". (4).-

En la antigua ley de enjuiciamiento Civil se define la sentencia así: "Es aquella en que el juez concluido el juicio resuelva finalmente sobre el asunto principal declarando, condenando o absolviendo". (5)

Denotan estas definiciones la tendencia de los autores a comprender el doble significado de la palabra sentencia, empleandose el mismo vocablo; siendo esta la corriente que el legislador salvadoreño adoptó desde el Código de Procedimientos y de Fórmulas, del año de 1857; y en el que se definia la sentencia asi.

- - - - -

1).- Eduardo Pallares, Ob. Cit Pag. 647.

2).- " " " "

3).- " " " "

4).- " " " "

5).- Enciclopedia Universal ilustrada -Europeo-Americana- T.55 Pag. 292

- - - - -

Art. 451. "Sentencia es la decisión del juez, sobre la causa que ante él se controvierte. Es interlocutoria ó definitiva.

Esta definición se ha conservado igual en nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente, en donde el Art 417 nos da la misma definición, lo que motiva, que al querer referirnos a la resolución del juez que pone termino al juicio, debamos emplear la expresión de sentencia definitiva.

El concepto de sentencia Definitiva lo daba el Código de Procedimientos y Fórmulas en su Art 452, definiendo así "Definitiva es aquella en que el juez concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando ó absolviendo, sea de la acción ó sea de solo la Instancia".-

Al desaparecer la absolucíon de la Instancia, por reforma que se dio en 1836, el concepto dado se modifico en su parte final, habiendo quedado en el Código de Procedimientos promulgado en ese año definida así la Sentencia Definitiva:

Art 409 ... "Definitiva es aquella en que el juez, concluido el proceso resuelve el asunto principal, condenando ó absolviendo al demandado".

Concepto que en forma igual encontramos en el artículo 418, del Código de Procedimientos vigente y que en lo pertinente dice: "Definitiva es aquella en que el juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado".

La Sentencia definitiva puede ser por lo tanto absolutoria o condenatoria, según sea o no favorable para el demandado, y por lo tanto negativa o afirmativa de las pretensiones del actor. Doctrinariamente se le llama tambien a la sentencia absolutoria, desestimatoria, si se le considera desde el lado del actor, puede entonces implicar, en algunos casos, una condena para éste a tenor de lo que en el Art 439 Pr, se establece, -

al regular la condenación en costas, daños y perjuicios, por sucumbir en el litigio el demandante cuando el no prueba su acción.

Y si en la sentencia se condena al actor a pagar al demandado además de las costas procesales los daños y perjuicios, tiene el demandado el derecho de hacerla efectiva, a exigir que se se cumpla la sentencia, en caso de que el actor no la cumpla voluntariamente.-

En contraposición a la sentencia absolutoria, tenemos la Condenatoria, que es aquella que resuelve favorablemente las pretensiones del actor contenidas en la demanda y que es en consecuencia desfavorable para el demandado.-

La expresión de sentencia condenatoria que emplea nuestro legislador en el Art 418 Pr. no goza del bono placito de los comentaristas; su objeción se debe a que ésta denominación de "Sentencia Condenatoria" puede inducir a confusiones motivadas por una subclasificación que de la misma se hace. El concepto se adapta mejor al Código Penal en el que el reo ó es culpable ó inocente, Pero en el Código Procesal Civil se puede decir que se conserva como un resabio, por ser insuficiente.

La sentencia condenatoria, y bajo el punto de vista de su finalidad objetiva, suele clasificarse en: Declarativa, Constitutiva y de Condena, según sea la prestación a que se condene. Se basa esta clasificación en el caracter de la acción deducida en el juicio por el actor, pero es objeto de criticas formuladas por los tratadistas del derecho procesal. — Así Ugo Rocco entre ellos, considera "que no existen las sentencias constitutivas, las así llamadas no son mas que una categoria especial de las declarativas". (1).

1).- Ugo Rocco. Teoria del Proceso Civil Pag. 491. Editorial Porrúa

Pero la principal objeción que hacen los tratadistas a ésta clasificación, es de que en la práctica la sentencia no presenta un solo carácter, y así la sentencia declarativa puede ser constitutiva, y la de condena puede tener una parte declarativa. Afirmando que es necesario superar esta distinción (que se ha hecho ya tradicional) por los equívocos a que puede inducir, podemos criticarlo sin embargo que no obstante que atacan la clasificación dicha, no proponen otra que ofrezca mejores ventajas.

Por lo tanto, para los fines de comprender y analizar el tema de "ejecución de las sentencias", aceptamos la clasificación que supone que la sentencia condenatoria puede ser de tres clases, y así pasamos a analizar si el Código de Procedimientos Civiles se adhiere a ella.

Al respecto del carácter declarativo de la sentencia, Hugo Alsina nos dice; "que toda sentencia es declarativa en cuanto el juez aplica la voluntad abstracta de la ley a una situación concreta". (1)

Constitutiva es aquella que "da nacimiento a una nueva relación jurídica que solo por virtud de la sentencia puede nacer, o terminar una relación jurídica preexistente". (2)

El Concepto de sentencia Condonatoria, nos lo da Ugo Rocco quien dice "que es una orden de prestación dirigida al obligado bajo amenaza de ejecución forzosa".(3)

Tanto la sentencia declarativa, como la constitutiva, tienen un carácter especial, en el que radica su similitud y la tendencia a conside-

- - - - -

1).- Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial Pag. 22 T. V

2).- Eduardo Pallares.- Ob. Cit. Pag 650.

3).- Ob. Cit. Pag. 490.-

- - - - -

rarlas como una sola clase, basandose en que esta clase de sentencias no implican para el demandado el que deba realizar una prestación en favor del victorioso; así pueden originar otras consecuencias, la realización de las cuales se encomiendan a otra persona, generalmente una autoridad administrativa, como lo notamos en el caso del Alcalde Municipal a quien en los juicios declarativos de Estado Civil se ordena inscribir la sentencia pronunciada; así tambien en el caso de un juicio de Divorcio, en el que se debe cancelar la partida de matrimonio y anotar por separado la de Divorcio. La sentencia que se pronunció en este clase de juicios, es considerada como el ejemplo típico de sentencia constitutiva, de ahí que la ejecución de sentencias de estos dos tipos requieran un procedimiento especial.-

En el Art 418 Pr, no se contempla la existencia de las sentencias declarativas o constitutivas; sin embargo sí existen en nuestra legislación procesal, pero debemos buscarla en los juicios especiales que regula en el Libro II el Código de Procedimientos.-

En las sentencias de condena, el fin perseguido por el actor no se obtiene con solo la sentencia favorable, sus pretensiones no se satisfacen plenamente, para lograrlo debe obtener del demandado el cumplimiento de la sentencia, ya sea en forma voluntaria o coactivamente.-

Plantea por lo tanto la sentencia condonatoria, dos posibilidades; o se cumple voluntariamente o se procede a hacerla cumplir. En el primer caso no surge ningun problema y se termina el litigio sin mayores consecuencias. En cambio al no dar el vencido cumplimiento a la sentencia, se le puede obligar a verificarlo, y tenemos entonces una nueva fase en el juicio, la de "La Ejecución de las Sentencias", que es la que se refiere este estudio y cuyo desarrollo tratare en los siguientes capitulos.-

CAPITULO I

ASPECTO HISTORICO Y DOCTRINARIO DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

Sección Primera: Aspecto Historico.-

2) Al resolverse el conflicto que motiva el proceso con la sentencia definitiva, surge para el victorioso la incertidumbre de contar con la voluntad del vencido para llevar a efecto lo resuelto en la sentencia. Si el vencido cumple con lo resuelto voluntariamente, no existe para el vencedor ningún problema, y así sucede en numerosos casos; pero la mayoría de las veces sin embargo, no existe esta disposición, por lo que es preciso obligarle a cumplir la sentencia. Este problema se ha presentado siempre, y así encontramos que desde la antigüedad se ha tratado de solucionarlo en una forma satisfactoria para ambas partes.

Desde el instante mismo en que no se acepta la justicia privada, es preciso para el legislador establecer las normas que solucionen el litigio, y lleven a su cumplimiento la resolución que se dicte.-

De los sistemas Jurídicos que imperaron en la antigüedad no se tiene un conocimiento exacto, no obstante que existieron grandes culturas, como la Griega, que inspiraron la humanización de las costumbres. De los conocimientos que se tienen, aunque aislados de esta cultura, se sabe de la existencia del gran filosofo y Legislador Solón. En el sistema de Leyes de Solón se encuentran normas dictadas para favorecer la situación de los deudores, y que trataron de evitar el abuso a que se encontraban sometidos por sus acreedores, los que sin ningún trámite podían reducir al deudor moroso a la condición de esclavos.

A partir del Derecho Romano, es que se encuentran disposiciones — específicas relativas a la Ejecución de la Sentencia, sistema que se encuentra en los derechos posteriores. Para facilitar su estudio, seguire la siguiente clasificación, basada en los principales sistemas Jurídicos que se han desarrollado en el transeurso de los tiempos. Ellos son:

- a) Derecho Romano
- b) Derecho Germanico
- c) Derecho Romano-Canónico
- d) Derecho Actual (1)

3).- DERECHO ROMANO.- Constituye el Derecho Romano el cuerpo de leyes que más influencias ha ejercido en todos los sistemas Jurídicos posteriores. Su influencia es tal que incluso en la actualidad tiene aplicación.-

Con respecto a la ejecución de la sentencia, dicto normas basadas mas que todo en su posición de no permitir la justicia privada, garantizando la persona del demandado.-

En su evolución podemos distinguir los periodos siguientes:

- 1) El Ordo Judiciorum Privatorum; 2) La Cognitio Extraordinarem.-

Comprende el Ordo Judiciorum dos etapas: la etapa IN-IURE y la etapa APUD-IUDICEM; se distinguen dos fases en el periodo IN-IURE la de la legislaciones y el procedimiento formulario.-

Reviste esta clasificación gran importancia por el caracter que — tiene el juez en la resolución del litigio.

Marca la etapa del Ordo Judiciorum la transición entre la Justicia privada y la pública; la etapa In-Iure se desarrolla ante un Magistrado- y la Apud Iudicem ante un juez privado.-

1).-Manuel de la Plaza. Derecho Procesal Civil Español Pag 41. T- II.-

La característica principal del primer periodo del Derecho Procesal Romano, es que subsiste la Justicia privada, el juez interviene para regularla.-

"La Ley de las XII Tablas establecía, que la intervención del magistrado se dirigiera a que las partes aceptaran, mediante un pacto, la intervención de un juez privado, y la substitución de la venganza privada -- por el pago de una cantidad de dinero. Todo ello con el objeto de preservar la paz social.

La Solución del conflicto la daba el juez privado, quien sin embargo no estaba obligado a sentenciar, podía razonar su negativa, basandose en que no tenía un conocimiento claro del litigio. En este caso el magistrado podía designar un nuevo juez.-

La actuación del juez privado se limitaba a lo que el magistrado le señalaba, basandose en el acuerdo al que las partes llegaron. Su opinión personal no tenía ningun valor, salvo en la apreciación de la prueba. Al sentenciar debía hacerlo condenando o absolviendo, según estuviesen o no probados los hechos. El contenido de la sentencia era de carácter pecunario". (1).-

Las partes en virtud del pacto celebrado se obligaban a cumplir la sentencia; pero este compromiso no siempre era cumplido por el vencido, y se encontraba entonces el vencedor no solo con este problema, sino también con el de que no podía contar con el auxilio del juez para ejecutar la sentencia, este carecía de imperium, su poder llegaba unicamente a resolver el pleito.-

1).- Urcisino Alvarez. Curso de Derecho Romano. T- I Pag 166.-

Y ahí concluía su autoridad. La única solución que tenía el vencedor, al que se le impedía hacer efectivo por sí mismo su derecho era recurrir al magistrado, y ante el cual podía interponer ciertas acciones - que se orientaban a obligar al vencido a cumplir la sentencia.-

Las acciones que podía ejercitar el vencedor fueran en la época de las acciones de la ley, la manus - Inyectio; y en el procedimiento formulario la Actio Iudicati; Ambas acciones que se desarrollan únicamente -- ante el magistrado, equivalen a un nuevo proceso, que tenía que entablar el vencedor para ver satisfecho su derecho.-

La manera en que se desarrollaba la Manus Inyectio era la siguiente: "Si pasados treinta días después de dictada la sentencia, y el vencido no la cumplía; podría el vencedor, convertido en acreedor, tomarlo y conducirlo ante el Magistrado, de aquí el nombre de Manus Inyectio, porque se efectuaba poniéndole el vencedor la mano encima del vencido.-

El demandado deudor no podía oponerse a esta acción del vencedor, - pero sí podía intervenir en su favor un tercero al que se le denomina -- "vindex", este discutía con el demandante sobre si era justa o no la aprehensión del demandado. Se exigía que el vindex fuese una persona solvente, ya que si no probaba su oposición, se le condenaba a pagar al demandante, el doble de la cantidad/^a que había sido condenado el demandado. En esta - el vindex se convertía en deudor, y para que este lo pagara, el demandante tenía que ejercitar una nueva manus inyectio, con la única ventaja para esto de que ya no podía intervenir un nuevo vindex; limitación que se -- estableció para no hacer indefinidas las reclamaciones, postergando así la satisfacción de la prestación concedida al actor por la sentencia.

- - - - -

Si el demandado no conseguía la intervención del vindox, la única forma que tenía para librarse era pagando, cumpliendo lo establecido en la sentencia; y si no lo hacía, podía el vencedor con autorización del pretor, detenerlo en su domicilio; esta detención no podía exceder de sesenta días término durante el cual el vencedor o acreedor debía conducir al vencido al foro en tres ocasiones, una vez cada veinte días. El objeto de esta presentación era lograr que algún pariente o amigo, conociendo el motivo de su aprehensión pagara lo adeudado transcurrido el plazo y si nadie rescataba al vencido, quedaba su propia persona en pago; el vencedor podía emplearlo como esclavo, e incluso se le autorizaba a matarlo.-

La Actio Iudicati, se ejecutaba en la forma de un nuevo proceso ordinario siguiéndose todos sus trámites. Si el deudor reconoce la validez de la sentencia, base de la acción, se emite por el magistrado la orden de ejecución, la que se podía hacer efectiva o en la persona, o en los bienes del deudor. Naciendo con esta acción el sistema inoponente en la actualidad, de que es el patrimonio del deudor el que responde de la satisfacción de la obligación.-

El demandado podía negar la validez de la sentencia, colocándose así en una situación especial cuya solución se basaba en que pudiera probar o no su negativa. Si no lo hacía y su oposición era maliciosa se le condenaba en este segundo juicio al doble de la primera condena pero si obraba de buena fé solo quedaba obligado a pagar la antigua condena.-

En este período, las acciones se dirigen especialmente en contra de la persona del deudor, y se empleaba lo mismo para obligar al deudor a cumplir la sentencia adversa, o para que pagara una deuda proveniente de un crédito, de aquí al antecedente común del juicio Ejecutivo y de la Ejecución de Sentencia.

- - - - -

Es en el procedimiento formulario en que se le reconoce a la sentencia el carácter de cosa juzgada, cuyos efectos se estudian y analizan en la Edad Media, por los Glosadores y pot-glosadores.

Otro aspecto curioso del proceso Romano fue, que el obligado al cumplimiento de la sentencia era el que había intervenido en el proceso, ya sea por derecho propio, o como representante, esto era una consecuencia del desconocimiento en Roma del "principio de la representación directa" (1)

"A partir del siglo II A. de C., comienza el pretor a conceder que la sentencia se ejecute sobre los bienes del vencido"(2)

Esta costumbre se va extendiendo y contribuye para lograr su mayor difusión, el hecho de que existían casos en que no se podía obtener la ejecución de la sentencia, porque el vencido había huido del lugar.-

Al admitirse que es el patrimonio del vencido el que responde del cumplimiento forzoso de la sentencia, nacen las siguientes acciones, la honorum vendictio, que se ejerció durante el Siglo I A. de J.; y la dictio honorum y la cessio honorum que se emplearon ya en el procedimiento extraordinario. (3)

El trámite de estas acciones, es similar al que en la actualidad se emplea en el concurso de acreedores.-

La honorum vendictio se da cuando hay varios acreedores, por ella se venden en globo todos los bienes del deudor, acarreándole la nota de infamia. Para mitigar este efecto infamante es que surge la cessio honorum,

- - - - -

1).-- Ursicino Alvarez. Ob. Cit Pag 217.

2).-- " " " " Pag 474.

3).-- Guillermo Floris Margadant S. El Derecho Privado Romano, como introducción a la Cultura Jurídica contemporánea Pag. 478.-

que equivale a la cesión voluntaria de sus bienes que el deudor hace a sus acreedores, a fin de que se pagaran con ellos, evitándole la Infamia.

Con el objeto de garantizar mejor al demandado, nace la distractio bonorum, que se diferencia de los anteriores en que los bienes no se venden ya en globo sino uno por uno, hasta que se logra obtener el pago de lo adeudado.

Se dice que el sistema seguido por los romanos para darle cumplimiento a la sentencia era mas que un proceso de ejecución, un nuevo juicio - que se seguia con todos sus trámites. La razón de todo este sistema radica en la orientación que seguia el derecho romano de impedir la justicia privada, de evitar que el demandante se hiciese pagar directamente por el vencido. Se establecieron, sin embargo, tantas garantías para el demandado que se sujetó al vencedor a seguir una serie interminable de juicios - para lograr el cumplimiento de la sentencia que le fue favorable.-

Quizá la mayor importancia del trámite establecido por los romanos para la ejecución de la sentencia se basa en la orientación que se dio de liberar al deudor de pagar con su persona su adeudo, orientando la acción en contra de sus bienes.-

Con las invasiones de los bárbaros, y la decadencia del Imperio Romano, surge otro sistema Jurídico de principios opuestos al anterior, es el Germano que se desarrolla en la Edad Media.-

4).- DERECHO GERMANICO.- "En el derecho Germánico, la sentencia no es la expresión de la opinión del juez, sino del pueblo, y como tal se le considera como una verdad absoluta". "El vencido debía de darle cumplimiento sin alegar ninguna excusa ya que su resistencia equivale a "la comisión de un delito" (1).

- - - - -

- - -

El demandante podía ejecutar su acción directamente en contra del vencedor, sin recurrir a la intervención de la autoridad, es decir se permitía la ejecución privada.-

En el sistema germanico, el vencedor no estaba obligado a seguir un nuevo proceso para ver satisfecha su pretensión. La única condición que se exigía era que la sentencia contuviera una orden de ser cumplida inmediatamente. Como derecho de pueblo conquistador, era más práctico, evitando las largas discusiones jurídicas, sobre todo tratándose de un problema que había ya sido discutido en un proceso y que por lo tanto no ameritaba que se sujetara al vencedor a continuar promoviendo juicios para obtener el cumplimiento de la sentencia.-

El demandado no quedaba con todo desamparado ya que podía ejercitar sus acciones para reclamar en contra de los actos del demandante, cuando estos eran injustos.-

El derecho germano permitio, sin embargo, que los pueblos conquistados siguiesen empleando su propio derecho, por lo que con el transcurso del tiempo se mezcló con ellos, originandose de esa unión un nuevo sistema jurídico que en general trató de conservar lo esencial de cada derecho.

5).- DERECHO ROMANO CANONICO.- En la edad Media, al resurgir el derecho Romano debido a las investigaciones de los glosadores, entra en contradicción con el germano dando nacimiento a un nuevo derecho, el Romano Canonico.

En contra del sistema de ejecución privada del Derecho Germánico, surge la posición de la doctrina cristiana que se orienta, con base en el derecho Romano, en el sentido de que para proceder a ejecutar la - - -

- - - - -

sentencia debe seguirse un "proceso de conocimiento".-

De la posición de ambos sistemas, basados el uno en la exigencia de un nuevo proceso y el otro de ejecución inmediata, nace un sistema intermedio, un procedimiento sumario, en el que incluso "basta la petición del vencedor para obtener el mandante de pago. (1)

6).- DERECHO ACTUAL.- El proceso moderno se manifiesta por la influencia que en su desarrollo han dejado los sistemas jurídicos anteriores, las legislaciones siguen uno u otro; y así tenemos que Francia se orienta por la ejecución privada, inmediata a la sentencia definitiva y en cambio Italia y España, entre otros, adoptan el Romano modificado.-

El conocimiento del desarrollo del derecho procesal Español, tratándose de la Ejecución de la sentencia, tiene para nosotros una gran importancia, no solo porque fue el que nos rigió durante la época Colonial sino también por su influencia en nuestra legislación procesal.-

En España se encuentran disposiciones relativas a la ejecución de las sentencias, desde el Código de las Partidas, que en el título 27 de la Partida 3a. establecía la autoridad que debería de llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia. (2)

En la Novísima Recopilación, exactamente en el título XVII del Libro II, se establecen las reglas para evitar que el demandado empleare maliciosamente excepciones para oponerse al cumplimiento de la sentencia.

- - - - -

1).- Manuel de la Plaza. Ob. Cit. Pag 50

2).- " " " " " " Pag 68.

- - - - -

Las reglas que al respecto contenían se dice "son deficientísimas y apenas si consignan más de lo que hoy se considera fundamental. (1).

España se rigió hasta el año de 1855 por leyes dispersas que dificultaban su aplicación, por ello se procedió a la codificación, obra que en materia procesal se logró con la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada en el año de 1855, y que constituyó hecho que en los países americanos motivo de gran influencia.

Se regula en este Código el procedimiento a seguirse para hacer — cumplir la sentencia definitiva, algunas de cuyas reglas se ha dicho "Se mantienen en la ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, salvo algunas modificaciones".(2)

7) DE HECHO SALVADOREÑO.— Distinguimos cronológicamente dos periodos: El Colonial y el Posterior a la Independencia.—

De la forma en que se procedía para hacer cumplir la sentencia definitiva, durante la Época Colonial, tenemos muy pocos datos por la falta de fuentes al respecto.—

La legislación vigente en España, era la que regía en las Colonias, pero en muchos casos se dificultaban su aplicación por las costumbres locales. De tal manera que mediante Cédulas Reales se autorizó por los Reyes Españoles su aplicación por lo que es lógico suponer que este sería el sistema a seguirse en nuestro país.—

Declarada la Independencia, surge el afán de que esta sea efectiva en todos sus aspectos. "El 12 de Junio de 1824, el Congreso decretaba la primera constitución del Estado que en su Art 29.— Inciso 2º establece —

- - - - -

1).— Enciclopedia Jurídica Española. T XII. Pag 923.

2).— " " " Ob. Cit. Pag 923.—

- - - - -

como atribución del cuerpo legislador, formar el Código Civil y Criminal. El 21 de Febrero de 1825 la Asamblea Legislativa dio una orden en que se disponia se formase una colección ordenada de las leyes y ordónes que ex pidiese" (1). Al no cumplirse esta orden se origino una confusión en las leyes a seguir, como lo manifiestan en su informe los miembros de la Comisión (nombrada en 1854) encargada de redactar el proyecto del Primer Códi go que en materia procesal nos regiria, la que manifestó que la solución era la Codificación, obra que se logro al aprobarse en el año de 1857 -- el Código de Procedimientos y de Formulas Judiciales elaborado por el -- Presbitero y Doctor don Isidro Menendez.-

En el Código de 1857, la ejecución de la sentencia, se regulaba en el titulo 8^o denominado "Las Sentencias y su Ejecución" que se dividia -- en dos capitulos, tratando el 1^o de las Sentencias y ^{on} el 2^o específicamen te a la Ejecución de las Sentencias" del libro 1^o, 1^a parte.

En el libro 2^o, titulo 1^o Capitulo 4^o, se regulaba la ejecución de la sentencia en Los juicios verbales.

En el Código de 1863 se conservo la ubicación que se tenía en el -- de 1857.-

El 31 de Diciembre de 1881 se promulga el nuevo Código de Procedi mientos Civiles el cual salvo las reformas que a partir de esa fecha se lo han hecho, es el vigente en la actualidad.

La Ejecución de la Sentencia se regula en el Código de 1881 siempre en el Libro Primero, titulo IV denominado "De las Partes Principales del juicio" Capitulo V, "De las Providencias Judiciales, y de su ejecución" y que se divide en dos secciones, Trata la Primera de las Providencias --

- - - - -

1).- Napoleón Rodríguez Ruiz. Historia de las Instituciones Jurídicas.
Salvadoroña Pag 226.

- - - - -

Judiciales y la segunda "De la Ejecución de las Sentencias". Se regula ya en este capítulo la Ejecución de la Sentencia Extranjera. Tratándose de los juicios verbales la ejecución se regula en el capítulo 3º. título 1º. del Libro 2º.-

La denominación del Capítulo o sección, se ha mantenido en todos los Códigos que nos han regido; así como su ubicación, situada a continuación de la Prueba siempre en el libro 1º.

De las reformas que a partir del Primer Código se han verificado a los artículos respectivos, tratare al comentarlos, a fin de exponerlos con mayor amplitud y analizando si han sido o no acertados.

7.- ASPECTO DOCTRINARIO

Los datos relativos a la evolución del procedimiento que se ha de seguir para ejecutar la sentencia ante el incumplimiento del deudor, nos llevan a analizar el contenido de la Institución. De la sola expresión "Ejecución de las Sentencias", nos formamos ya una idea del tema a tratar basada en el significado de los vocablos que forman la expresión; conocemos el de la palabra sentencia, así como el sentido en que se le emplea; pero desconocemos el del vocablo Ejecución; palabra de uso frecuente tanto en el derecho procesal Penal como en el procesal Civil.

Gramaticalmente "Ejecución" significa "la acción y efecto de ejecutar, y Ejecutar quiere decir, realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho" (1). Por lo que, en base a esta significación, se puede decir que "Ejecución de las Sentencias equivale a decir cumplimiento de las mismas; y se trata de un cumplimiento forzoso, motiva

- - - - -

1).- Eduardo Couture. Pag 437. Fundamentos del Derecho Procesal Civil.

do por la negativa del vencido ó deudor a realizarlo voluntariamente.

Los tratadistas de Derecho Procesal Civil nos dan diferentes definiciones de "Ejecución de la Sentencia", ya sea designandola con este nombre, o con otro similar. De entre ellas podemos mencionar las siguientes:

Hugo Alsina, dice "Puede definirse el proceso de Ejecución, como la actividad desarrollada por el órgano Jurisdiccional, a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada de condena, en los casos en que el vencido no la satisface voluntariamente. (1)

Eduardo J. Couture, definiéndola como Ejecución forzosa nos dice - "Ejecución forzosa o simplemente Ejecución, es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de la sentencia de condena", (2). presuponiendo la posibilidad de que el vencido no la cumpla voluntariamente, y de margen para la intervención del Estado, en uso de imperium.

Ramiro Podetti, la denomina "Ejecución Forzada, porque procede en contra de la voluntad del obligado a cumplirla y la define así: "que es la vía procesal mediante la cual se realiza la norma individualizada que es la sentencia y constituye la sustitución de la facultad jurídica de inordinación no ejercitada por el deudor por los órganos jurisdiccionales. (3).-

Por todo ello consideramos que puede definirse como el trámite establecido por la ley para garantizar al victorioso el cumplimiento de la sentencia.-

- - - - -

- 1).- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo V y Ejecución Forzada y medidas precautorias. Pag 25.
- 2).- Op. Cit. Pag 438.
- 3).- Podetti. Tratado de las Ejecuciones Pag 310.-

- - - - -



Las definiciones dadas hacen relación a que la sentencia, cuyo cumplimiento se puede pedir, es únicamente la de condena, no obstante que las declarativas y constitutivas también pueden ser incumplidas y necesitar el vencedor el medio legal para obtener su cumplimiento.

La definición dada por Hugo Alsina, comprende todos los requisitos necesarios para proceder al cumplimiento de la sentencia y que son: a) - Sentencia de condena, basada en la posición de este autor se sostiene — que la sentencias declarativas y constitutivas no se ejecutan; b) Es una actividad del órgano Jurisdiccional. —Juez— ya que la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, le corresponde al poder judicial (es decir, es privativa del Poder Judicial); c) Petición del acreedor —vencedor— — ya que el juez no puede proceder sino a petición de parte, la sentencia cierra una etapa dentro del proceso, por lo que para iniciar la siguiente es necesario el impulso procesal, que lo tiene únicamente el vencedor o victorioso. La Jurisprudencia española sostiene al respecto, que no es —privativo del vencedor el pedir el cumplimiento de la sentencia, admitiéndose que se puede proceder a petición del vencido. Si bien los tratadistas generalmente solo se refiere al vencedor, es debido a que si el ejecutado desea el cumplimiento de la sentencia, puede hacerlo voluntariamente sin tener que recurrir a la intervención del Juez. El sistema seguido por —nuestro legislador es conforme a la posición de Alsina, en este punto, y finalmente: d) Que el vencido —deudor— no cumpla voluntariamente la sentencia; y se puede agregar, o que solo la cumpla en parte.

La opinión de los procesalistas se divide al tratar de determinar— si la petición hecha por el Ejecutante vencedor o acreedor, como se lo —llama también al favorecido con lo resuelto en la sentencia definitiva,

referente a su cumplimiento, da origen a un nuevo juicio o no.

Las opiniones se pueden reunir en dos grupos: 1^o) Los que sostienen que el trámite para la Ejecución de las Sentencias constituye un juicio distinto de aquel en que se pronunció la sentencia; y 2^o) La de los que opinan que se trata no de un nuevo proceso, sino de una etapa del mismo en el cual se dictó la sentencia cuya ejecución se pide.

Se agrupan en la primera posición varias tendencias, cuales son: - la de los que admiten que el cumplimiento de la sentencia es un acto administrativo, aunque efectuado por el juez; para otros es un acto de Jurisdicción voluntaria, y para otros se considera que se trata de un Juicio Ejecutivo.

"Hasta antes de la reforma de 1945, la idea que de la ejecución — forzada, se tenía en Italia, era la de considerarla una actividad administrativa. Posición que sigue la legislación Francesa, y que se deriva de su sistema de Ejecución Directa, por parte del acreedor" (1).

El profesor Hernando Morales sostiene que: "La sentencia de condena ha sido título ejecutivo clásico, ya que posee más que todo eficacia preparativa para la ejecución forzosa".(2)

Manuel de la Plaza siguiendo la nueva orientación que los procesalistas tienen del juicio ejecutivo, es partidario de la posición que considera que la ejecución de la sentencia constituye un juicio ejecutivo, y nos dice "El proceso de cognición o declarativo ^{no} termina con la sentencia

- - - - -

1).- Manuel de la Plaza. Derecho Procesal Civil Pag. 535.

2).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Ejecución de Sentencia. Pag 822.

- - - - -

y para actuarla se necesita del proceso de ejecución".(1) Y expone sus razones para considerar que el unico juicio ejecutivo verdadero es el que se funda en la sentencia definitiva.

Hugo Alsina, partidario tambien de esta posición considera que el juicio de ejecución o cumplimiento de la sentencia constituye un proceso diferente de aquel en que se dio la sentencia definitiva, basando su posición en que hay sentencias que no se ejecutan, y que el juicio de ejecución puede tener como base actos juridicos extrajudiciales. Manifiesta que la unica relación que existe entre el proceso de conocimientos que de ejecución es que el primero crea el titulo ejecutivo concluye con la sentencia definitiva y el proceso, que sirve de base para iniciar el proceso de ejecución, con la salvedad expresada; existiendo entre ambos procesos completa autonomia. (2)

La legislación Argentina sigue la posición de Alsina al respecto, e incluye el proceso de "ejecución de Sentencia en el titulo de la ejecución procesal forzada.--

En el segundo grupo, es decir el que considera que el cumplimiento de la sentencia no origina un nuevo juicio sino que constituye la parte final del proceso en el cual se pronunció el fallo, encontramos la opinión de numerosos procesalistas entre los que podemos citar a Ramiro Podetti, Prieto Castro y Eduardo Pallares. Coincide la opinión de los primeros dos en considerar que la Ejecución solo procede tratándose de las sentencias de condena punto en el cual coincide tambien el pensamiento de Hugo Alsina ya antes expuesto.

1).- Ob. Cit. Pag

2).- Ob. Cit. Pag 35.

Ramiro Podetti y Frieto Castro, manifiestan, que cuando la sentencia tiene caracter declarativo o constitutivo el proceso termina con ella, - por el contrario tratándose de la sentencia de condena el proceso continúa hasta obtener su cumplimiento. (1)

Eduardo Pallares, exponiendo las razones que tiene para adoptar esta posición desechando la idea de considerar la ejecución de la sentencia como un nuevo juicio manifiesta que: "la sentencia constituye el último período del juicio llamado vía de apremio. Implica como, queda dicho Jurisdicción y, contrariamente a lo que han resuelto algunos ejecutores mexicanos, son actos dentro del juicio. No pueden tener otra naturaleza - dado que: a) todavía hay cuestión entre las partes mientras la Sentencia no se cumpla debidamente. La cuestión es precisamente su cumplimiento. - b) De no admitirse este punto de vista se tendría que sostener cualquiera de estos dos extremos: que la vía de apremio se lleva a cabo en Jurisdicción voluntaria, o que está constituida por actos administrativos". (2)

Los autores salvadoreños, han enfocado el problema de la ejecución de la sentencia al referirse al juicio en sí, o al juicio ejecutivo en particular, sin tratar el tema específicamente, su opinión se adhiere a uno u otro grupo, y así tenemos que el Dr. Humberto Tomasino, es partidario de que el cumplimiento forzoso de la sentencia se tramite en juicio ejecutivo, trasladándose la sección que en el Código de Procedimientos Civiles trata de la Ejecución de la sentencia al título que en el libro II regula el Juicio Ejecutivo. (3) El Dr. Rene Padilla y Velasco, por el

- - - - -

- 1).- Derecho Procesal Civil. T. II Pag. 432.
- 2).- Diccionario de Derecho Procesal Civil Pag 260
- 3).- El Juicio Ejecutivo en la Legislación salvadoreña. Pag 27.

- - - - -

contrario es partidario de la posición que considera el trámite de ejecución de la sentencia como parte del juicio en el cual se pronunció.(1)

El Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz, manifiesta al respecto de que no se puede dar una respuesta absoluta, hay casos en que debe de seguirse por separado y casos en que debe de seguirse como ejecución de sentencia, y aun hay otros mas en que ni siquiera puede seguirse por cumplimiento de sentencia.-

Basándose en razones de interes social todas las legislaciones regulan el trámite a seguir para obtener el cumplimiento o "ejecución" de la sentencia no puede el Estado, ver con indiferencia que la resolución dada en el juicio no se cumpla si el vencido no se orienta voluntariamente a ello. La mayoría de veces existe una resistencia a cumplirlas, y si así se dejara, de nada serviría el obligar a las partes a ventilar sus diferencias en un juicio, ya que de antemano se sabría que el cumplimiento del fallo queda a voluntad del vencido.-

Hay que satisfacer completamente al vencedor, aun en contra de la voluntad del vencido, la ejecución nos sugiere el cumplimiento forzoso, o sea de que se ha llegado a la etapa decisiva de obligar al vencido a satisfacer al vencedor lo mandado en la sentencia.-

El Estado, haciendo uso de su imperium puede lograrlo. Es el imperium una de las facces de la Jurisdicción, y siendo esta facultad privada del Organo Jurisdiccional y velando por el mantenimiento de la paz social mediante vivencia del derecho, no puede delegar en el vencedor el

- - - - -

1).- Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño. Tomo I Pag 52.-

- - - - -

poder de exigir al vencido el cumplimiento de la sentencia.-

Tal concesión permitiría el abuso del derecho, colocando al ejecutado en una manifiesta posición de inferioridad frente al ejecutante. No obstante puede darse el caso que ni aun así se obtenga el cumplimiento de la sentencia.-

El proceso no puede, por lo tanto, considerarse concluido con la sentencia, prosigue con el cumplimiento de la misma, sea que se logre este en forma voluntaria o forzada, con consecuencia distinta en cada caso.

El cumplimiento forzoso es parte del proceso que motivo la sentencia y no un procedimiento autónomo, sea de carácter ejecutivo o de ejecución especial.-

Tratándose de la ejecución forzada, se tiene que considerar la naturaleza de obligación que la sentencia impone; de ella se deriva el que pueda o no lograrse el cumplimiento exacto de la sentencia porque la presión que sobre el ejecutado se ejerce no puede llegar hasta dominarlo -- por completo. Hay casos en que su resistencia motivará que la obligación se convierta en una indemnización de perjuicios, todo depende de que lo mandado pueda ser realizado a su costa por otra persona.

Se considera por ello que la ejecución forzada es una "invasión de la esfera jurídica del deudor, disminución de aquella exclusividad de poder de disposición que sobre la misma le compete y que normalmente es inviolable". (1).-

- - - - -

1).- Pierre Calamandrei.- Estudios sobre el Proceso Civil. Pag 524.-

- - - - -

CAPITULO II

Comentarios a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles sobre la ejecución de las Sentencias.

3.- Siguiendo la terminología Carnolutiana podemos distinguir en el proceso dos fases íntimamente relacionadas y que son: la cognoscitiva y la Ejecutiva; Se inicia la primera con la demanda y concluye con la sentencia definitiva, la que a su vez origina la fase de Ejecución, que se orienta a obtener el cumplimiento de la sentencia definitiva ya sea en forma voluntaria o forzosa. Y, es por ello que se dice que: "el proceso de cognición versa sobre una pretension discutible y precisamente por serlo exige un conocimiento previo; y el de ejecución actua sobre una pretensión indiscutible y se endereza rectamente a lograr que sea satisfecha". (1).-

Normalmente el proceso de cognición o declarativo como tambien se lo llama debe terminar con la sentencia definitiva; sin embargo se presentan casos en que no sucede así, dandose por concluida la fase cognoscitiva antes de llegarse a la etapa de la sentencia definitiva, y son los casos denominados formas anormales de concluir el juicio, denominandose así en contraposición a la primera.-

Nuestra legislación establece como formas anormales de concluir el proceso, y aun cuando no los da precisamente esta denominación ni los enumera taxativamente sino que se encuentra diseminadas en el Código de-

- - - - -

1).- Manuel de la Plaza. Derecho Procesal Civil Español. T. II Pag 522.

Procedimientos Civiles, a las siguientes: a) Desestimiento Art 464 y 466 Pr; b) Deserción Art 468 y 470 Pr; c) Arbitraje Art 60 Pr, y d) Transacción Art 2192 y 2206 C. La cual por ser un contrato, debe reunir todos los requisitos de los mismos, incluso en lo relativo a su cumplimiento.-

La conciliación que es en algunas legislaciones un trámite obligatorio que precede al juicio, no puede ser considerada, entre nosotros, como medio ó forma de dar por concluido el proceso, salvo el caso a que se refiere el Art 165 y 7 Pr. si en el transcurso de la causa las partes se ponen de acuerdo, tienen la transacción para regular lo pactado.-

Todas estas formas denominadas anormales descansan en la voluntad expresa o presunta de una o ambas partes, y tienen en algunos casos fuerza de sentencia definitiva.

Si la sentencia definitiva es cumplida voluntariamente por el vencido el proceso queda concluido en la forma lógica y querida por el legislador, ya que se supone que las partes deben aceptar el fallo dado por el Juez sin recurrir a emplear artificios legales que retardan su cumplimiento, o a usar su resistencia como medio de postergar al vencer la satisfacción de su derecho pero si no lo verifica se convierte la sentencia definitiva Ejecutoriada en base del proceso de Ejecución, y debe de procederse a su cumplimiento de acuerdo con lo mandado en ella, no pudiendo el juez modificarla ni de hecho ni de derecho. Por ello es que si al proceder a su cumplimiento se sale de lo mandado en la sentencia, la ley establece el recurso especial de revisión Art 443 inc 2^o Pr.

La posición sostenida por los tratadistas del derecho Procesal Civil con relación a la forma de proceder para obtener la ejecución de la Sentencia, ha repercutido en la legislación de los diferentes países; y así ---

tenemos que adoptan uno u otro criterio ó sino para evitarse problemas - aceptan los dos sistemas y permiten que la ejecución de la sentencia se promueva o por tramite especial dentro del mismo proceso, o mediante juicio ejecutivo.

Para determinar el sistema que ha de aplicarse se basan en la progre-
tación a se condena ó en el tiempo en que se pide la ejecución; y así, si
si se condena a restituir algo el cumplimiento de la sentencia se sigue
en proceso adicional al de la sentencia. Si el cumplimiento se pide des-
pues de que ha transcurrido cierto tiempo desde que la sentencia defini-
tiva se declaró ejecutoriada, la ejecución se sigue en juicio ejecutivo.
Y es por ello que el Dr. y Profesor Hernando Morales, manifiesta: "que -
existen legislaciones que distinguen entre la ejecución de la sentencia-
por proceso ejecutivo autónomo o mediante ejecución adicional al pro-
ceso de conocimiento en que se dictó el fallo. Este último procede tra-
tándose de sentencias que condenan a la entrega de cosa inmueble o de --
mueble que puede ser habida, o a la restitución de la tenencia. Pero la
ejecución de sentencia conctectiva de otro tipo de obligaciones, princi-
palmente la que ordena el pago de sumas de dinero, o la realización o abs-
tención de un hecho, o el equivalente mediante el pago de perjuicios, se
efectúa a través del proceso ejecutivo autónomo". (1).--

Nuestra legislación procesal no podía ser ajena a la orientación -
doctrinaria y apartándose de la posición seguida por la legislación es-
pañola actual, regule los dos sistemas para obtener la Ejecución de la -
Sentencia aun cuando lo establecio en una forma tan incompleta que en la
actualidad origina problemas al interpretarlas para decidir cual es la -
aplicable en cada situación. La legislación al respecto se ha mentenido-

casi sin modificaciones desde el primer Código de Procedimientos dado en el año de 1857, las reformas efectuadas no han alterado en lo substancial la institución, salvo la adición del inc 2^o. hecha al actual Art 443, en el año de 1902, en que se le agrego lo relativo al recurso especial de revisión. Regula nuestro Código de Procedimientos Civiles la ejecución de las Sentencias en la sección 2^a del Capitulo V Titulo IV del Libro 1^o, legislando en esa sección los puntos siguientes:

A).- Sentencia Ejecutoriada; y plazo para su cumplimiento voluntario Arts 442 Pr. ✓

B).- Ejecutoria, Arts 444 al 449 Pr.

C).- Juez competente para ejecutar la sentencia ejecutoriada Art 441. Pr.-

D).- Procedimientos para la ejecución forzosa de la sentencia definitiva en relación con los Arts 443, 450, 587 # 4 y 591 Pr.

E).- Recursos concedidos con ocasión de la Ejecución de la Sentencia definitiva.

Guardan relación con esta sección las disposiciones siguientes:

1).- Ejecución de Sentencia pronunciada en juicio verbal Art 501 y 502 Pr.

2).- Modo de proceder en la liquidación de daños y perjuicios, intereses y frutos Arts 960 al 963 Pr.

La doctrina procesal señala que para que se pueda proceder a la Ejecución forzosa de la Sentencia ésta debe de llenar los requisitos siguientes:

A).- Sentencia firme

B).- Que halla transcurrido el plazo señalado para su cumplimiento espontáneo.

Todos estos requisitos se encuentran desarrollados en el Código de Procedimientos Civiles y específicamente en la Sección 2^a. que trata de la Ejecución de la Sentencia, y a la que paso a referirme.

Part 1^a:

A).- SENTENCIA EJECUTORIADA

+++++++ ++++++

9).- Constituye el primer requisito que debe llenar la sentencia para que se pueda proceder a su ejecución. Y así lo ha reconocido la legislación procesal salvadoreña, regulando todos sus aspectos desde el primer Código Procesal denominado Códigos de Procedimientos y de Formulas Judiciales, y el cual en su artículo número 484, al respecto decía:

"Toda sentencia que cause ejecutoria, es decir de la cual no hay recurso; ya sea dada por los árbitros o arbitradores, por los jueces de 1^a. Instancia, o por la Corte Suprema, debe cumplirse y ejecutarse por las partes, sea sobre dinero o sobre muebles o inmuebles, dentro de los tres días de su notificación".-

En el Código de Procedimientos Civiles y de Instrucción Criminal, dado en 1863, conservó el artículo su redacción original, variando únicamente su numeración, y así este Código aparece bajo el número de Artículo 436.

Al promulgarse en el año de 1881 un nuevo Código de Procedimientos Civiles, el Artículo en mención se reformó, suprimíendose la parte final, quedando redactado en la forma que ésta vigente en la actualidad, y en la que aparece como artículo número 442 y que al respecto dice:

"Toda sentencia que cause ejecutoria, es decir de la cual no hay recurso, ya sea dada por los árbitros, por los jueces de 1^a Instancia o por los tribunales superiores debe cumplirse y ejecutarse

se por las partes dentro de los tres días de su notificación".

Se distingue en el Artículo dos partes: la primera se refiere al requisito de firmeza para proceder a ejecutar la sentencia, y la 2^a. al plazo para su cumplimiento voluntario.

Comienza el Art. 442 hablando nos de "Sentencia que cause ejecutoria", la cual nos dice que es la que no admite recurso".

El Profesor y Dr. Hernando Morales manifiesta que: "se entiende por ejecutoria el hecho de que las resoluciones judiciales adquieren fuerza es decir no sean ya susceptibles de ningun recurso y produzcan todos sus efectos, entre los cuales tratandose de sentencias definitivas, el mas importante es que tengan transito cosa juzgada".(1)

De acuerdo con nuestra legislación, notificada a las partes la sentencia definitiva pronunciada en el juicio por el juez que conoce en 1^a Instancia, se entra a una nueva fase cual es la de impugnabilidad.

Verificada la notificación de la sentencia definitiva, surge la duda de si las partes se conforman con la sentencia pronunciada, o si no estando lo hará uso de los recursos legales ordinarios, los que tratándose de la sentencia definitiva son: a) el de explicación y modificación; y b) el de apelación.--

Por los recursos de explicación y modificación a los que se refiere la ley en el Art 436 Pr. no se modifica la sentencia definitiva en lo substancial, solo en lo accesorio, como es en las costas, y la explicación que se hagan de algun pasaje oscuro o dudoso de la sentencia, no puede alterar lo principal.--

La ley concede a las partes el término fatal de tres días, contados desde el día siguiente al de la notificación respectiva para que puedan--

- - - - -

1).- Ob. Cit. Pag 835.--

apelar de la sentencia definitiva (Art. 981 Pr.) si no estan conformes con ello.

Las partes pueden renunciar al recurso ordinario de apelación en forma expresa o tácita. En forma expresa cuando manifiestan al juez su conformidad con la sentencia pronunciada; y en forma tacita dejando transcurrir el término sin interponer el recurso. Si no apela queda de derecho consentida y Ejecutoriada la sentencia, debiendose proceder a su cumplimiento. Si se apela, la Cámara de 2^a Instancia puede confirmar la sentencia apelada, reformarla; revocarla, etc.

En Segunda Instancia, y no entrando en un estudio minucioso del recurso, puede ocurrir que las partes desistan del mismo, o que sea declarada desierta la apelación o improcedente el recurso, quedando entonces firme la sentencia dada en Primera Instancia. Arts 466 y 470, 2^o Pr.

Si el recurso prospero, y luego a su término pronunciandose sentencia en cualquiera de los sentidos ya expresados, no puede afirmarse que esta queda firme ya que admite los recursos de explicación y casación los que al instaurarse retardan su ejecución.-

La sentencia pronunciada por el tribunal que conoce en casación queda firme y lista para su cumplimiento. Art 13/ ^{E. de C.} De tal manera que cuando el Art 442 Pr. nos habla de sentencias que "causa ejecutoria", podemos decir de inmediato que es la sentencia que ha quedado firme. Pero para evitar confusiones el artículo hace la aclaración de que sentencia ejecutoriada es aquella que no admite recurso.

Si se trata de sentencia pronunciada en juicios por arbitramento, hay que tener en cuenta para determinar la firmeza del fallo si la sentencia o laudo ha sido pronunciada por árbitros de derecho o arbitros

arbitradores; no obstante que si bien para resolver la causa siguen tramites distintos la sentencia la notifica siempre el juez de 1^a Instancia; pero los recursos que admiten no son iguales ya que la ley niega la apelación a las sentencias pronunciadas por los arbitradores, lo mismo que a la dictada por los árbitros de derecho salvo que las partes en este último caso se hallan reservado el derecho de apelar. Incluso cuando no se reservaron el derecho de apelar, tampoco puede considerarse firme la sentencia de los arbitradores, porque admiten el recurso extraordinario de casación, porque admiten el recurso extraordinario de casación Art 1 # 2 y 3^o. Ley de Casación.--

Es por ello que hasta que se han agotado los recursos o dejado transcurrir los plazos legales sin interponerlo es que se puede considerar firme la sentencia, por lo que la redacción del artículo lo es acertada.--

Da este artículo una regla general, de que para proceder a cumplir la sentencia definitiva se requiere que esta halla sido declarada ejecutoriada; sin embargo como toda regla general admite excepciones y así lo establece el Código de Procedimientos al permitir en ciertos casos que se proceda a ejecutar la sentencia pendiente aun la apelación, siendo estos los contemplados en el juicio Ejecutivo; en los Arts 600 y 654 inc 2^o Pr. En el Art 600 Pr. se autoriza llevar a efecto la sentencia si esta fuere favorable al ejecutante, debiendo este rendir fianza para responder del resultado del recurso, ya que si es revocada la sentencia serviría la fianza para garantizar al ejecutado la restitución de lo embargado. Si la sentencia fuese favorable al ejecutado, pendiente el recurso puede levantarse el embargo, rindiendo esta fianza.

El artículo 654 inc 2^o permite también que se lleve a efecto la sentencia condenatoria, no obstante que admite apelación.-

Otro caso lo encontramos en el Art 833 inc 2^o Pr. artículo que se refiere a la sentencia condenatoria pronunciada en juicio sumario de alimentos y en los Artículos 854 inc y 961 Pr.

Porque se permite la ejecución en estos casos? Por la necesidad del resolver la situación.

La sentencia dada en el caso del Art 961 Pr. se puede ejecutar pendiente aun la apelación, se trata de una sentencia que complementa a la principal porque en este se omitió señalar la cantidad que debe pagarse como indemnización por los daños y perjuicios.

La sentencia definitiva puede ser declarada ejecutoriada en Primera o Segunda Instancia, o en causación, todo depende del recurso que se emplee.

10.-Plazo para cumplir voluntariamente la sentencia.

Concede la ley un plazo de tres días para que las partes puedan -- cumplir voluntariamente la sentencia. La ley habla de "cumplir y ejecutar se" en el sentido de que debe llevarse adelante lo mandado en la resolución pertinente.

El plazo para su cumplimiento voluntario, comienza a contar desde -- el día siguiente al de la notificación respectiva, de acuerdo con la regla dada por el Art 442, complementada en su caso por el Art 211 Pr. La notificación a que aquí se refiere es la de la sentencia ha sido declarada ejecutada.

En el Código de 1857, el plazo podía ampliarse, según la naturaleza de la obligación que la sentencia imponía, tal como lo manifestaba el -- Art 485 que decía al respecto: "Sin embargo, si la cosa que se ha de entregar está distante o si la cantidad fuere crecida, el Juez podrá ----

podrá prorrogar el tiempo solamente necesario, consideradas las circunstancias de las causas y de las personas, bajo de fianza, a satisfacción del juez, con audiencia del acreedor. Para el cumplimiento voluntario en la sentencia dada en rebeldía concedía un plazo mayor, y así precribía.

Art 487. "Las sentencias en rebeldía no serán ejecutadas antes del término de seis días de la notificación hecha a la parte en su persona o en su casa, según lo prevenido en este Código".-

Con lo que el rebelde se beneficiaba de dos formas, no obstante su rebeldía, pues se le notificaba la sentencia directamente/^{en} su persona, o en su casa y no por edicto, y se daba además un plazo de 6 días, para que pudiera cumplirse con lo mandado en la sentencia, antes de proceder a verificarlo en forma coactiva. Como se ve la ampliación del plazo para que el rebelde cumpliera la sentencia resultaba beneficiosa para ambas partes. En la edición de 1863 este artículo ha desaparecido, las razones que pudieran tomarse en cuenta para modificarlo serían entre otros la de considerar que si no intervino en el juicio, fue por su propia voluntad, y — quizás para perjudicar, al actor. Así como la de que pudo apersonarse en el juicio en cualquier momento interrumpiendo su rebeldía, y de que si no intervino en el juicio para proceder a su defensa menos se orientará a cumplir la sentencia que le ha sido adversa.

En otros países se ha suprimido el requisito de notificar la sentencia al rebelde, porque como a partir de ella se contaba el plazo para proceder a su ejecución forzosa, el demandado se ausentaba del lugar impidiendo así que se le hiciera la notificación con lo que se sujetaba al vencer a una espera indefinida para poder obtener el cumplimiento de la sentencia.

Para soslayar este problema se admitió que ^{bastaba} con que la notificación se le verificara en su casa. Pero siempre se presentaban los mismos problemas por lo que se optó por suprimir la notificación.-

No obstante considerar todas estas circunstancias creemos que resulta ventajoso para el vencedor el que se le notifique al vencido que debe proceder a cumplir la sentencia que le ha sido adversa en un plazo de tantos días, los que pueden ser los mismos 6 que concedía antiguamente la ley. De acuerdo con lo establecido en la actualidad el rebelde no se da cuenta del momento en que queda obligado a satisfacer al vencedor su derecho, siendo desde entonces que queda sujeto a una ejecución forzosa. Por lo demás para no exponerse a que el deudor impida la notificación, - podía hacerse esta mediante un aviso publicado en cualquiera de los diarios de mayor circulación del país.

Conceder al juez la facultad de señalar en la sentencia el plazo para que se cumpla, es un punto que debe discutirse en el nuevo Código Procesal que se publique, considerando que hay casos en que la sentencia no puede cumplirse inmediatamente, o en un plazo tan corto como lo es el de tres días que concede la ley actualmente, tal es el caso de las sentencias que condenan a hacer una obra, u otro caso similar.

Por ello afirmamos que debe conceder el juez la facultad de señalar plazo para el cumplimiento de la sentencia, ya que su fijación no la hará nunca en monescabo del vencedor.

Casi todas las legislaciones le dan al juez esta facultad y pueden ejercerla señalando en la sentencia el plazo para su cumplimiento, o si no concediendo a petición de las partes la ampliación del plazo legal. - En este último caso para acceder a la petición se exige al vencido que -

rinda fianza, medida que se acuerda con el objeto de garantizar al vencedor en contra de una actuación maliciosa de su contra parte.-

B).- Ejecutoria. Arts 444 al 449 Pr.

11.- No obstante la riqueza de expresiones del idioma castellano, es frecuente en las leyes el empleo de palabras homónimas, práctica que en la mayoría de los casos induce a graves confusiones al no poder determinar con exactitud el sentido que ley da a la expresión. Y esto es lo que acontece con el vocablo, "Ejecutoria" palabra que tiene un doble significado y del que se ha valido el legislador en el capítulo que trata sobre las Providencias Judiciales y su Ejecución para designar cosas distintas.

Etimológicamente la palabra "Ejecutoria" viene de Ejecutar y significa el documento público librado por los tribunales de Justicia, en el que se consigna una sentencia firme y por consiguiente no susceptible de apelación. Si bien es verdad que en términos forenses se llamaba Ejecutoria tanto a la Sentencia firme como al documento Judicial que la contenía, pero en sentido propio cuadraba mejor a éste último y en esta acepción se toma" (1).-

Según el diccionario de Escriche, Ejecutoria significa "el despacho que se libra por los tribunales de las sentencias que no admiten apelación o pasan en autoridad de cosa juzgada, a fin de que puedan llevarse a efecto" (2).-

Y tratando de aclarar, aun mas el significado de la expresión tenemos la definición que da Eduardo Pallares, la que se adapta bastante -

- - - - -

1).- Rafael Gallinal. Derecho Procesal Civil. Pag 42.

2).- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

- - - - -

a nuestra legislación procesal en este punto, y que al respecto dice que es "La copia certificada de las sentencias que no admiten ya recurso ordinario y deben ser ejecutadas, así como la sentencia misma que ha alcanzado el carácter de ejecutoria". (1)

Estas definiciones claramente explican el doble significado de la expresión, la que el legislador salvareño ha utilizado ya para referirse a la certificación de la sentencia, ya a esta misma, con la aclaración de que cuando se refiere a este último aspecto nos habla de sentencia que causa ejecutoria", como sucede en el Art 442 Pr. el que equivale a sentencia firme y en el Art 447 Pr. al documento o certificación de la misma.--

Para no confundirse y dar una interpretación errónea, es preciso distinguir el significado que da la ley a la palabra ejecutoria, en cada artículo.--

Entendida la ejecutoria como certificación tenemos que viene a ser una copia literal de la sentencia y del auto en el que se le declara Ejecutoriada y en ^{su} caso pasada en autoridad de cosa juzgada.--

En el antiguo derecho Español, y con el objeto de facilitar el proceso de ejecución de la Sentencia que muchas veces debía de ser ejecutada por un juez diferente o en lugar distinto de donde se pronunció, era una copia literal del proceso. Este sistema ocasionaba para el tribunal un mayor trabajo, el que en verdad no era apreciado por la costumbre que ha existido y existe de remitirse únicamente a la parte resolutive de la sentencia. Por tal motivo se modificó este sistema y en el año de 1864 se decreto en España que la Ejecutoria contuviera un resumen de lo esencial del proceso. Entre nosotros el problema se ha presentado no tanto con respecto a la forma de redactar la ejecutoria, sino de la senten

1).- Diccionario de Derecho Procesal Pag 273.--

teveia. Los tribunales, basandose en la idea española ledaban una redacción que equivalía a certificar el proceso, no obstante que el Art 427 R. da una guía para su correcta redacción. En el año de 1902, el Tribunal Supremo de Justicia hizo campaña relativa a cumplir con la disposición de tal manera que la sentencia, en los considerandos hiciera mención de la prueba y su aplicación, sin referirse a todo el proceso, así como en el fallo se limitara a su cometido de resolver el litigio.

Se distingue en la redacción de la Sentencia, por lo tanto, dos partes: considerando y fallo". Al proceder a la "ejecución de la Sentencia, sobre todo si el que la Ejecuta es un juez diferente del que la pronuncio, los considerandos son de gran utilidad, porque dan la razón que se tuvo para pronunciar el fallo en tal o cual sentido por eso es preciso que se hagan constar en la Ejecutoria, además de la sentencia el auto que la declara ejecutoriada, ya que a si se sabe desde que en momento dicha sentencia ha quedado firme y lista para su cumplimiento.

Las ejecutorias se redactan en la actualidad insertando ^{do} la sentencia definitiva, el escrito en que se pide declarar ejecutoriada, el auto en que se hace tal declaración, todo esto copiado literalmente, y se cierra con una razón sacramental en la que se hace constar a favor de quien se extiende. Se conserva por lo tanto para extenderla casi en su totalidad la misma formula que se indicaba en el Código de Formulas de 1857, y que decía:

"La ejecutoria se libra por el juez en esta forma: Fulano Juez de 1^a Instancia de tal: Por cuanto en el juicio civil seguido ante tal juez, entre el señor actor y el señor Demandado, por tal cosa en tal fecha se dió y leyo en audiencia pública el fallo siguiente: (aquí el fallo con fecha y firmas). El cual se hizo saber a las partes, y la de - pidió en tantos de tal tal/mes, que se declarase la sentencia preinserta, pasada en autoridad -

de cosa juzgada (o ejecutoriada, como sea); y corridos los tramites de derecho, provén el auto que dice así: (se inserta con la fecha y firma). El que se notificó a las partes. Y para que sirva de Ejecutoria, extiende la presente, en nombre del Estado del Salvador, para entregarla al Sr. N. Dada en la ciudad de a tal hora, de tal dia, y autorizada por mi y el Escribano o testigos que suscriben. (Firma del Juez y escribano o testigo).- Si el Juzgado tuviese sello, se dice: Dado en la ciudad de - tal, sellado con la merquilla del juzgado y autorizado, etc" (1).-

En la actualidad los jueces de Primera Instancia, extienden la ejecutoria empleando la fórmula siguiente:

"XX, Juez Primero de lo Civil de este distrito. Por cuanto: que -- en el juicio X promovido por fulano contra X, se encuentra la sentencia-definitiva escrito y resolución que literalmente dice """"(Copiar seguido todo).....

Y de cierre la siguiente

Por tanto; se extiende la presente Ejecutoria (a la persona que la solicita) en el Juzgado Primero de lo Civil: San Salvador a las horas -- del día X del mes X del año X (firma del juez y del secretario).

Si lo considera necesario, las partes pueden pedir certificación del proceso o de los papeles que les interesen estando regulado en 1240 Pr. el tramite a seguir para que se les extienda.

En su informe la Comisión redactora del proyecto del Primer Código de Procedimientos Civiles, manifestaba reconociendo la importancia de la Ejecutoria que:

"en la Ejecución de las sentencias, puesto poco desarrollado descien de el Código a todos los casos, partiendo del principio de que la ejecución no puede tener efecto sino a virtud de Ejecutoria, y especificando-

los casos en que se libra y la autoridad que debe librarla". (1)

Autoridad que la libra.

12.-- Corresponde librar la ejecutoria al juez que declaró Ejecutoriada la sentencia, ya lo haya sido en 1ª o 2ª Instancia, excepto caso--
ción, donde solo se libra certificación de la sentencia Ejecutoriada para
que expida la Ejecutoria el tribunal respectivo, que generalmente es la--
Camara que conoció en 2ª Instancia Art 13 L. de C.--

Libra la Ejecutoria el juez que conoce de la causa en Primera Instan-
cia en los casos en que la sentencia que ha pronunciado queda firme, lo--
que sucede: 1ª) cuando la ley no permite ningún recurso para impugnarla;
2ª) cuando adquiere fuerza de cosa juzgada en sus casos, y 3ª) Cuando las
partes se conforman tácita o expresamente con la sentencia pronunciada.--
Regulando estas situaciones el Código de Procedimientos Civiles dice:

Art 444... "Los jueces de Primera Instancia, en los casos en que
la ley no permite ningún recurso ordinario contra sus
sentencias, mandaba librar la Ejecutoria con solo el
pedimento de la parte Victoriosa".

Historicamente esta disposición ha tenido tres distintas redaccio-
nes, correspondientes a los Códigos en los años de 1857 y 1881, y a la --
edición que de este ultimo con sus reformas se hizo en el año de 1902, --
reforma que modificó sobre todo lo referente a la forma de expedirla.

La redacción de la disposición en el Código de 1857 era la siguien-
te: Art 490 Pr. "La libra tambien el juez de 1ª Instancia, cuando su sen-
tencia causa ejecutoria porque la ley no permite en el pleito otra ----

1).-- Códigos de Procedimientos y Fórmulas Judiciales. Pag 20 Epigrafe 27.

instancia, ni recurso ordinario; y si la parte victoriosa solicita la ejecutoria, se piden autos, se hace saber a las dos partes, se trae a la vista la sentencia y se manda dar la ejecutoria".--

En el Código de Procedimientos promulgados en el año de 1863, conservó la disposición esta misma redacción aun cuando se le número como Art 440 Pr. En el año de 1881 se reformo el artículo que ya entonces aparecio con el número de 445 Pr. suprimíendose la petición de autos y notificación a las partes, quedando redactada en su parte final, asi:

Art. 445 Pr. "Ni recurso ordinario. Y si la parte victoriosa solicita, se traerá a la vista la sentencia y se manda dar la ejecutoria".--

En virtud de las reformas dadas en el año de 1902, se modifico nuevamente la disposición, a fin de armonizarla con el artículo siguiente, dandosele la redacción y número que tiene en la actualidad.

Volviendo al Artículo tenemos que para que el juez de Primera Instancia, pueda librar la Ejecutoria se requiere:

- a) Sentencia Ejecutoriada
- b) Petición de parte.

a) Regula nuestra legislación un doble grado para conocer de los juicios de tal forma que las partes se encuentran protegidas del riesgo de ser perjudicadas por una resolución defectuosa; asi como tambien para lograr una sana administración de Justicia, por ello concede la ley a las partes medios para reclamar de aquellas resoluciones que por adolecer de error, les ocasionan perjuicios, e incluso les faculte para reclamar de la falta de resoluciones. Estos medios se denominan en el lenguaje Jurídico "RECURSOS" o tambien, medios de impugnación de las resoluciones judiciales.--

El Dr. Rene Padilla y Velasco define lo que es recurso en la forma siguiente: "Recurso Judicial es la facultad que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento judicial para reclamar contra las resoluciones; o falta de resoluciones ora ante la autoridad que las dicto, ora ante otra superior, para que los emiende, amplie, revoque o anule". (1)

Los recursos pueden clasificarse según su naturaleza, o según la autoridad que conoce de ellos.

Según su naturaleza se clasifican en: Ordinarios y Extraordinarios. "Son Ordinarios aquellos en que el objeto del litigio o cuestión litigiosa se discute y trata con toda plenitud posible y en toda su extensión; y Extraordinarios los que se dan en algunos juicios y contra especiales resoluciones para discutir el error de hecho o de derecho". (2)

Según la autoridad que conoce del Recurso, Ugo Rocco empleando los mismos términos los clasifica en: Ordinarios y Extraordinarios y dice "medios Ordinarios son aquellos que llevan el examen de la cuestión a un Órgano Jurisdiccional superior (apelación, casación); y medios Extraordinarios, serán los que lleven el reexamen de la cuestión ante el mismo Órgano que ya ha decidido una primera vez". (3).-

Siguiendo la clasificación del Dr. Padilla y Velasco, la que ésta de acuerdo con la terminología que nuestra ley procesal sigue, se puede

- 1).- Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño. T- II Pag 3.-
- 2).- Ob. Cit. Pag 3, T- II
- 3).- Teoría General del Proceso Civil Pag 278.-

decir que los recursos ordinarios que admite la sentencia definitiva son a) explicación; b) reforma; y c) apelación.-

Los recursos de explicación y reforma, no modifica la sentencia dada ya que como lo dice el Art 436 Pr. por el primero solo se puede explicar algun concepto oscuro de la sentencia, y por el de reforma lo que se puede modificar son las condenaciones accesorias, como, costas, daños, etc. sin que en ningun momento se pueda alterar lo fallado. Por lo que en un sentido estricto no pueden ser considerados como verdaderos recursos, como lo expone prieto Castro, solo pueden considerarse recursos los medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un organismo Judicial de categoria superior al que ha dictado la resolución que se impugna" (1) No teniendo este efecto la revisión y la explicación solo pueden ser consideradas como simples remedios.-

El Art. 444 Pr. señala como requisito fundamental para expedir la ejecutoria que la ley no permita ningun recurso ordinario, refiriendose a los casos en que la ley niega la apelación y contempladas en el Art 986-Pr. Por lo que, si la sentencia definitiva no admite apelación de acuerdo con lo dispuesto en los numerales pertinentes del Art 986 Pr. el juez que la pronunció y declaró ejecutoriada esta obligado a extender la ejecutoria, con solo la petición del interesado.

En la práctica, los jueces no extienden la ejecutoria en estos casos, sino hasta despues de transcurridos cinco dias, que es el termino señalado para interponer el recurso de Casación Art 1 # 3 L. de C. que

1).- Derecho Procesal Civil T. II Pag 289.-

se interpone per saltum, es decir sin pasar por 2^a Instancia, cuando en la sentencia se ha aplicado una ley inconstitucional. Dentro de estos cinco días queda comprendido el término para pedir explicación o reforma de la sentencia, en los aspectos dichos, lo cual reafirma no es Constitutivo de ningún recurso ordinario.

b) Es necesario la petición porque el juez no puede proceder de oficio, necesita el impulso procesal de las partes, y así lo establece el Art 1299 Pr. que consagra la regla procesal predominante a la época del Código de que el proceso civil se debe mover únicamente a instancia de parte.-

Aclara la disposición en comento, que basta la petición de la parte victoriosa, por el hecho de que hasta el año de 1902, para librar la ejecutoria, era necesario la notificación de la solicitud a la otra parte, así como trámites, que se suprimieron al reformar el artículo, y los que como aparece en las diferentes redacciones de la disposición era preciso verificar.

COSA JUZGADA

13.- El juez de Primera Instancia, puede librar Ejecutoria de la Sentencia pasada en autoridad de la cosa juzgada y así lo establece el legislador en el Código de Procedimientos Civiles, que al respecto dice en el Art 445 Pr.:

"Los jueces de Primera Instancia libran también ejecutoria de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Reciben autoridad de cosa juzgada las sentencias:

1º.- Cuando las partes hacen un reconocimiento expreso de la pronunciada; y

2º).- Cuando consienten tácitamente en ella, no alzándose o no continuando sus recursos en el término que señalan las leyes".

Conserva este artículo la redacción con que apareció en el Código de Procedimientos de 1857, bajo el número 493; únicamente en la edición dada en el año de 1863, el numeral 2º del Artículo traía una serie de relaciones referentes todas a los plazos para interponer los recursos de apelación y suplica, con lo que indicaba el artículo a cuales recursos se refería, y cuya supresión no afectó en nada la interpretación del mismo.

La Sentencia entonces, no solo puede ser declarada ejecutoriada, si no también pasada en Autoridad de cosa Juzgada. Constituye la cosa juzgada, la máxima preclusión, ya que por su virtud la sentencia no puede ser atacada por ningún recurso, quedando inimpugnable inmutable y coercible.

"La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria .

Autoridad es la necesidad jurídica de que lo fallado se considere irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que la sentencia se pronunció ya en otro diverso" (1)

Eduardo J. Couture, define la cosa juzgada diciendo que es "la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla" (2)

Es la cosa juzgada una institución cuyos antecedentes se remontan

- - - - -

1).-Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil Pag 178.

2).- Fundamentos del Derecho Procesal Civil Pag 461.-

- - - - -

al periodo formulario del antiguo Derecho, periodo durante el cual se -- reconocio a la sentencia definitiva un nuevo efecto aparte del de resolver el litigio, y cuyas consecuencias afectan a las partes. Se dijo que la afirmación contenida en la sentencia, tiene un valor peculiar al que se le denomina Santidad o Autoridad de la Cosa Juzgada. Se traduce este valor en un doble efecto, por el primero" el demandante no puede interponer de nuevo la misma acción, y por el segundo, lo pronunciado en la sentencia debe caler como verdad entre las partes, y merced a ella estas adquieren el derecho de poder invocar en el futuro su fallo asumiendo la obligación de atecerlo" (1).

A la caída del imperio Romano, se pierden los datos de la institución, y no es sino hasta en la Edad Media, en que gracias a la investigación que realizarón los glosadores y post-glosadores que vuelve a la vida jurídica. Estos sacarón sus conclusiones de las obras de Gayo, Ulpiano, y de otros juristas, pero por una mala interpretación, motivada por el hecho de que las colecciones no se encontraban completas, dieron a la cosa juzgada una fuerza mayor de la que tenia en el Derecho Romano, sin que lograran explicar su naturaleza, aun cuando se lo trató de fundamentar en el derecho natural.

Durante el período del absolutismo se le desconocio todo su valor, y no es sino hasta con el triunfo de la Revolución Francesa, precisamente con la declaración de los derechos individuales, en que vuelve a recuperarlo, aunque con el mismo error cometido por los glosadores y post-glosadores, en cuya concepción se basarón, para legislarla de nuevo.--

1).- Ursicino Alvarez. Curso de Derecho Romano T. I Pag 450.--

De la legislación francesa se extendió a los demás países europeos, aun cuando en algunos continuo siendo una institución sin ninguna fuerza, De la legislación española paso hasta nosotros, que siempre le hemos reconocido su valor, estableciendo en el Código de 1857, la disposición siguiente:

Art 447.- "La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada, que fenecce un juicio, no puede abrirse por ningun motivo, ni aun por via de restitución, con tal que la cosa juzgada sea como se previene en el Artículo 439 Pr."

Y en el Artículo 439 Pr. a que se referia, se señalaban los requisitos que deberían llenar los juicios para que la cosa juzgada produjera sus efectos, ya como acción o como excepción. De lo anteriormente visto se puede decir que al hablar la ley de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se esta refiriendo a la Ejecutoria, lo que no obsta para que si se dan todos los requisitos se le declare pasada en autoridad de cosa juzgada.

Las discusiones sobre si es necesario o no conservar dentro del Drecho Procesal Civil, la institución de la cosa juzgada, continuan incluso en la actualidad; los que se oponen a que continue vigente alegan que permite que la sentencia injusta adquiera tal fuerza y validez que no puede ser discutida bajo ningun aspecto; sin embargo, la mayoría se inclina por su conservación en aras de la certidumbre, ya que es preferible correr el riesgo de garantizar lo dudoso, asegurando una sentencia injusta, que permitir que se dude de la eficacia de la justicia. Si la sentencia no alcanzara en un preciso momento completavalidez frente a todo recurso, las partes no estarían nunca seguras del derecho que les concede.

Para explicar el fundamento de la autoridad de la sentencia que alcanza fuerza de cosa juzgada se han expuesto diversas teorías entre las que — se encuentran: a) La de la ficción de la verdad; b) de la presunción de — verdad; c) de Novación, y d) extinción del derecho de acción.

La teoría de la ficción de la verdad, fué expuesta por Savigny, y — se basaba en que todo es justo y equitativo en la sentencia. Y la Teoría de la Presunción de verdad, presume verdadero y equitativo el contenido de la sentencia". (1)

La teoría de la presunción de verdad es la que adoptó nuestro Códigi go de Procedimientos y formulas dado en 1857, y así en el Art 438 Pr. ca lificaba en el número 3^o "a la autoridad que la ley atribuye a la cosa — juzgada" como una presunción de derecho y por derecho.

La teoría de la Novación, trata de explicar el fundamento de la au toridad de la cosa juzgada, basándose en el hecho de considerar el juicio como un contrato celebrado entre las partes, y la sentencia viene a ser la novación de las obligaciones discutidas. Si el proceso tuviese en la actualidad el mismo desarrollo que se le dió en el Derecho Romano, la — teoría de la novación explicaría satisfactoriamente el problema de la au toridad de la Cosa Juzgada, ya que la litis contestatio equivalía a un — verdadero contrato por el cual se iniciaba propiamente el juicio. En vir tud de este convenio las partes se comprometían a nombrar un juez que re solviera el problema y a acatar el fallo; en la actualidad el proceso ha perdido tal carácter, no obstante que existe una teoría que aun así lo — sostiene y que podemos concluir que esta se ve notablemente aventajada — por las sentencias modernas.

- - - - -

1).- Ramón Palacios. La Cosa Juzgada Pag 21.-

- - - - -

Al considerar Ugo Rocco que ninguna de las teorías expuestas, soluciona el problema, formula la suya que fundamenta asimismo en su teoría sobre el derecho de acción, a la que denomina de extinción o modificación del derecho de acción y la que después de explicar los fundamentos y razones que tiene para considerarla acertada la expone así:

"Como todo derecho privado o público, de obligación encuentra en el cumplimiento de la pretensión a que tiende su fin natural a si el derecho de acción debe necesariamente encontrar en el cumplimiento de la prestación de la actividad Jurisdiccional su natural causa de extinción .- Y puesto que en nuestro sistema positivo el cumplimiento de la prestación Jurisdiccional está marcado por el paso en autoridad de Cosa Juzgada, en cuanto marca el instante del cumplimiento de la prestación Jurisdiccional, es la causa natural de extinción (acción de declaración) o de modificación (acción de condena) del derecho Civil".(1)

La razón de existencia de la institución de la cosa Juzgada en el regimen procesal, creó en cuenta su razón de ser en la necesidad de interes público de que las partes obtengan la seguridad de que la acción no volverá a ser intentada, una vez que se ha dictado la resolución definitiva.-

Si se permitiese proponerla de nuevo jamás se terminará el litigio y obligaría a las partes a defender sus derechos fuera del juicio, en una forma privada.

COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL

14.- La cosa juzgada según que sus efectos se produzcan unicamente

- - - - -

1).- Ugo Rocco, Teoría General del Proceso Civil Pag 536 # 5.

- - - - -

en el juicio en el cual se dicto o trasciendan de el puede clasificarse en cosa juzgada o cosa juzgada material.

"Cosa Juzgada formal, algunos la consideran como la fuerza y autoridad que tiene una sentencia ejecutoria en el juicio en que se pronunció pero no en otro diverso.

Cosa Juzgada material, es la contraria a la anterior y su eficacia trasciende a toda clase de juicios". (1)

La Cosa Juzgada material reúne los tres requisitos de inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad que se traduce en que no puede ser modificada, ni atacada por ningún recurso, e implica que pueda exigirse su cumplimiento. La formal en cambio solo reúne dos, faltándole la de inmutabilidad, y así tenemos que son ejemplos de sentencias de este tipo la que se da en el juicio sumario de alimentos, o en el juicio ejecutivo, y en los que no obstante haber sido solucionados mediante la sentencia definitiva, puede ventilarse la acción correspondiente en juicio ordinario.-

El Código de Procedimientos Civiles vigente no señala los requisitos que debe reunir la cosa juzgada sino que únicamente expone los casos en que el juez puede declararla, por lo que es preciso recurrir a la doctrina procesal para apreciar sus efectos y aplicación. No obstante ello su existencia está reconocida desde el nivel constitucional, ya que en el artículo 164 de La Constitución Política se establece que nadie puede ser enjuiciado dos veces por la misma causa.-

De acuerdo con lo establecido en el Art 445 Pr. el juez de primera instancia puede declarar la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada formal, lo que equivale a ejecutoriada en dos casos: 1º. "Cuando --

1).-Pallares.- Op. Cit. Pag 179.-

las partes hacen un reconocimiento expreso de la pronunciada, es decir - cuando aceptan la sentencia, conformandose con lo resuelto, y piden conjunta o separadamente al juez que haga la declaración respectiva con la que cierra definitivamente el proceso.-

El segundo caso es cuando las partes dejan transcurrir el término para apelar ^{no} o/continúan con su recurso dentro del término señalado. En realidad contempla dos situaciones, la primera no necesita comentario, ya que se sabe que el plazo de 3 días señalado en el Art 981 Pr. para apelar es fatal y transcurrido que sea, la parte ha perdido su derecho.

La segunda situación, puede inducir a confusiones con lo establecido en el Art 447 Pr. porque pareciera que se refiere a la deserción, declarada en 2^a Instancia. Por eso debemos aclarar que se refiere la disposición a las situaciones siguientes:

Si no están conformes las partes o una de ellas con la sentencia dada, pueden interponer el recurso de apelación, y si lo verifican queda inhibido el juez de Primera Instancia para realizar más trámites, salvo ^{desierta} los necesarios para remitir la causa. Puede pues declarar/la apelación - en dos situaciones contempladas en el Art 1033 Pr. siendo estos los casos a que hace referencia el numeral 2^o. El juez puede hacer esta declaración porque se encuentra aun el proceso bajo su competencia, y así lo establece el Art 1099 Pr. que sea la capacidad del juez para declarar la deserción lo que produce el efecto de declarar ejecutoriada dicha resolución.

Aparte de lo establecido en el Art 464 Pr. nada dice nuestra ley - sobre la forma de resolver los problemas que ^{se} presentaran si el apelante - desistiere del recurso, después de haberlo interpuesto, y mientras los - autos no han llegado al tribunal superior que conocerá en Apelación. Tal sería el caso de que el juez acepte el recurso quedando desde este - - -

momento inhibido de seguir conociendo; pero si el apelante desiste entonces a quien le toca declararlo? El juez de primera instancia no lo puede hacer porque carece de Jurisdicción para conocer de otros actos que no sean los propios de la remisión del proceso al tribunal superior, y como el desistimiento o para que produzca sus efectos legales debe de ser aceptado por la parte contraria, le tocaría a la Cámara darle el trámite y tener por desistido el recurso, y lo mismo se aplicaría sea la apelación en ambos o en un solo efecto. Como se conoce de legislación al respecto hay que recurrir a la doctrina de los expositores, y así tenemos que Prieto Castro dice que mientras el Tribunal Superior no ha recibido los autos puede resolver sobre el desistimiento el juez de 1ª Instancia en caso contrario solo la Cámara puede declarar desistido el recurso y firme la sentencia.(1)

La sentencia declarada pasada en Autoridad de Cosa Juzgada o ejecutoriada prepara el camino para que pueda ser cumplida ejecutivamente, y así la cosa juzgada impide que la sentencia pueda ser atacada, o intentada nuevamente la acción, y autoriza a llevar a efecto lo juzgado. Se trata de dos aspectos distintos de la sentencia, el legislador exige no solo que la sentencia sea pasada en autoridad de cosa juzgada, sino también declarada ejecutoriada porque a partir de este momento o es exigible su cumplimiento, y a ello se dirige el Art 446 Pr. que dice:

Art 446. "Si las partes pidieron ejecutoria de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en el primer caso del artículo anterior se resolverá su solicitud de la manera establecida en el Art 444 Pr. Si la ejecutoria se pidiera en el segundo caso, se traerá con lo que dentro de

- - - - -

1).- Ob. Cit. Pag 312.-

- - - - -

tercero día diga la parte contraria, y con lo que exponga o en su rebeldía, acusada que sea, se acuerda que, no habiéndose apelado en el término de la ley o continuando en el mismo recurso, se declara pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia y se manda librar ejecutoria".-

Conserva la disposición igual redacción que la similar del Código de 1857; únicamente en las ediciones de 1863 y 1881 Pr. se lo intercaló una parte, exactamente después de la relación y en la que decía:...."De la manera prevenida en el artículo 445; y declarándose la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se manda librar la ejecutoria"(continúa aquí igual) La Sentencia declarada pasada en autoridad de cosa juzgada y que en verdad equivale a sentencia ejecutoriada, prepara el camino para su cumplimiento forzoso o voluntario y en base de que no se hizo voluntario es preciso preparar la documentación para su cumplimiento forzoso.

Para librar la "ejecutoria" se requiere la solicitud del interesado y se da a la petición distinto trámite en cada caso "asi en el primer caso el trámite señalado para entenderla es el del 444 Pr. o sea con solo la petición del interesado; es decir no necesita trámite alguno.

Si la ejecutoria se pide en el 2º Caso, establece la ley el trámite a seguir se manda a oír a la parte contraria, quien deberá contestar dentro de 3 días y con lo que exponga o en su rebeldía se ordena extender la ejecutoria dando por sentado que dicha sentencia ya está declarada ejecutoriada.

En la práctica, no obstante que el demandado se encuentra rebelde, se le notifica la solicitud en que se pide que se declare ejecutoriada, (o pasada en autoridad de cosa juzgada según la ley) y se extiende la ejecutoria sin aplicar lo dispuesto en el Art 532 Pr. que dice que solo la declaratoria de rebeldía se le notificara y nada más debido a que la regla del 446 Pr. que es especial tiene preponderancia sobre el artículo

- - - - -

532 Pr. si transcurrido el plazo la parte contraria no contesta nada, es preciso acusarle rebeldia, y podia continuar con la tramitaci6n de lo solicitado. La rebeldia a la que hace referencia es la que contempla el Art 1262 Pr. y que puede afectar a cualquiera de las dos partes que no efectua lo que le corresponde y en cualquier momento.

Asimismo los jueces acostumbran que ^{en} un mismo auto se tenga por ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada; diciendo en lo pertinente: "Declarase ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia".

En estos casos se sigue trámite para obtener la declaratoria porque puede suceder que exista alguna raz6n, que impidio al vencido manifestar su posici6n al respecto. La ley est blece que el impedido con justa causa no le corre término por lo que no obstante lo dispuesto en el Art 981 Pr. la parte pueda interponer su recurso, aun cuando hallan pasado mas de 3 días.

Declarada ejecutoriada, o pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia esta lista para proceder a su cumplimiento. "forzoso o voluntario". Adquiere la sentencia la calidad del titulo ejecutivo, que permite proceder a hacerlo efectivo, ya que en el mismo proceso ya en otro diferente.

Con muy buen criterio y confirmando lo anteriormente sostenido los Jueces acostumbran al declarar la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material emplean la formula de declarase ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art 447.-

Dispone el Art 81 de la Constituci6n Politica que el Poder Judicial

sera ejercido por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Segunda Instancia y los tribunales que establezcan las leyes secundarias. Encontramos dentro de estos últimos los juzgados de 1^a, Instancia de lo Civil. Dentro de la organización jerárquica, establecida por la ley orgánica del poder Judicial tenemos que normalmente en 1^a. Instancia conocen los juzgados de 1^a. Instancia; en 2^a Instancia conocen las Cámaras de 2^a Instancia, las que vienen a ser el tribunal superior en ser el tribunal superior en relación a los jueces de la Primera Instancia, y en último término a las Salas y a la Corte en pleno, por lo que al hablar el Art 447 Pr. de Tribunal Superior, se está refiriendo a las Cámaras que conocen en 2^a Instancia; correspondiendo a estas librar la Ejecutoria en los casos siguientes señalados en el Art 447 Pr. que literalmente dice:

Art 447.- "Introduzcan al proceso en el tribunal superior correspondiente a esta mandado librar la ejecutoria en todos los casos en que su sentencia queda ejecutoriada o pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y en aquellos en que declare desierta la apelación o suplica conforme a las disposiciones de este Código.

En los casos en que la sentencia de vista queda ejecutoriada y cuando recibe autoridad de cosa juzgada se observarán para librar la ejecutoria los trámites prescritos en los artículos 444 y 446 Pr.

El tribunal que pronunció la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no expedirá la ejecutoria respectiva, mientras la parte interesada no hiciera la reposición del papel sellado a que se refiere el inciso último del artículo 1291 de este Código".-

Siendo la regla general, el inciso primero del artículo 447 Pr. indica cuando a la Cámara que conoce en Segunda Instancia le corresponde librar la ejecutoria, lo que sucede al quedar Ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada; estas expresiones no son sinonimas sino que se refiere a estados diferentes de la sentencia, y que confirmando lo antes expuesto sin indicar que ejecutoriada equivale a cosa juzgada, por lo que su valor es menor que al de la cosa juzgada material. Insistimos de nuevo en lo manifestado respecto a esto/^{que}expusimos en el Art 446 Pr. lo que sucede en este caso que se confunden los términos. La sentencia tendrá en ambos casos un valor distinto, por lo que el Dr. Hernando Morales manifiesta que "no debe de confundirse la ejecutoria con la cosa juzgada, pues la primera solo opera respecto de la sentencia definitiva, al pago que la segunda comprende tambien las providencias interlocutorias y de trámite".

La apelación se declara desierta por la Cámara en los casos a que se refieren los Arts 1036 Pr. y sts. y que comprenden cuatro situaciones, que son: a) Cuando el apelante no se muestra parte; 2) Cuando el apelante no remite el proceso a la Cámara; 3) Cuando el apelante no saca el proceso para expresar agravios y 4) Cuando no obstante haber sacado el proceso, el apelante no expresa agravios. Por lo demás en los artículos 1039 y 1040 Pr, se establece el trámite a seguir para declarar desierta la apelación.

Cabe advertir que para evitar la declaratoria de deserción, puede el apelante probar que por una causa justificada no efectuó la diligencia que le correspondía, y por cuya omisión se le sancionaba. Art 1039 y 1043 Pr.-

Declarada desierta la apelación por la Cámara, el efecto que produce es hacer quedar firme la sentencia apelada, y le toca declarar la ejecutoriada al tribunal correspondiente y por consiguiente extender la ejecutoria. Para hacer esta declaración debe seguirse el trámite que indica 2º del artículo 447 Pr.

Asimismo le corresponde a la Cámara que conoció del proceso en Segunda Instancia, librar la ejecutoria cuando habiéndose interpuesto recurso de casación este no fue admitido Art 13 L. de C; lo mismo ocurre en el caso del artículo 23 de la misma ley. cuando se declara la improcedencia en la sentencia definitiva. Si se pide al Juez de Primera Instancia Ejecutoria de la sentencia que quedó Ejecutoriada la Segunda Instancia, declarará sin lugar la solicitud, debido a que el solo puede extender certificación, Radica su impedimento en la regla general antes expuesta, y en el hecho de que solo remiten a el certificación de la sentencia ejecutoriada.

Normalmente cuando la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia casa la sentencia y pronuncia la correspondiente, en los casos en que el recurso procede por error de fondo 18 L. de C. la declara ejecutoriada sin mas trámite, porque la sentencia pronunciada queda firme, incluso en contra de la voluntad de las partes. Correspondiendole librar la ejecutoria, cuya extensión se ordena en la misma sentencia. La forma en que se redacta reviste caracteres especiales, ya que si se revocó toda la sentencia, se hace constar en la ejecutoria unicamente la pronunciada, pero cuando es parcialmente pronunciada, siguiendo lo establecido en el Art 1091-Pr, se incertará la parte de la ^{de} 1ª Instancia que queda firme.

El inciso segundo del artículo en comento habla de sentencia de vista porque el Art 428 Pr. establece que las sentencias de los tribunales -

es superiores se pronunciarán por vistos. Este segundo caso excluye la posibilidad de deserción del recurso, refiriéndose al caso de cuando este ha sido substanciado en forma normal.

Por lo demás para librar la ejecutoria se seguirán los trámites establecidos para cuando lo verifica el juez de 1^a. Instancia, este procedimiento ya fue expuesto en su oportunidad, sin embargo podemos, manifestar que el Art 444 se aplica en los casos en que la Cámara conoce en 1^a. Instancia por que de su resolución podrá interponerse el recurso de apelación de la sentencia pronunciada, si es tácito es preciso dejar transcurrir entonces el término de cinco días, dentro de los cuales se puede interponer el recurso.-

El inciso 3^o del artículo en comento, está establecido en garantía del Fisco pues siendo de vital importancia que el Estado recaude los impuestos correspondientes, establecen los medios de hacerlos efectivos -- con la mayor garantía posible. El inciso 3^o del Art 1291 Pr. establece -- que la ejecutoria se librarán en el papel del valor correspondiente, según las cantidades; pero la ley de papel sellado y timbres establece en el numeral 24 del Art 1^o. que las ejecutorias se extenderán en papel sellado del valor de cuarenta centavos, siendo ésta la disposición aplicable por ser especial y posterior a la disposición en comento.

"L.UDC"

15.- No obstante la existencia de Tribunales comunes que resuelven los litigios surgidos entre las partes, la Constitución Política concede a las personas el derecho de resolver sus problemas en forma particular mediante la Jurisdicción Arbitral. Art 174 inc 2^o Cn.

Actúan así los jueces/^{arbitros} con capacidad delegada, y su funcionamiento

se regula por la misma ley procesal.-

El Código de Procedimientos Civiles siguiendo las corrientes doctrinarias, distingue dos clases de jueces árbitros: árbitros arbitradores o componedores/amigables/y árbitros de Derecho con profundas diferencias en su actuación, ya que los primeros fallan según su conciencia, en tanto que los segundos se rigen por las leyes vigentes.

En la jurisdicción arbitral es necesaria la intervención del juez de 1^a. Instancia en dos ocasiones al inicio cuando le corresponde juramentar a los árbitros y darles posesión del cargo, previa su aceptación, y segundo, para notificar el fallo a las partes, admitir los recursos -- y proceder procedentes/a la ejecución del fallo -Art 65 Pr. Puede intervenir a solicitud del juez árbitro a fin de realizar aquellos actos en que es necesario ejercer coacción por ejemplo el caso del apremio para hacer comparecer un testigo.-

Los jueces árbitros no obstante que sus actos tienen el mismo valor que los realizados por el juez de 1^a Instancia carece del imperium para poder llevar a su cumplimiento o, por lo que necesitan del auxilio del juez -- competente, y así tenemos que Ugo Rocco nos dice, refiriéndose a la sentencia que: "la sentencia arbitral es una verdadera y propia sentencia -- dotada de fuerza obligatoria, pero le falta la fuerza ejecutiva que es -- característica del poder del imperium"(1)

La sentencia arbitral que recibe el nombre específico de "Laudo", debe de resolver el pleito o negocio señalado en la escritura de compromiso y sometido a su decisión, sin excederse o apartarse de lo mandado. bajo pena de nulidad.- Art 69 Pr.

Como sentencia definitiva que es, el laudo arbitral admite los recursos de explicación y reforma, los que si bien se interponen ante el --

juez que debio conocer se tramitan por los árbitros, siguiendo las reglas generales -Art 76 Inc 2º.-

Con relación al recurso de apelación, y repitiendo lo expresado antes manifiesto que se interpone, tratandose del laudo pronunciado por los árbitros de derecho cuando las partes se reservaron el derecho de apelar, si no lo hicieron podría decirse que el único recurso que admite es el de casación con base en las disposiciones pertinentes (Art 1 # 3 L. de C) que manifiesta que procede la casación de las sentencias a que la ley niega la apelación aun cuando se discute la posición que sostiene que si no se reservan la apelación consecuentemente renuncian tambien a Casación, es decir que la r nuncia del recurso de apelación tiene como consecuencia la tácita renuncia del recurso de Casación, pero esta es una posición que cada día pierde terreno no solo tratandose de estos casos, si no tambien de los casos de jurisdicción ordinaria. Por lo demás si se trata del laudo pronunciado por los arbitradores tenemos que el unico recurso que admite es el de casación.-

Pero ya admitan o no recursos, se llega un momento en que queda ejecutoriada, y listo para proceder a la ejecución, debiendose extender la ejecutoria, y a ello se refieren los artículos 448 y 449 Pr.-

Art. 448.-"Si la ejecutoria se pide de la sentencia de los arbitradores o de los árbitros, cuando la sentencia no admite apelación, el juez con vista de la sentencia la declara ejecutoriada y manda librar la ejecuria de ley".-

Comprende la disposición tanto a la sentencia de los arbitradores como a la de los árbitros de Derecho aclarando respecto de estos últimos que procede cuando las partes no se reservaron el derecho de apelar o cuando no admite apelación.-

La explicación al requisito de "cuando no admite apelación" lo encontramos en los antecedentes históricos, y así tenemos que en el Código de 1857, para declararla ejecutoriada exigía un trámite más acentuado. - Esto era debido a la necesidad de guardad concordancia con el Art 490 Pr, del mismo Código. Decía la disposición:

Art 496.- Si la ejecutoria se pide de la sentencia de los árbitros o de los árbitros, cuando no se reservó el derecho de apelar o cuando la sentencia no admite apelación por la cantidad litigiosa, según que da prevenido en el Art 491 Pr, el juez pide autos notifica su decreto a las partes y con vista de la sentencia se declara ejecutoriada y se manda librar la ejecutoria de ley".-

En el año de 1881 se reformo la disposición dandosele la redacción que tiene en la actualidad.

El Art 491 Pr. que menciona establecía que no procedía la apelación cuando la cantidad litigiosa era inferior a doscientos pesos o no se litigaren acciones de valor indeterminado como sucesión de herencia, servidumbre y otro semejante, ^{en} tales casos procedía solo el recurso de revisión.-

En el Código vigente no procede la apelación cuando la cantidad litigiosa es inferior a Cien Colones, procediendo en este caso el recurso de revisión; asimismo cuando se fundamenta el fallo en la confesión o el juramento decisorio de las partes. Es a estas situaciones que el artículo se refiere. Por lo tanto, si no procede ningún recurso el juez de Primera Instancia competente declara firme la sentencia y se manda a extender la ejecutoria de ley, para llevarla a su ejecución. En síntesis declarado ejecutoriada el laudo tiene toda la fuerza de que goza la sentencia firme, y puede procederse a su cumplimiento.-

Como los árbitros de derecho tiene que proceder al igual que los --

jueces ordinarios, tanto en el trámite del proceso como en su resolución, sujetándose a las leyes vigentes al respecto, concede la ley a las partes el recurso de apelación para reclamar en contra de la resolución del juez árbitro, sin embargo debido a que su nombramiento y límites a su actuación se basan en la confianza que les tiene las partes, establece que el recurso solo procede cuando estos se reservaron el derecho de apelar. No obstante haberse reservado el derecho, pueden las partes dejar transcurrir el término sin interponer el recurso o renunciar en forma expresa el mismo, correspondiéndole al juez de primera instancia declarar ejecutoriado el fallo, debiéndose ejecutar en su procedimiento a la regla general que establece el Art 455 Pr. y extender la ejecutoria de ley.

Regulando estas situaciones el Art 449 Pr. dice:

"Si se pide la Ejecutoria de una sentencia arbitral de que aunque se pudo apelar, se dejó que recibiese autoridad de cosa juzgada en los casos del Art 445, se procedera respecto de ellos, como ya queda dicho de la sentencia pronunciada por los jueces de Primera Instancia".

Se refiere el Art específicamente a la sentencia pronunciada por los árbitros de derecho. La redacción de la disposición se conserva igual desde el Código de 1857 únicamente en el año de 1881 se cambió el orden de las frases con el objeto de aclarar el sentido de la disposición, de tal forma que en la actualidad no ofrece ninguna dificultad su interpretación. En este caso al quedar ejecutoriada la sentencia a petición de parte, toca al juez de Primera Instancia competente extender la ejecutoria. Para ello debe sujetarse a lo dispuesto en el Art 446 Pr. en relación al 445 Pr. Por otra parte nada dice la ley de cuando procedieron los recursos y pasó el proceso al tribunal superior, quedando ejecutoriada la sentencia en otra instancia o en casación, el Art 76 Pr. establece que el

recurso de apelación se interpone ante el juez de primera instancia competente. El recurso de casación, cuando procede de la sentencia de los arbitadores, se interpone ante ellos mismos, quienes en el termino de 3 días deben remitirlo al juez superior, Sala de lo Civil quien dictaminará lo procedente.- Art 21 L. de C. En estos casos en que admite recurso y debido a que el laudo tiene el valor de sentencia dada en 1^a Instancia se sigue la ^{regla} general, y la Camera o la Sala extendera la ejecutoria como en los que ya antes me referí.-

C.- Juez Competente para Ejecutar la Sentencia.

16.- Precluida la etapa de impugnación, sea porque las partes no hicieron uso de los recursos o porque estos fueron tramitados y resueltos en su oportunidad, la sentencia definitiva alcanza la categoría de Ejecutoriada, y en su caso pasada en autoridad de cosa juzgada, A partir de este momento se inicia la etapa de ejecución, fase final, y con la que se obtiene la satisfacción completa de la pretensión del actor; ó en su caso el demandado que por obra de la sentencia pudo alcanzar no solo la absolución, sino incluso una prestación del actor vencido.-

A partir de este instante denominaremos al vencedor en el juicio, acreedor y por consiguiente al vencido deudor, esto con el objeto de facilitar la comprensión de la idea de quien debe realizar la prestación en la fase o etapa de ejecución.-

Transcurrido que sea el plazo para que el deudor cumpla voluntariamente, se procede a petición de parte a hacerla cumplir forzosamente, para ello exige nuestra ley que el vencedor se presente ante el juez competente con la ejecutoria de ley a pedir su cumplimiento.

Es preciso por lo tanto determinar cual es el juez competente que conozca de la ejecución forzosa.-

El artículo 81 de la Constitución Política establece que "corresponde al Poder Judicial, la Potestad de Juzgar y hacer Ejecutar lo juzgado en materia Civil, Comercial, etc. De tal manera que es privativo del Poder Judicial la facultad de hacer ejecutar lo juzgado.

Desarrollando este principio el Art 441 Pr. indica cual juez de — entre todos los que forman parte del Poder Judicial, es el competente para instruir las diligencias de cumplimiento de sentencia y dice la disposición.-

Art 441.- "Las sentencias serán ejecutadas por los jueces que conocen o debieron conocer en primera instancia".-

En el Código de 1857 apareció la disposición con esta misma redacción la que ha conservado a través de los distintos Códigos y sus ediciones, según lo establecido, el juez competente para proceder a ejecutar la sentencia es el que conoció o debió conocer en primera instancia, no importando que la sentencia halla sido declarada ejecutoriada por otro tribunal ya sea éste Cámara o Sala

Generalmente el juez que conoce en primera instancia, lo es el de Primera Instancia, (juez 2o. de lo Civil para el caso) se dan sin embargo casos en nuestra legislación que en Primera Instancia conoce la Cámara de Segunda Instancia como ocurre tratándose de las demandas en contra de las personas señaladas en el Art 50 Pr. y en su relación con este los Arts. 6 y 22 fracción 3a. L. Organica Poder Judicial. En estos casos conocerá de la ejecución de la sentencia la Cámara de 2a. Instancia de la Primera Sección del Centro, con lo que no se compararía el espíritu de la disposición que nos habla no de juez de 1^a. Instancia, sino del que en

- - - - -

Primera Instancia. Son estos sin embargo casos excepcionales, ya que la regla aplicable es la de que en 1^a. Instancia conoce el juez de Primera Instancia.

Para determinar de entre todos estos a cual le corresponde la tramitación de la ejecución nos remitimos al Art 441 Pr. que establece que le corresponde al juez "que conoció o debió conocer".-

El juez que conoció es el que instruyó el proceso y pronunció la sentencia, fundando su competencia en cualquiera de las reglas que la determinan y que el Código de Procedimientos Civiles establece en la sección 2a. Capitulo II, Título I del Libro Primero. Al hablar de "o debió conocer", se refiere al juez que no obstante ser el competente no sustanció el proceso pero se le faculta para que pueda ejecutar la sentencia, por circunstancias especiales.-

Cuales son estos casos:

Se sostiene por los tratadistas salvadoreños que se refiere el artículo o a los juicios seguidos por arbitramento.-

Los jueces árbitros, como ya se manifestó carece de imperium, para poder llevar adelante el cumplimiento de la sentencia, por lo que una vez pronunciado el laudo, lo pasan junto con el proceso al juez de 1^a. Instancia que no obstante haber sido el competente, no conoció del litigio y así lo establece el Art 76 Pr. que nos da base para resolver el problema, ya que indica que juez es el competente.

Se presentan situaciones en que dos jueces son competentes para conocer del litigio, pero al preferir al actor a uno de ellos, limita tal competencia del otro, y este ya no puede intervenir en el proceso, aun cuando, es fase del mismo proceso, por lo que se puede pedir a un juez que tramite la parte cognoscitiva y a otro la ejecutiva; Es por ello que

se sostiene que el legislador reguló en el artículo en comento
 la situación de la jurisdicción arbitral, en la que los
jueces árbitros pueden tramitar la primera fase del proceso, pero no la
segunda.-

Tratándose del juicio Penal, y por origen común de los Códigos de
Procedimientos Civiles e Instrucción Criminal, tenemos que también toca
al juez de Primera Instancia, en este caso de lo penal, ejecutar la senten-
cia condenatoria.-

D).- Procedimiento para la Ejecución Forzosa de la Sentencia
Ejecutoriada Arts. 443, 450 en relación con el 587 # 4.
y 591 # 1 Pr.-

17.- De acuerdo con la finalidad objetiva, expuse al principio, la
sentencia condenatoria y según sea la prestación a que ^{se}condena puede ser-
declarativa, constitutiva y de condena. En íntima relación con lo manifes-
tado nuestro Código de Procedimientos Civiles, al definir lo que es deman-
da manifiesta lo siguiente:

Art 191.- "Demanda es la petición que se hace al juez para que man-
de dar, pagar, hacer o dejar de hacer alguna cosa". Por lo que la senten-
cia condenatoria que debe de resolver de acuerdo con lo pedido en la de-
manda, puede condenar a dar, pagar hacer o dejar de hacer algo. Recordar-
do siempre de que en estas definiciones omite la ley referirse a las sen-
tencias declarativas y a las muy discutidas constitutivas.

El legislador sin considerar cual es la prestación a que se condena
al vencido, establece el mismo término de tres días para que cumpla volun-
tariamente con lo mandado en ella; ya antes me he referido a la indebida
supresión que se hizo de la facultad que tenía el juez que pronunció la
sentencia ejecutoriada de conceder un plazo mayor para poder cumplir ---

voluntariamente la sentencia.

De conformidad al sistema vigente, si transcurridos los tres días no se cumplió voluntariamente la sentencia puede el juez a petición del interesado proceder a hacerla ejecutar, y a ello se refiere el inciso 1^o, del Art 443 Pr. que literalmente dice:

"Art 443.- Cuando la parte condenada no cumple la sentencia dentro de los tres días el juez de Primera Instancia procedera a petición de partes, a hacerla ejecutar pero para esto debe el victorioso presentarle la ejecutoria, salvo el caso del Art 1061 en que se ejecutara con solo la certificación de la sentencia". Consta este artículo de dos incisos, el segundo regula lo referente al recurso especial de revisión, al que me referire más adelante, ya que este recurso tiene por objeto reclamar en contra de la actuación del juez, al ejecutar la sentencia.-

En el Código de 1857, la disposición estaba redactada así:

Art 88.- "Cuando la parte condenada no cumple la sentencia dentro de los tres días, o en el termino prorrogado, el juez de 1^a, Instancia procedera a petición de partes a hacerla ejecutar; pero para esto debe el victorioso representarle la Ejecutoria".

En este primer Código la disposición anterior constaba de un solo inciso, y así se mantuvo hasta el año de 1900, en que se le adiciono el inciso segundo. Conservó la disposición la misma redacción, variando solo la numeración. En el año de 1881 al suprimirse la facultad del juez de prorrogar el plazo para el cumplimiento voluntario de la sentencia, quedó redactada la disposición tal como aparece en el Código vigente. Hay que hacer constar que la referencia que hace el inc 1^o. del Art 443 actual al Art 1061 Pr, en el de 1881 se referia al 1033 Pr. de ese entonces.-

De conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en comento, hasta que han transcurrido los tres días señalados en el Art 442 Pr, se puede proceder a la ejecución forzosa de la sentencia definitiva, y le corresponde verificarla al juez de Primera Instancia competente, siendo tal el que señala el Art 441 Pr.

Por lo demás, para proceder a la Ejecución Forzosa de la sentencia se requiere:

- a) Petición de Parte
- b) Plazo vencido, y
- c) Ejecutoria.

a) Petición de Parte.- La petición del interesado es indispensable porque como ya antes lo manifesté el proceso civil se mueve, es decir avanza de una etapa a otra a instancia de parte; el juez carece de impulso procesal para poder ordenar al continuar adelante con la ejecución, siendo esta la regla general imperante en materia procesal civil.

Establece el inciso primero del Art 443 Pr. que solo el victorioso puede solicitar la ejecución forzosa de la sentencia, ya que claramente lo expresa al decir que "debe el victorioso presentar la ejecutoria".-

b).- Plazo vencido.- Para que el juez de inicio a la ejecución forzosa de la sentencia es preciso que hayan transcurrido los tres días dados para el cumplimiento voluntario. Nuestra ley no le permite al juez ampliarlo. Por otra parte nuestra ley no establece dentro de que plazo debe el vencedor presentar su petición de que se proceda a la ejecución forzosa, y se entra así a un tema que ha originado divergencias en las legislaciones, ya que muy pocas establecen el plazo para presentarla, y el término en el que prescribe el derecho o acción.-

Prescripción.- "Constituye la prescripción un medio de extinguir -- las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto -- tiempo". Art 2231 C. Tiende el Estado a evitar las situaciones inciertas que lo unico que producen es originar problemas y por ello la institución de la prescripción señala los plazos para que, si las partes no ejercen sus derechos, los pierdan en beneficio de otro, terminos a partir de los cuales la prescripción produce sus efectos.

Surge la duda de determinar en cuanto tiempo prescribirá el derecho que para reclamar el cumplimiento de la sentencia, tiene el Victorioso. la ley no dice nada al respecto, razón por la que tenemos que orientarnos por lo establecido en el Código Civil respecto de la prescripción.-

Para extinguir las acciones Judiciales, regula el Código dos plazos. de diez años tratando de las acciones ejecutivas y de veinte para las or dinarias; y en el caso de que se presenten juntas las dos, regula que -- vencido el plazo de la ejecutiva quedan solo 10 años mas para que venza -- la ordinaria. Art 2254 C.

Dentro de las legislaciones extranjeras, hay unas que establecen que si el victorioso deja transcurrir diez años sin reclamar la ejecución, su acción prescribira; otras por el contrario establecen que si no se pide -- la ejecución dentro de cierto tiempo, transcurrido que sea, el vencedor -- tiene que proceder con base a otro tramite prefijado, o entablar un nuevo juicio.-

Entre nosotros y a falta de disposición legal recurrimos al Art -- 469 Pr, el cual prescribe. "En toda demanda en primera instancia se ten -- drá por acabada y extinguida la acción por no proseguirse en el termino -- señalado /por la ley para la prescripción. Entendiéndose que si no se usa del ---

derecho dentro del término señalado para la prescripción esta caducaría.

C.-- Ejecutoria.-- Junto con la petición de cumplimiento forzoso de la sentencia, debe el victorioso presentar la ejecutoria obtenida en la forma dicha. Unicamente en el caso del Art 1061 Pr. no exige la ley que se presente la ejecución, bastando con la certificación, debido a que se trata de juicios que no causan estado, y en los que por consiguiente se puede discutir lo mismo en juicio ordinario.--

En materia laboral el legislador el más amplio, y así ha establecido que: "se procede a la ejecución a solicitud de parte sin necesidad de presentar la Ejecutoria". Art 362 C. de Tr.

Constituye la ejecutoria el título para proceder a hacer efectivo el derecho que la sentencia contiene, y se le da el nombre específico de título ejecutorio; nos encontramos entonces con dos clases de títulos: - el título ejecutorio y el título ejecutivo, ambos íntimamente relacionados, con semejanzas que los equiparen e incluso provocan su confusión, - así como hondas divergencias que es preciso aclarar para poder distinguirlos, no obstante que autores como Hugo Alsina usan una sola expresión, - Título Ejecutivo y para diferenciar los clasifica en título Ejecutivo Judicial y Título Ejecutivo Extrajudicial; el primero es el que resulta de una sentencia condenatoria que ha pasado en autoridad de cosa juzgada; el extrajudicial puede ser convencional o administrativo. (1).--

"Se le denomina a la sentencia Título Ejecutivo en consideración a la posibilidad de ejecución coactivamente de inmediato" (2)

Rafael Gallinal, refiriéndose a la semejanza entre el título Ejecutivo y el Título Ejecutivo manifiesta que: "El título Ejecutivo y el --

- - - - -

1).--Ob. Cit. Pag. 42.--

2).-- Ramiro Podetti, Tratado de Las Ejecuciones Pag 445.--

- - - - -

Titulo Ejecutorio se asemejan, en los dos son o pueden constituir procedimientos de ejecución, y no procedimientos declarativos de derechos, ya que solo se dirigen a hacer efectivos los derechos, por lo que algunos autores le han negado el caracter de verdaderos juicios; pero en ciertos casos hay o puede haber juicio, pues puede formularse oposición por el deudor, practicarse pruebas y dictarse sentencia". (1)

Analizaremos entonces el caso en que la Ejecución constituye titulo Ejecutivo, punto determinante y del que depende la solución del procedimiento que ha de seguir el juez para ejecutar la sentencia.-

LA EJECUTORIA COMO TITULO EJECUTIVO

18.- Se ha dicho que la ejecutoria constituye el titulo ejecutivo por excelencia, ya que para demandar su cumplimiento no se necesita trámite contencioso como ocurre tratándose del Titulo Ejecutivo. Sin embargo apeandose estrictamente a la ley, la ejecutoria no siempre constituye titulo Ejecutivo, lo que ocurre cuando se condena a dar algo, o abstenerse de un hecho es decir cuando la prestación a que se condena no es liquida.

Para que la ejecutoria constituya titulo Ejecutivo es preciso que condene al pago de cantidad liquida y exigible; por ello Enrique Redenti manifiesta que: "No todas las sentencias son titulo Ejecutivo sino solamente las definitivas con clausula de condena y siempre que esta tenga a su vez un contenido cierto y liquido en el quid y en el quantum. Es necesario que el titulo sea Ejecutivo por haber pasado en Cosa Juzgada o sea ejecutiva antes por disposiciones de la ley" (2).-

- - - - -

1).- Ob. Cit Pag 47.-

2).- Derecho Procesal Civil. Titulo Ejecutivo T. II Pag 316.-

- - - - -

El Art 443 Pr. no indica el trámite que debe seguir el juez para ejecutar la sentencia, pero como para ello existen otras disposiciones que guardan relación con el mismo las exponemos primero para dilucidar cual se aplica en cada caso y así hablaremos del tema llamado:

PARELELO ENTRE EL ART 450 Y LOS ARTS 587 # 4º Y 591 # 1º Pr.

19.- La mayoría de las legislaciones extranjeras tienen establecidos tramites específicos para proceder a la ejecución forzosa de la sentencia, basada en la época y los distintos casos en que debe solicitar su ejecución. Encontramos entre estos países a Chile y España, con los cuales nos unen estrechos vinculos sobre todo en esta materia procesal civil, y así tenemos que en Chile se regulan cuatro sistemas para obtener la ejecución de la sentencia y los cuales son: a) Procedimiento Incidental b) procedimiento Ejecutivo; c) Procedimiento especial y d) Procedimiento señalado por el Juez de la causa. El primero es el que se desarrolla ante el juez que pronuncio la sentencia definitiva y cuando la ejecución se solicita dentro de los treinta días siguientes a su pronunciamiento. b) el ejecutivo se sigue nos dice, cuando se pide la ejecución despues de los treinta días; c) El especial es para cierta clase de juicios como aquellos en que esta interesado el Estado o en el deshaucio, tratandose del arrenmiento; y d) El señalado por el juez que se aplica cuando no se puede aplicar ninguno de los establecidos.

La legislación española establece varias clases de trámites, según sea la prestación a que se condene en la sentencia. Distinguiendo entre juicio ejecutivo y juicio de Ejecución de sentencias a partir de la ley de 1881.-

Nuestra legialación ha regulado desde su inicio dos trámites - - -

- - - - -

específicos Arts. 450 y 591 # 1º Pr. y uno generico Art 443 Pr en relación al 1261 Pr. No estando jurídicamente limitado al campo de acción de cada uno, surgen graves problemas, sobre cuales son los casos en que se aplica, ya que incluso ha llegado a manifestar que existen una doble legislación para un mismo caso, o que en este aspecto el Código de Procedimientos Civiles es redundante.

Trataremos en este estudio de aclarar debidamente la cuestión a efecto de determinar si hay o no redundancia o si por el contrario tal conjunto de leyes tiene su razón de ser.

Encontramos que desde el Código de 1857, los procedimientos al respecto son los mismos y así, exponemos a continuación su evolución histórica que nos ayudara a solucionar el conflicto.

Dice el Art 450 Pr. "Presentado el victorioso con la ejecución correspondiente, se decretara el embargo de bienes y se omitirán los trámites de citación de remate, término del encargado y la sentencia de remate, practicandose todo lo demas del juicio ejecutivo.

Si se presenta tercer opositor se procedera conforme lo dispuesto en el Capitulo 6º Titulo III, libro II.-

En el Código de 1857 la disposición aparece así:

Art 500. Presentado al victorioso con la ejecutoria correspondiente, se requerirá de pago al vencido, y se practicaran todos los tramites del juicio ejecutivo, en el caso de que hubiere tercer opositor: si este no se presentase, deberan omitirse los trámites de citación de remate, término del encargado, la sentencia de remate, y la fianza de las resultas del juicio, practicandose todos los demás".-

En esta misma forma aparece en el Código de 1863, en el cual se le suprimió la frase/ ^{final} que decía " y la fianza de las resultas del juicio".-

La redacción que tiene en la actualidad se conserva desde el Código de 1881.-

Al segundo tramite lo denominaremos ejecutivo, a efecto de que al hablar de uno u otro pueda facilmente determinar a cual se hace referencia.-

El tramite ejecutivo lo tiene establecido nuestra legislación desde el Código de Procedimientos y Formulas judiciales, que en su Art 644-Pr. decía:

Art 644.- "Los instrumentos que traen aparejada ejecución pertenecen a tres clases a saber: 1^o Los instrumentos publicos; 2^o La Confesión; 3^o La Sentencia".

Y ampliando este ultimo numeral decía:

Art 647. " A la tercera clase pertenecen: 1^o Las ejecutorias de las sentencias libradas por los tribunales, jueces de 1^a Instancia y de Paz, arbitros/^yarbitradores; 2^o Los libramientos de los jueces contra los depositarios de los bienes embargados por su orden; 3^o Los cargos declarados liquidados por autoridad competente".

Y en este Código de 1857 se establecio una disposición que regulaba la forma de tramitar la ejecución de la sentencia cuando se solicitaba por la via ejecutiva, y la que era el Art 664 ubicado en el Capitulo II que trataba de la forma de proceder en el juicio Ejecutivo y si bien aclaraba lo referente al tramite dejaba persistente la duda de porque se regulan tramites diferentes para una misma pretensión.-

Art 664.. "Si se intentare la ejecución en virtud de ejecutoria librada de alguna sentencia, se procede como queda prevenido en el Artículo 500".

En el código de 1863, se introdujeron reformas sustanciales en el título del Juicio Ejecutivo, pero todo lo referente a la Ejecutoria se conservo en igual forma al de 1857. Es hasta en el Código dado en 1881 que nuestra institución se reformó dejando redactada las disposiciones - tal como aparecen en la actualidad, y que nos habla de cuatro clases de instrumentos ejecutivos por decirlo así, tal como consta en el Art 587 Pr. que dice:

"Art 587 Los instrumentos que traen aparejada ejecución pertenecen a cuatro clases a saber:

- 1.^a.- Los instrumentos publicos
- 2.^a.- Los autenticos;
- 3.^a.- El reconocimiento;
- 4.^a.- La sentencia

Y con relación a este cuarto numeral manifiesta el Art 591 Pr. en lo pertinente lo siguiente:

Art 591. A la cuarta clase pertenecen:

1.^o.- Las ejecutorias de las sentencias de los tribunales, Jueces - de Primera Instancia y de Paz, arbitros y arbitradores con tal que no este prescrita la acción ejecutiva".

El que podemos considerar como un tercer sistema opera en base a - lo dispuesto en el Art 443 en relación con el Art 1261 Pr. que se encuentra ubicado en el título de las disposiciones generales y que se aplica-

a diversos casos, manifestando esta disposición.

Art 1261. "Los jueces tribunales, cuando sus providencias deban ser ejecutadas conforme a la ley, tienen facultad de emplear la fuerza para que sean obedecidas por las personas que han rehusado cumplirlas en los términos correspondientes".

Esta disposición aparece en nuestro Código desde el año de 1893, - pues anteriormente no decía nada al respecto.

Conociendo ya estas disposiciones podemos entrar a tratar el problema de cual es el tramite establecido para proceder a ejecutar la sentencia asi como los casos en que aplica cada uno.

Como ya anteriormente lo manifestamos hay sentencias que requieren tramite especial para su ejecución.-

Es preciso, por lo tanto, determinar cual es el verdadero sentido de estas disposiciones, que plantean en nuestra legislación un problema de interpretación que ha sido enfocado desde distintos puntos de vista, dandose por consiguiente diferentes soluciones, no todas ellas convincentes.-

Historicamente no encontramos ninguna solución, ya que como lo hemos expuesto la legislación al respecto se conserva igual desde el principio, agravando el problema el hecho de que desde esa época existe en el titulo del juicio ejecutivo el capitulo denominado: "De algunos casos singulares en el juicio ejecutivo" y cuyo contenido bien podria adaptarse al cumplimiento de sentencias que condenan a dar, hacer o no hacer. Por otra parte la legislación española de 1855 prescribio nuestro sistema de considerar a la sentencia titulo Ejecutivo, pero siendo mas clara, por cuenta señala los casos en que se aplica, los cuales eran aquellos en que se condenaba al pago de una suma liquida, y tramitandose su cumplimiento

- - - - -

mediante la llamada "via de apremio". Art 1435 L. o. C.

Los comentaristas españoles de la ley de Enjuiciamiento de 1855, exponían que: "Las condenas que pueden contenerse en la ejecutoria pueden ser: 1º) Pago de cantidad líquida, 2º) Pago de cantidad líquida procedente de daños y perjuicios; y 3º) Sobre hacer o no hacer, o entregar alguna cosa"(1) y según fuese la condena así sería el procedimiento de ejecución a seguir. En el primer caso se aplicaba el ejecutivo, y en los otros dos el incidental al juicio.

En sus orígenes, el juicio ejecutivo se seguía únicamente para obtener el pago de una cantidad líquida; en la actualidad su campo de aplicación se ha extendido y hay legislaciones que lo permiten incluso tratándose de obligaciones de hacer, con la salvedad de que en estos casos el derecho debe fundarse en una sentencia, tal es el caso de legislación italiana vigente.

El Dr. Humberto Tomasino exponía al respecto, y refiriéndose a nuestra legislación que: "El juicio ejecutivo por regla general tiene por objeto el cumplimiento de obligaciones líquidas de dinero, o en especie y solo por excepción se aplica a otra clase de obligaciones como las de no hacer y de deuda genérica que se trata por separado como casos singulares". (2)

Los tratadistas de Derecho Procesal Civil al abordar este problema se orientan en el sentido de considerar de que según sea lo mandado en la sentencia, así será el trámite a seguir.

Las distintas opiniones formuladas al rededor del problema que plantean los artículos 587 # 4 y 591 # 1º y 450 Pr. y con los que se pretende

- - - - -

1).- José de Vicente y Caravantes. Procedimientos Judiciales según la nueva ley de Enjuiciamiento Civil Pag 289 T. IV

2).- Ob. Cit. Pag 38.-

- - - - -

encontrar la solución tenemos que pueden resumirse en las siguientes:

1^o).- Ambas disposiciones se refieren a los mismos casos y su elección depende del vencedor.-

2^o).- Las disposiciones se refieren a casos diferentes.

La primer posición sostiene que del simple enunciado de las disposiciones se concluye que en nuestro sistema procesal existe una doble legislación para un mismo punto, es decir que el legislador estableció que el cumplimiento forzoso de la sentencia definitiva podía lograrse por cualquiera de los tramites, ejecutivo o adicional al proceso, todo a elección de las partes.-

Si así fuese no se hubiese molestado el legislador en delimitar los dos sistemas; bastaba que estableciera uno: Además la dualidad de procedimientos se ha conservado a través de los diferentes códigos y sus reformas, no habiendo sido modificado precisamente por ello.

2^a).- Los partidarios de la segunda posición, si bien en principio coinciden, divergen al exponer sus razones, y fundamentos de su interpretación. Y así tenemos de entre estos las siguientes tesis:

a) Si la ejecución de la sentencia se sigue ante el juez competente por la regla del Art 441 Pr. se aplica el Art 450 Pr. ya que su tramite es adicional al proceso pero en cambio si su cumplimiento se pide ante otro juez competente para conocer por otra razón, se aplicara el Art 591 # 1^o Pr.

Aun cuando aparentemente este criterio descansa sobre una base firme, el criterio de distinción es por lo demás baladí.

b) Sostiene que el Art 450 Pr, es de aplicación general, y que en todos aquellos casos en que no puede aplicarse esta disposición porque la ejecución no tiene trámite señalado se aplica el Art 591 # 1^o Pr.

Pero tenemos que en relación al procedimiento adicional se presenta también el señalado en el Art 443 Pr. por lo que jamás se aplicaría el 591 # 1º en base a esta argumentación, porque todos los casos de ejecución quedan comprendidos en las dos disposiciones antes mencionadas.

c) Basandonos en lo legislado con relación a este mismo problema en las legislaciones extranjeras, que tienen establecidas una regulación similar, en principio a la nuestra, tenemos que la diferencia en la aplicación de ambas disposiciones descansa en el hecho de que si la sentencia es líquida y se pide su ejecución dentro de cierto tiempo después de pronunciada (generalmente 30 ó 60 días) se seguirá por trámite adicional al proceso, pero si la sentencia es líquida y su ejecución se pide después de vencido el plazo, se seguirá por el trámite ejecutivo.-

En este último caso se fundamenta el cambio de trámite en el hecho de que si se retardó tanto la petición de cumplimiento de la sentencia, ello fue motivado por alguna razón que puede afectar la obligación, por lo que hay que darle oportunidad a la parte ejecutada para que puedan exponer sus argumentos, ya que se tiene sospechas sobre la validez de la ejecutoria, no como tal, sino motivada por una causa posterior a su extinción.-

Entre nosotros este sistema no encuentra base legal para su explicación, ya que no existe en nuestra legislación procesal ninguna disposición que prescriba que si el cumplimiento de la sentencia se pide después de transcurridos tantos días de vencido el plazo señalado, se deba seguir por el trámite del Ejecutivo.

d) Esta disposición descansa sobre el valor ejecutivo de la ejecutoria y así expresa que:

El cumplimiento forzoso de la sentencia se seguirá por los trámites del juicio ejecutivo, en base a lo dispuesto en los Art. 587 # 4 - -

y 591 # 1 Pr. y consecuentemente con lo expuesto al referirnos a la ejecutoria como titulo ejecutivo, cuando se trata de una sentencia que condena al pago de una cantidad líquida con Poder Liberatorio. Generalmente cuando esta declaración proceda de un juicio declarativo.

Al declarar el juez en la sentencia la obligación en que se encuentra el vencido -deudor- de pagar al victorioso -acreedor- una determinada cantidad de dinero, se da margen para que su cumplimiento se reclame por la via ejecutiva, en base a lo dispuesto en los Arts 587 # 4 y 591 # 1º Pr. que señalan la fuerza ejecutiva de la sentencia -ejecutoria.-

Al reconocer a la Ejecutoria, fuerza Ejecutiva, el legislador no hizo mas que seguir la posición doctrinaria imperante en la época en que se redactó nuestro primer código de Procedimientos Civiles, resumida en la expresión de que la "sentencia, o sea la Ejecutoria, tiene fuerza ejecutiva cuando condena al pago de cantidad líquida y determinada.-

Por encontrarse lo manifestado por Caravantes en su obra en íntima relación con la posición doctrinaria sostenida por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia al conocer de un recurso, y por que su criterio fundamenta el sostenido aca, paso a exponerlo:

"Ejecución de las sentencias sobre pago de cantidad líquida.-El procedimiento que vamos a exponer tendrá lugar, cuando se hubiere fijado en la sentencia en cantidad líquida y determinada la obligación del vencido o el derecho del vencedor, o cuando recayendo la condena sobre frutos, intereses, daños, o perjuicios, se hubiere fijado en ella su importe en cantidad líquida, según previene el Art 63 de la ley, pues si por no poderse efectuar esto, solo se establecieran en la condena las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, tendría el procedimiento

- - - - -

sobre ejecución de sentencias que condenan al pago de una cantidad líquida" (1).--Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida -- se procederá siempre por el juez a instancia de parte, esto es del acreedor o vencedor en el juicio, al embargo de bienes del deudor, o vencido -- en la forma ^y por el orden prevenido para el juicio ejecutivo.--

Esta misma posición la sustentan en la actualidad autores como Enrico Redentí, Hugo Alsina y Rafael Gallinal, expresando este último lo siguiente: (adaptado a la legislación Uruguaya) "Para que una sentencia sea título ejecutivo, y de lugar al procedimiento ejecutivo propiamente dicho, es necesario que contenga obligación de pagar cantidad líquida y exigible, y que se pida su ejecución después de los noventa días de ejecutoriada -- así lo dice claramente el artículo 495" (2).--

Entre nosotros son partidarios de esta tesis autores de gran renombre, confirmada por la Doctrina sostenida por la Corte Suprema de Justicia, y que expongo en la sección de Jurisprudencia.(3).--

Analizadas las diversas posiciones que se presentan en torno al -- "problema" de los Arts 450 y 591 # 1º Pr. surge el problema de establecer la tramitación que se dará al aplicar el Art 591 Pr. es decir si ^{se} seguira por los trámites del juicio ejecutivo completo o en base al que señala -- el Art 450 Pr. trámite este que se indicaba a seguir en el Código de Procedimientos y formulas, según transcripción anterior.--

Somos del parecer que el procedimiento señalado en el Art 591 Pr. se subsume en el fondo en el Art 450 Pr. porque la ejecutoria como ya -- antes lo manifestamos constituye el título ejecutivo mas puro; la -- -- --

- - - - -

1).-- Ob. Cit. Pag 289

2).-- Ejecución de Sentencias Pag 47.

3).-- Ver sentencia # 1 en Capt IV.--

- - - - -

obligación ha sido ya discutida en un juicio contencioso, en el que intervinó el demandado o -ejecutado- para oponer sus medios de defensa y es por ello que en el juicio se ha suprimido la citación de remate, etc.

En el ART 591 # 1° Pr. manifiesta la ley que es preciso que "no esté prescrita la acción ejecutiva".-

Prescribe la acción ejecutiva en un plazo de diez años contados desde el día en que se declaró ejecutoriada la sentencia -Art 2253 inc 2° C.

La regla general es de que la prescripción no puede ser declarada de oficio. El Dr. Humberto Tomasino manifiesta que se admite tal excepción porque dentro del trámite del 591 # 1° Pr. que se subsume en el 450 Pr. - según lo hemos expuesto no tiene el vencido término para alegar su defensa. Por otra parte el juez para proceder al embargo debe analizar el valor ejecutivo de la sentencia y si prescribe ya no lo tiene, ha perdido su fuerza ejecutiva.-

Talvez sea el momento oportuno de decir que aun cuando la ejecución se sigue en juicio ejecutivo con base al 591 Pr, su tramitación debe acoplarse a lo establecido en el Art 450 Pr.

Finalmente y apartandonos de la regla general expuesta podemos afirmar que en este primer caso de ejecución de sentencia se dará origen a un nuevo procedimiento.

20.- Tramite Adicional al Juicio

La ejecución de las sentencias como trámite adicional al juicio se puede seguir por dos sistemas el del Art 450 Pr. y el establecido en el Art 443 Pr.

Art 450.

El cumplimiento de la sentencia se puede seguir como cumplimiento de la misma en base al Art 450 Pr. en aquellos casos en que se pide una condena que culmina o se traduce en una cantidad liquida de dinero, como sucedería en el juicio o sumario o de alimentos así como tambien en aquellos casos en que se condena a consecuencia de la acción principal a pagar una determinada cantidad de dinero, tal sería el caso en que debió a la resolución del contrato se incurre en una multa pactada en el mismo.

Art 443.--

Hay sentencias que no tienen trámite señalado para su ejecución -- como sucede con las que mandan a dar, hacer o no hacer alguna cosa; tratándose de sentencias de esta clase su ejecución se tramitará en base al Art 443 inc 1º Pr. aplicandose en lo pertinente la disposición que establece el Art 1261 Pr, la cual faculta al juez a emplear la fuerza para -- proceder al cumplimiento de la sentencia.

Y así estas disposiciones son las que se han aplicado para cumplir una sentencia reivindicatoria de inmueble, y se deslinda, etc.--

Cuando se trata de sentencias que condenan hacer o no hacer algo, consideramos que por analogía puede el juez aplicar en lo pertinente las normas relativas al juicio singular ejecutivo complementados por lo establecido en el Código Civil respecto del efecto de los contratos y obligaciones, a fin de seguir un trámite para ejecutar la sentencia.--

EJECUCION DE SENTENCIAS DECLARATIVAS Y CONSTITUTIVAS

21. En materia de ejecución de sentencias, nuestro legislador no se ha referido expresamente a la forma de hacer efectivas las sentencias declarativas y Constitutivas, debido posiblemente a que en la época en que se

dio nuestro Código de Procedimientos Civiles, imperaban sobre manera las sentencias condenatorias a las cuales se les dio gran importancia; esta actitud del legislador motivo que se consideraba que en nuestra legislación no se reconocio la existencia ni de las sentencias declarativas ni de las constitutivas; sin embargo y como ya al principio lo expusimos, en la sección que trata sobre la sentencia, su existencia se encuentra reconocida en nuestra legislación, aun cuando no en un determinado artículo, como ocurre tratandose de la condenatorias, sino en artículos diseminados en el Código de Procedimientos Civiles, lo que implica que debemos armonizarse la legislación en el sentido de dictar mas claramente las medidas atinentes a su ejecución.-

Como ejemplos tipicos de sentencias constitutivas, (aquellos que modifican o reforman un estado juridico existente) podemos mencionar las que declaran la nulidad de un matrimonio, o decretan un divorcio; en esta clase de sentencia, como se ha dicho; "se ordena la realización de actos consecuenciales a la respectiva declaración Judicial, y el consiguiente cambio jurídico, como inscripciones, cancelaciones, etc." (1).-

La sentencia declarativa, es definida con mayor claridad por Ramirez Podetti, en los términos siguientes; "es aquella mediante la cual se afirma la existencia y certeza de un derecho agotandose en esta declaración".(2).-

Sentencias declarativas, son por ejemplo las pronunciadas en asuntos de filiación.

- - - - -

1).- Hervando Morales. Enciclopedia Jurídica Omeba. T. II Pag 824.

2).- Tratado de los Actos Procesales Pag 431.-

- - - - -

Somos de opinión que ambas sentencias se ejecutan en una forma sui generis, en la mayoría de los casos por una persona que no ha sido parte en el proceso, y así tratándose de una sentencia de divorcio por ejemplo, tenemos que su ejecución queda evidentemente plasmada, cuando el jefe del Registro Civil, o el Alcalde Municipal en su caso/basandose en los dispuesto en el Art 154 del Código Civil que a la letra dice:

Art 154.-"El juez o tribunal que declare ejecutoriada la sentencia de divorcio absoluto, oficiara el Alcalde del domicilio donde se celebre el anterior matrimonio, para que cancele la partida respectiva y anote por separado la partida de los divorciados para lo cual llevará tambien otro registro".-

Hay otros casos en que no existen disposiciones como la anterior, lo que motiva que el Jefe del Registro Civil, o el Alcalde Municipal en su caso, se nieguen a inscribir la partida respectiva, no obstante la orden del juez para que lo verifiquen, ya en la practica se ha encontrado la solución al problema en las leyes específicas de los organismos mencionados, y tenemos que en el caso del Jefe del Registro Civil, o del Alcalde, según sea, se le obliga a la inscripción en base a una disposición de la ley unica del regimen politico que en su Art 32 numeral 20 señala entre las atribuciones del Gobernador Departamental, la de colaborar con las autoridades Judiciales.

Circunstancias que impiden la Ejecución de las Sentencias

22.- Al procederse a ejecutar la sentencia por el juez se pueden presentar casos en que es imposible realizar lo mandado en ella, debido a que lo impide una ley secundaria, o porque se trata de un hecho personalísimo que solo el deudor puede verificar, pero que se niega a hacerlo,

no obstante lo mandado por el juez, y así se dice: " el hacer del deudor es infungible cuando el estado se encuentra en la imposibilidad de satisfacer, sin el concurso del deudor, el originario derecho del acreedor"(1)

Por ejemplo si se condena al demandado a pintar un cuadro, y se niega a hacerlo, la obligación se traducirá en una indemnización de perjuicios, si la obra está pedida en base a las condiciones particulares del pintor demandado. Así también en el caso de una sentencia que condena a pagar mensualmente una X cantidad, la que es superior al límite señalado por la ley para gravar los sueldos en caso de ejecución. Por lo demás si solo con el descuento del porcentaje legal del sueldo se cuenta para pagar al acreedor tenemos que la parte no cubierta se convierte para el acreedor en una deuda aparte porque el descuento no puede elevarse ya que se encuentra fijado en una ley especial (Código de Trabajo)

CONCLUSIONES

23.- En base a todo lo expuesto en esta sección, podemos llegar a una conclusión, la que según nuestra opinión es la siguiente:

La ejecución de las Sentencias constituye como ya antes lo expusimos un trámite adicional al proceso en el cual se pronunció,(2), y tal lo establece nuestro legislador en la sección pertinente. Existe sin embargo un caso motivado por la fuerza que la ley le reconoce a la ejecución en que excepcionalmente se tramitará en juicio aparte, y este es el contemplado en los Arts 587 # 4 y 591 # 1 Pr. Por lo que podemos sostener que según sea la prestación que el vencido debe realizar en beneficio del vencedor, así será el trámite a seguir

- - - - -

1).- Prieto Calamandrei. Estudios sobre el proceso Civil Pag 515

2).- Ver sentencia # 2 Sección de Jurisprudencia.

- - - - -

Nuestra ley establece tres sistemas para proceder a la ejecución forzosa de la sentencia, divididos en dos genéricos y uno especial. Se regulan los genéricos en la sección que trata específicamente de la "Ejecución de la Sentencia" y el especial en el título del Juicio Ejecutivo, regulados precisamente los dos primeros en los Arts 443, 450 y 1261 Pr. y el tercero en los Arts 587 # 4 y 591 # 1^o Pr.

Después de analizar las distintas posiciones sustentadas en relación al problema que en nuestra legislación plantea el Art 591 # 1 ampliación del Art 587 # 4 Pr. tenemos ya formada una opinión al respecto, la que en ninguna forma pretendemos que sea la solución al difícil problema que ha sido enfocado no solo por tratadistas como por los magistrados que han formado parte en distintas épocas de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

La solución efectiva del problema se encuentra impedida porque su error radica no en la indobida interpretación que se halla hecho de los artículos pertinentes, sino en el error del legislador que no obstante las continuas reformas que verificó en ningún momento captó en su esencia la idea española, regulada en su legislación, con relación a la ejecutoria; a la que reconocía fuerza ejecutiva.

En principio todas las soluciones ofrecidas pueden ser consideradas como válidas, aun cuando todas ellas incompletas, porque si bien es una parte se ajustan a la legislación al respecto, fallan desde otro punto de vista. De todas ellas, estimamos que la que ofrece la solución verdadera es la que en esta sección hemos expuesto en el literal "d", y de la que derivamos nuestra particular opinión:

La ejecución de la sentencia, se hará en trámite especial, en base a los Arts 587 # 4 y 591 # 1^o Pr, en aquellos casos en que se condene a

- - - - -

pagar una cantidad líquida con poder liberatorio.

Las razones que tenemos para opinar así son las siguientes: Históricamente encontramos que a la época en que redactó nuestro Primer Código de Procedimientos Civiles, imperaba la idea de que la única forma de hacer efectivas deudas líquidas era mediante la vía de apremio, fase efectivamente ejecutiva y que se da no solo en el juicio ejecutivo, sino incluso en otros, tal es así que en el Código de 1857 aparecía el Art 644 Pr. antes transcrito en el que se regulaba que, no obstante procederse en juicio ejecutivo, se tramitará este de conformidad al Art 500 (hoy - 450); sistema que no obstante haberse suprimida; la disposición mencionada sigue imperando ya que resultaría ilógico someter al vencedor, después de haber seguido todo un proceso, a un nuevo juicio, debido a que el Ejecutivo, y aun cuando sus tramites sean breves, constituye un verdadero juicio de cognición, con una medida cautelar al inicio -embargo- y una vía de apremio operando después de la sentencia. Tratándose de la Ejecutoria tenemos que ya nada se puede discutir se trata como se ha dicho, del título ejecutivo mas puro, que no admite discusiones en torno a su validez. Razón de mas para considerar que no obstante la supresión en el año de 1902 del original Art 644 Pr, el juicio ejecutivo cuando descansa en la ejecutoria se tramitará con arreglo al Art 450 vigente (500 antiguo).

La idea del legislador al señalar a la Ejecutoria, en este caso un tramite especial fue la de querer dar mayor fuerza a la condena de pagar dinero en efectivo, la que se consideraba como la principal obligación de dar.

El proyecto de Código de Procedimientos Civiles, denominado Código Procesal Civil, sostiene la idea de que cuando se condene a pagar una cantidad de dinero, la Ejecutoria tiene fuerza ejecutiva y se tramitará

- - - - -

en un juicio ejecutivo abreviado.

En relación a los otros tramites se puede concluir que proceden en los casos siguientes:

a) Si la sentencia incidentalmente condena a pagar dinero se aplica el Art 450 Pr.

El caso típico en el que incidentalmente se condena a pagar dinero, es el de la sentencia pronunciada en juicio sumario de alimentos, así como en el caso de que se condene a pagar la multa señalada en el contrato cuando este fue incumplido, pero siempre que lo que se haya demandado no sea la multa sino la resolución del contrato, a consecuencia de lo cual se condena a los accesorios, como multa, daños, etc.(1)

b) En todos los demás casos se aplicará en lo pertinente el Art 443 en relación al 1261 Pr.

Como a pesar de la triple legislación regulada para proceder a ejecutar la sentencia, se presentarán casos a los que no se pueda aplicar ninguno de ellos, toca al juez, ante la falta de legislación, seguir el medio que le parezca mas favorable para cumplimentar la sentencia, pudiendo recurrir a la analogía para resolverlos, y así podrá aplicar lo establecido en el capítulo que versa sobre los casos singulares en el juicio ejecutivo, complementados con las disposiciones que en el Código Civil, tratan del efecto de los contratos y de las obligaciones.

E).- Recursos para reclamar en contra de la actuación del juez al ejecutar la sentencia (o recursos concedidos con ocasión de la Ejecución de la Sentencia Definitiva).

1).- Ver sentencia # 3 Sección de Jurisprudencia.

24.- La ejecutoria como base que es del proceso de Ejecución de la sentencia, señala al juez los límites a que debe sujetarse al proceder a ejecutar la sentencia definitiva, siendo tal su sumisión que se ha dicho que no puede interpretarla ni explicarla; sin embargo se presentarán casos en que por su redacción exista obscuridad con respecto a lo mandado, pudiendo en este caso el juez tomar las providencias necesarias para poder llevarla a su efectivo cumplimiento.

De la ejecución forzada de la sentencia pueden derivarse perjuicios tanto para las partes como para terceras personas, que no tienen ninguna conexión con el proceso. Al referirnos aquí a perjuicios no lo hacemos en el sentido de considerar como tal el que sufre el vencido debido a la sentencia que le fue adversa, sino a aquel que se origina en la actuación del juez al cumplimentar la sentencia. El legislador a efecto de contrarrestar cualquier daño establece dos recursos especiales, uno concedido a las partes y el otro a los terceros que resulten perjudicados por la ejecución de la sentencia.-

El concedido a las partes lo denominaremos Recurso Especial de Revisión, regulado en el inc 2º del Art 443 Pr y que es por otra parte el único que tienen. Las demás personas perjudicadas, no obstante otros recursos de que puedan valerse, tienen en especial y relativo el caso, el establecido en el Art 450 inc 2º Pr, y al que se puede denominar Recurso de Oposición.

No omitimos manifestar que al hablar de recurso en lo que respecta a terceros, lo hacemos en el sentido amplio lo cual es sinónimo de medio de actuación o de defensa de las partes.

- - - - -

A- Recursos Concedidos a las Partes.

25.- Estas gozan unicamente del recurso especial de revisión, a fin de obtener la rectificación de lo actuado por el juez al ejecutar la sentencia: y no podía ser de otra forma ya que en su oportunidad gozarón de todos los recursos establecidos por la ley para reclamar en contra de la sentencia adversa a sus pretensiones la que, como ya antes expusimos una vez declarada ejecutoriada no admite ningún recurso(1). El recurso especial de Revisión se orienta no en contra de la sentencia, sino de la forma en que el juez ha procedido a su cumplimiento.

Antes de que se estableciera en nuestra legislación este recurso, la parte perjudicada por la actuación del juez, podía solo usar de los recursos extraordinarios de queja o de responsabilidad, el que se conserva aún tratándose del juicio verbal -Art 504 Pr - Con estos recursos lo que se obtenía era la indemnización por los perjuicios ocasionados y la sanción al juez si había actuado de mala fé, Se daban casos sin embargo en que no obstante que el juez actuaba con estricto apego a la ejecución, por razones ajenas a su voluntad, la ejecución de la sentencia la efectuaba en forma distinta a lo mandado en ella; es por ésta razón, que en el año de 1900 se estableció el recurso especial de revisión, llenándose con ello un vacío de nuestra legislación aun cuando se procedió por circunstancias particulares.

El recurso se estableció como inciso segundo del Art (443 Pr.) en el año de 1900, debido a un problema surgido al procederse a la ejecución de una sentencia reivindicatoria de parte de una finca situada en ^{la} línea divisoria de dos pueblos; se alegó y comprobó al reclamarse la responsabilidad del juez, que este había reivindicado una faja mayor que la señalada

- - - - -

1).-Ver Sentencia # 4 en sección de Jurisprudencia.

en la sentencia, debiéndose el equívoco a una alteración de los mojones señalados en la inspección; la alteración fué motivada por causas naturales ocurridas en el tiempo transcurrido en las diferentes etapas por las que atravesó el proceso.

El 30 de mayo de 1900 se dió el decreto por el cual se agregaba el inciso al Art 441 (hoy 443 Pr) y decía el inciso agregado:

"Cuando se tratase de una línea divisoria entre predios colindantes y alguna de las partes alegre en el acto de la determinación o posesión o por separado dentro de tercero día, inconfirmitad de lo hecho por el juez en la sentencia ejecutoriada, el juez remitirá los autos al tribunal que pronunció dicha sentencia, y de lo que éste resuelva no habrá recurso ni rectificación de ninguna especie. El tribunal Superior para resolver podrá mandar practicar la operación ó recibir los datos ó informaciones que a bien tenga, todo sin forma de juicio y sin alterar de ningún modo la sentencia ejecutoriada"(1).-

En el año de 1902 al reformarse varios artículos del Código de Procedimientos Civiles, se modificó este inciso a fin de generalizar el recurso quedando redactado en esta forma:

"Cuando alguna de las partes en el acto de darse cumplimiento á una sentencia ejecutoriada, ó por separado dentro del tercero día, inconfirmitad de lo hecho por el juez con dicha sentencia, se remitirán los autos en revisión al Tribunal que la pronunció y de la que éste resuelva, no habrá recurso ni rectificación de ninguna especie. El tribunal superior, para resolver podrá mandar practicar las operaciones ó recibir los datos ó informaciones que a bien tenga, todo sin forma de juicio y sin alterar de ningún modo la sentencia ejecutoriada".

- - - - -

1).-Diario Oficial de 9 de junio de 1900.

Las razones que tuvo el tribunal Supremo de Justicia para proponer está reforma fuerón las siguientes:

"por está reforma se generaliza la regla especial del artículo 441 Pr. establecido por decreto de 30 de mayo de 1900. No solo en el deslinde de predios vecinos pueden ocurrir inconformidad de lo resuelto en una sentencia con la manera de ejecutar está, sino en toda clase de asuntos judiciales, por lo que los efectos de tan oportuna reforma no deben quedar limitado al caso especial contemplado en el inciso cuya modificación se propone" (1)

Consecuentemente con lo antes dicho podemos sostener que a partir de la reforma, las partes puedan hacer uso del recurso con mayor amplitud que para reclamar en contra de lo actuado por el juez al ejecutar la sentencia. Aquí no se discute el valor de la sentencia, sino la forma en que el juez le está dando cumplimiento, y el recurso compete a cualquiera de las partes.

Procede el recurso unicamente cuando la sentencia definitiva ha sido pronunciada por tribunal diferente aquel que la ejecuta; y en este sentido existe jurisprudencia al efecto. De manera que en el caso de que haya sido pronunciada por el mismo tribunal que la ejecuta las partes no gozan de ningún recurso (2) y (3)

El Art 6 L. de C. establece que el recurso de Casación procede contra las resoluciones pronunciadas por las Cámaras de 2^a Instancia en recursos de revisión cuando se resuelva sobre puntos no decididos en el fallo. Por lo que en este caso si admitiría Casación.--

- - - - -

1).- Revista Judicial de 1902 Pag 541.

2).- Ver sentencia // 5 Sección de Jurisprudencia

3).- " " // 6 " "

- - - - -

B).- Recursos Concedidos a los Terceros.

26.- El obligado a satisfacer al vencedor lo mandado en la sentencia es el vencido, entendiéndose por tal no solo el que intervino en el juicio sino aun/^o aquel que derivan sus derechos de él, por ejem: en el caso de los herederos, lo que motiva que el juez al proceder a ejecutar la sentencia debe proceder en su caso, en contra de los bienes del deudor o sus representantes, pero como puede ocurrir que resulten perjudicadas personas ajenas al proceso, y que no tienen ninguna obligación de cumplir con la sentencia; por ejemplo que una persona no responsable de la obligación se le embargue sus bienes, establece la ley los medios necesarios para que puedan reclamar su rectificación y obtengan así su liberación. Ante tal situación la ley concede a estos terceros la facultad establecida en el inc 2^o del Art 450 Pr. que a la letra dice:

"Si se presentare tercero opositor se procederá conforme lo dispuesto en el Capítulo 6^o Título III Libro II". Contempla el capítulo a que hace referencia el inciso, las distintas situaciones en que se puede presentar la oposición del tercero, en el juicio Ejecutivo, así como el trámite a seguir en cada caso.

El trámite de la tercería gira en torno del consentimiento del ejecutante -acreedor- para que se proceda o no al desembargo y según sea su resolución, o el hecho de que el opositor funde su derecho en instrumento público o auténtico inscrito en el registro de la propiedad Raiz, determinara la resolución en el procedimiento.

RECURSO DE AMPARO

27.- Con respecto a la procedencia del recurso del Amparo vuestra Jurisprudencia, relativamente a los terceros se orienta en uno u otro ---

sentido, es decir sostiene en unos casos que es procedente y en otros la tesis contraria. Sin embargo, ultimamente la mayoría de sentencias. Se inclinan por la procedencia del mismo. Lo anterior con relación a la oposición que hacen los terceros en el juicio ejecutivo pero en la actualidad se inclina en el sentido de que procede el recurso de amparo. Con relación a la ejecución de las sentencias, hasta hoy no se ha presentado ningún caso, por lo que no se tiene una opinión al respecto, sin embargo se puede sostener su procedencia. Por el contrario las partes no pueden hacer uso de este derecho, ya que la actuación del juez se funda en la ejecutoria que les afecta--Art 18 L. de Pr. Conat. que a la letra dice: -- "El juicio de amparo es improcedente en asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales, y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal. (1) - (2)..-

Si bien la Ejecutoria, por su carácter de tal, no puede ser afectada por ningún recurso, es preciso considerar la posibilidad de que se presenten excepciones originadas en hechos posteriores a la sentencia, como sería la excepción de pago, falsedad de la ejecutoria, o incompetencia del juez. etc. La ley no señala plazo para que puedan oponerse y discutirse tal como se da en otras legislaciones. Sigue nuestra ley la posición que sostiene que la Ejecutoria no admita excepciones, dejando con ello un vacío que es preciso llenar en una legislación posterior, pues es lógico, justo y equitativo que en situaciones como las planteadas no se menoscabe el derecho de defensa del obligado a ejecutarla.

- - - - -

1).- Ver sentencia # 718 y 9 sección de Jurisprudencia.

2).- " " # 10 " " "

PARTE 2^a.-

.- DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE LOS JUICIOS VERBALES

28.- Todo lo que se ha comentado anteriormente respecto de la ejecución de la sentencia, es en terminos generales aplicable a toda clase de procedimientos, es decir tanto ordinarios como extraordinarios; sin embargo y seguramente por la forma especial que reviste el Proceso verbal es que nuestro legislador le dedica un articulo especial, el cual será objeto de este comentario:

La característica especial del juicio verbal, es su oralidad, determinado la ley que se proceda con trámites breves y sencillos sumariamente Art 473 Pr. aplicando en su tramitación, aunque en forma abreviada, las reglas dadas para los juicios escritos; y así tenemos que tratándose de la ejecución de la sentencia prescribe las reglas generales, salvo que los terminos son mas cortos, regulando lo pertinente en un capítulo especial, al que nos remite el Art 437 inc 3^o que literariamente dice: "Si la ejecución se apoya en sentencia ejecutoriada, se seguirán los trámites del capítulo 3^o de este título".-

En ciertos aspectos esta legislación especial supera a la general y así tenemos que todo lo referente a los casos en que la sentencia queda firme, -causa ejecutoria- y se extiende la ejecutoria -se libra la ejecutoria-, se encuentra ubicados en capítulos separados de aquel que contiene las reglas relativas a la Ejecución. Si bien es cierto que existen ciertos errores ellos se deben mas que todo a las reformas verificadas, que generalmente no analizan y regulan todos los casos o artículos que con el de la reforma se relacionan.-

El Art 487 Pr. establece que la sentencia verbal del juez de paz causa Ejecutoria, en dos casos: 1^o Cuando entre los litigantes hubo ---

pacto de no apelar, y se le puede agregar, o pedir recurso de revisión - en su caso, ya que según sea la cuantía demandada así será el recurso - procedente; 2^o "Cuando la sentencia se hubiere pronunciado en virtud de juramento decisorio, o confesión judicial expresa". Se refiere este artículo a sentencia verbal del juez de Paz, porque hasta el año de 1905, también los jueces de primera instancia, podían conocer en juicio verbal.

Por otra parte además de estos dos casos, hay otros en que la sentencia del juez de Paz, cause ejecutoria, tales son: cuando las partes - se conforman expresa o tácitamente con ella, y cuando en los casos en que se interpone recurso de revisión o apelación, este es declarado desierto Art 492.-

Declarada firme la sentencia, se procedera a extender la ejecutoria, a tenor de lo dispuesto en los Arts 488 y 494 Pr, este último der o gado en parte, porque cuando no se interpone ningún recurso, basta la petición verbal del victorioso para extenderla. Art 488 Pr.

Ejecutoriada la sentencia y extendida la ejecutoria de ley, se procederá ante el no cumplimiento espontáneo del vencido a su ejecución forzosa regulándose lo pertinente en el Capítulo especial referido denominando "de la Ejecución de las Sentencias de los Juicios Verbales". En dos - artículos, sienta las disposiciones pertinentes, aunque regulándose en - una forma incompleta lo relativo al cumplimiento forzoso de la sentencia.

El Art 500 Pr. regula lo relativo al cumplimiento voluntario de la sentencia dándole al vencido un plazo de tres días para cumplir con lo - mandado en ella; dicho plazo se compute en forma distinta al de la regla general, ya que se cuentan los tres días desde el de la notificación sien - do esta una manera especial de computar el plazo, y que por otra parte -

constituye una excepción al Art 212 Pr, pero el cual provee ya estos casos.

Si el vencido no cumple voluntariamente la sentencia, debe procederse a su cumplimiento forzoso, por lo que es preciso determinar el juez competente, siendo este de conformidad al Art 441 en relación al 511, el juez que conoció de la causa.--

El artículo 501 Pr. resume lo dispuesto en los Arts 443 y 450 Pr. y así manifiesta que si no se cumple la sentencia por el vencido -deudor- el vencedor se presentará ante el juez de Paz, a pedirle que la ejecute, debiendo presentar la ejecutoria, la que como ya antes manifestamos señala los límites a que debe el juez sujetarse para cumplimentar la sentencia. Ante la petición de ejecución, decretada el juez el embargo en bienes del vencido, comisionando al efecto a un oficial público de juez ejecutor para que lo diligencie. Si bien el artículo manifiesta que "se comisionara a cualquier persona", debe de entenderse en el sentido de que lo así dispuesto estaba en concordancia con lo legislado en el Código de 1857, con relación al embargo, ya que ^{en} este primer código cualquier persona podía ser comisionada para embargar los bienes del deudor. Sostenemos respecto de este problema, que el artículo en comento en la parte que expresa el mandamiento de embargo se entregará a cualquier persona, se encuentra derogado en virtud del razonamiento expuesto. Embargados que sean los bienes del deudor a petición de parte se procederá a su venta, la -- que se verificará quince días después de que se publique el aviso respectivo en el Diario Oficial.

Este es el único trámite especial de ejecución, que señala para los juicios verbales, debiéndose de proceder a ejecutar la sentencia, en todos los demás casos que se presentan, tal como sentencia reivindicatoria, de conformidad a las reglas generales, aplicando lo dispuesto en

el Art 443 Pr. en base a lo señ lado en el Art 511. Corresponde al juez en cada caso apreciar las reglas pertinentes que facilitan la ejecución.

De las resoluciones que el juez dictare para le ejecución de la senno se admite
tencia/más recurso que el de responsabilidad.-

Liquidacion de Costas

29.- El artículo 85 de la Constitución Política, textualmente dice: que "La administración de Justicia sera siempre gratuita. Precepto Constitucional que en el fondo establece, que tanto los honorarios del juez, - como los sueldos de las demas personas que forman parte del tribunal serán pagados por cuenta del Estado; se pretende con tal medida obtener que todas las personas, no importando su condición económica recurra a los - tribunales para solucionar sus conflictos. Por lo demás la tramitación del proceso implica para las partes, el que deban de efectuar ciertos gastos relativos en materia civil al pago del papel sellado, honorarios de abogados o procuradores, de peritos, etc. y los que mientras dure la tramitación del proceso son cubiertos por la parte que los ocasiona, circunstancias que no son atentatorias al Art 85 antes transcrito, porque una cuestion es el no pagarle a los funcionarios jurisdiccionales por su cometido y otra las erogaciones que el proceso origina, situación esta última que si debe de ser satisfecha por la parte perdidosa en el proceso.-

Se les denomina a estos gastos con el nombre de costas, lqs que - doctrinariamente ha sido definido así:

"Costas en derecho procesal es el costo del litigio, las erogaciones que necesariamente deben hacer los sujetos del mismo, para obtener la actuación de la ley mediante la resolución que pretenden. Solia llamarseles tambien expensas judiciales, y aun queda como rastros de esa - expresión las llamadas litis-expensas"(1)

1).- Ramiro Podetti. Tratado de los Actos Processales. Pag 431

En la sentencia definitiva debe resolver el juez a quien de las partes toca pagarlos, por lo que se considera que son una condena accesoria. La regla general imperante en esta materia, salvo excepciones, es que toca al vencido pagar al vencedor las costas. Esta idea es relativamente reciente ya que en el antiguo derecho romano la concepción que al respecto se tuvo fue la de que las partes debían de pagar los gastos que originaban, salvo al litigante temerario al que se imponía una multa; en la última época se reguló el pago de los honorarios de los jueces. En la edad media, no se legisló nada al respecto, aun cuando en algunos estados se admitía la imposición de un multa al vencido, para cubrir los gastos que el mantenimiento de los tribunales implicaba. Es hasta la época de la Revolución Francesa, que la condenación en costas se considera como un accesorio de la sentencia, que debe ser cubierta por la parte que pierde el proceso (1)

Los civilistas y los Procesalistas, discuten sobre la naturaleza de la condena en costas, para los primeros es de origen civil, ya que equivale a una indemnización que el vencido debe dar al vencedor por los perjuicios que le ha ocasionado. Los procesalistas sostienen que como dicha condena tiene su origen en la sentencia, le toca al derecho procesal su regulación, ya que también por otra parte tal pago constituye un resarcimiento que el vencido hace al vencedor, por los gastos que le proceso le ocasiona.--

Somos de opinión que para que proceda la condenación en costas es preciso que se haya solicitado en la demanda o en su contestación, ya que el juez al sentenciar debe de hacerlo de conformidad a lo pedido. Aun ---

1).- Hugo Alsina Pag 526 T. IV 2a. Parte.

En la sentencia definitiva debe resolver el juez a quien de las partes toca pagarlos, por lo que se considera que son una condena accesoria. La regla general imperante en esta materia, salvo excepciones, es que toca al vencido pagar al vencedor las costas. Esta idea es relativamente reciente ya que en el antiguo derecho romano la concepción que al respecto se tuvo fue la de que las partes debían de pagar los gastos que originaban, salvo al litigante temerario al que se imponía una multa; en la última época se reguló el pago de los honorarios de los jueces. En la edad media, no se legisló nada al respecto, aun cuando en algunos estados se admitía la imposición de un multa al vencido, para cubrir los gastos que el mantenimiento de los tribunales implicaba. Es hasta la época de la Revolución Francesa, que la condenación en costas se considera como un accesorio de la sentencia, que debe ser cubierta por la parte que pierde el proceso (1)

Los civilistas y los Procesalistas, discuten sobre la naturaleza de la condena en costas, para los primeros es de origen civil, ya que equivale a una indemnización que el vencido debe dar al vencedor por los perjuicios que le ha ocasionado. Los procesalistas sostienen que como dicha condena tiene su origen en la sentencia, le toca al derecho procesal su regulación, ya que también por otra parte tal pago constituye un resarcimiento que el vencido hace al vencedor, por los gastos que el proceso le ocasiona.-

Somos de opinión que para que proceda la condenación en costas es preciso que se haya solicitado en la demanda o en su contestación, ya que el juez al sentenciar debe de hacerlo de conformidad a lo pedido. Aun —

1).- Hugo Alsina Pag 526 T. IV 2a. Parte.

cuando la doctrina procesal moderna se orienta en el sentido de considerar que debe el juez condenar de oficio porque son los accesorios de la sentencia.-

El vocablo Costas es g nerico, y se refiere en general a todos los gastos que con ocasi n del proceso han efectuado las partes, y como estos son/^{de}distinta clase, se han propuesto los nombres de Costos y Costas para identificarlas, y asi por Costos "se entienden los gastos fijos, como papel sellado, remuneraci n, tarifa de actuarios, etc. Y por Costas los gastos a fijarse como honorarios de los profesionales, etc." (1)

Nuestro C digo de Procedimientos Civiles sigue respecto de las -- costas las reglas siguientes:

a) Salvo excepciones ya se aladas en el Art 439 Pr. toca al vencido el pago de las costas, y b) Las costas las divide en costas procesales y personales. Todo ello regulado en diferentes art culos, y con tramites -- diferentes para cada caso, La regla general la establece el Art 439 Pr. que al efecto dice:

Art 439 Pr. "Todo demandante que no pruebe su acci n en primera ingtancia o que la abandone, ser  condenado en costas. Ser  tambien condenado en costas al demandado que no pruebe su excepci n o que, no oponiendo ninguna fuere condenado en lo principal, y el contumaz contra quien se--pronuncia la sentencia. Si de la causa aparece que una de las partes no--^{no}solo/prob  su acci n o excepci n, sino que obro de malicia o que aquella es inepta, ser  adem s condenado en los da os y perjuicios. Si la demanda versase entre ascendientes, hermanos y conyugues. no habra condenaci n especial de costas y los mismos tendr n lugar cuando ambas partes sucumbieren

en algunos puntos de la demanda" (1).--

Se deduce de este artículo que toca al vencido pagar al vencedor + las costas procesales, regla que admite modificaciones, y así establece que si ambas partes pierden en algunos puntos de la demanda -petición- o ésta versa entre parientes o conyugues no habrá especial condenación en Costas cubriendo cada parte las que ocasiona; y que se puede decir que -- las comunes serán cubiertas por partes iguales. Si se prueba que una de -- las partes obre con malicia o si su demanda es inepta, se le condenará a pagar daños y perjuicios. como una especie de sanción por su mala fé.--

Las costas, como condena accesoria que son, pueden modificarse, o hacerse la condena respectiva, a petición de parte por el juez que promun- ció la sentencia definitiva, verificada tal petición dentro de las veinti- cuatro horas de notificada la sentencia Art 436 Pr.

Guarda íntima relación con el Art 439 Pr. el Art 1257 Pr. el que establece cuales son las costas procesales y cuales las personales, la ne- cesidad de distinguir si se trata de costas procesales o personales (se- incluye estos en los daños y perjuicios) es motivada por el hecho de que según sea la clase de costas, así será elsera el trámite a seguir para -- hacerlas efectivas. Por lo demás en el caso de que la sentencia se de -- termine la cantidad a pagar en costas, daños y perjuicios, estos se ha- rán efectivos al ejecutar la sentencia siendo esta una regla de carac- ter general, en otras palabras en la situación en que deba hacerse efec- tiva la condena en Costas, daños y perjuicios, así como frutos e intere- ses al momento de ejecutar la sentencia respecto de lo principal es nece- sario que en dicha sentencia se determine en forma concreta y líquida la

1).-- Ver sentencia # 11 Sección de Jurisprudencia.

cantidad a pagar.

Si solo condena a pagar, o no se dice nada al respecto, no obstante haberse pedido, se tiene que proceder a su fijación mediante trámite especial señalado por la ley. Hasta el año de 1902 dicho trámite era común para las costas, daños y perjuicios, intereses y frutos; pero a partir de esa época, se estableció que la liquidación de las costas se siguiera por trámite diferente. Cuando solo se condena en costas en la sentencia se está refiriendo únicamente a las Procesales, pues para que se proceda por las personales, es preciso que se condene específicamente a ello ya que de acuerdo a nuestro ordenamiento legal ellas quedan incluidas dentro de los daños y perjuicios.-

COSTAS PROCESALES

30.- Se entiende por costas procesales, los gastos necesarios que se verifican para iniciar, tramitar y finalizar el proceso, Tales como pago de papel sellado, honorarios de abogado, depositario, etc. para hacer efectiva la condena en costas procesales, cuando en la sentencia no se ha determinado la cantidad a pagar es preciso liquidarla; la forma de proceder a liquidarlas era anteriormente en juicio sumario, tal como lo estableció el Código de 1881 habiéndose conservado hasta el año de 1902. Simultáneamente con este trámite y por decreto del 12 de abril de 1888, se estableció el trámite a seguir para liquidar las costas procesales, pero solo en lo relativo al pago de honorarios de jueces, abogados y procuradores, etc. En el año de 1902, y reconociéndose, que no obstante la vigencia del juicio sumario para proceder a liquidar las costas (con exclusión desde luego de los honorarios ya mencionados) el resto de estas, de hecho solo se seguía de conformidad al decreto mencionado, se modificó -

la legislación procesal, dejando vigente dicho juicio sumario, unicamente para la liquidación de los daños y perjuicios, intereses y frutos, y regulando en capitulo aparte, y de conformidad al decreto en mención la "Visación de Costas". Por lo demas se puede decir que el referido decreto tuvo vigencia hasta el año de 1906, época en la que se promulga el arancel judicial, el cual en los Arts 57 y sts, señala el procedimiento para verificar la liquidación de costas, siendo el sistema que se encuentra vigente en la actualidad. De lo anterior resulta que no obstante que la liquidación de costas es un trámite incidental a la ejecución de la sentencia nuestro código no lo considera así, y regula un trámite para visar la planilla de costas para hacerlas efectivas.-

Con las anteriores nociones generales podemos, determinar en cada caso, cual es el trámite a seguir para hacer efectivas las costas procesales; y así tenemos que en la sentencia se puede: a) condenar a pagar las costas procesales, o simplemente costas como tambien se les llama, determinando la suma a pagar; b) se puede solo condenar en costas sin determinar la cuantía, o ^{sea} / sentencia líquida; c) no se condena en costas.

En el primer caso, estando ya determinada la cantidad a pagar por costas sentencia líquida y siendo esta condena accesoria a la principal, se hará efectiva al procederse a ejecutar la sentencia, siguiendo en este aspecto el trámite que señala el Art 450 Pr.

En el segundo caso es preciso liquidar las costas para hacer las efectivas, ya que nada obtiene el vencedor con una condena en abstracto. Para verificar la liquidación es preciso proceder a visar/^{las} planillas de costas.-

Se denominan "planillas de costas al" documento en que se hace ---

constar los gastos efectuados, y las diligencias o trabajos que los motivan" (1).-

El trámite a seguir para visar las planillas de costas, a tener lo dispuesto en el Art 61 arancel judicial en relación al Art 60 del mismo cuerpo de leyes es el siguiente: La persona con derecho al pago (es decir el vencedor, en el juicio donde se causarán las costas ya que incluso tiene derecho de repetición en contra del vencido por los honorarios ya pagados Art 64 arancel) presentará su solicitud al juez competente, acompañada de una planilla en que se especifique los gastos cuyo pago reclama, de esta solicitud se oirá por tercero día a la persona obligada al pago y con lo que conteste, o en su rebeldía, aprobar la planilla poniendo el visto bueno (V^o B^o) aclarando que ^{en} el caso de que lo estime conveniente, puede el juez reducir el valor de los honorarios excesivos, la resolución que ordene el visto bueno no admite más recursos que el de responsabilidad.-

Visada la planilla, y teniendo esta fuerza ejecutiva (Art 57 arancel) se procederá a hacerla efectiva, de conformidad al art 589 # 2o. Pr. es decir en juicio Ejecutivo. Para que tenga tal carácter debe presentarse la planilla visada en unión de la sentencia ejecutoriada que condene al pago.

El tribunal supremo de justicia ha sostenido en sentencia pronunciada al respecto, que el trámite aplicable es el del 589 # 2 Pr. por la especialidad lo cual implica que no tendría aplicación el 450 Pr. (en la sección de Jurisprudencia ver la sentencia # 3.)

En el tercer caso, o sea aquel en que no se condene en costas puede

pedirse que se verifique tal condenación, dentro de las veinticuatro horas de notificada la sentencia Art 436 Pr, o pudiendo interponerse el recurso de apelación para alegar en 2a. Instancia lo pertinente.

No siendo la visación de planilla un tramite adicional al proceso de ejecución de las sentencias sino en contravención a los principios de ejecución de la economía procesal, un breve proceso aparte, es preciso-determinar cual es el juez competente para verificarlo.

La regla general la dan los artículos 59 y 60 inc 2o arancel en relación con el Art 55 Pr. que establece que el tribunal competente para -conocer, es el que pronunció la sentencia que causa ejecutoria y en esta forma se determina el juez competente para visar las planillas de costas.

El problema se presenta con relación a la competencia de los jueces de Paz, para visar planillas por valor superior a doscientos colones. De acuerdo a lo establecido en los Arts 474 inc 2o y 32 inc 3o. ambos del -Pr. por la competencia del juez de Paz es improrrogable para las demandas de Doscientos Colones.

Sostenemos por nuestra parte que tal problema es mas aparente que-real pues la historia demuestra que la regla general relativa a la impro-rogabilidad de los jueces de paz cede ante una cuestión secundaria como es la visación de planillas, veamosla en el año de 1902 se da el Art 55, que establece que el tribunal que pronunció la sentencia que causa ejecu- toria es el competente para visar las planillas; igual criterio sostiene el legislador en el año de 1906 al dar los Arts 59 y 60 inc 2o. arancel por lo que siendo estas reglas especiales y aprobadas con posterioridad al Art 32 inc 3o. Y en vista del vacío dejado por nuestra legislación respecto de la competencia del juez de paz, tratandose de las costas, te- de base- nemos que aceptar el criterio de especialidad, el que nos sirve/para solu-
- - - - -

cionar el problema de la competencia del juez de Paz al respecto de las costas, concluyendo en que si es competente para visar las planillas, no importando la cuantía demandada.

Ahora bien para hacer efectiva la planilla de costas visada por el juez competente y teniendo este instrumento fuerza ejecutiva se proceden en juicio de esta naturaleza, siendo competente para tramitarlo el juez que señale el Art 41 Pr (1). que a la letra dice: "La demanda por costas, daños y perjuicios seran llevadas al juzgado o Tribunal donde se ejecute la sentencia condenatoria".-

Plantea asimismo esta disposición, el problema de la competencia de los jueces de paz para llevar^a su ejecución una planilla de costas de valor superior de Doscientos Colones.-

En Código de 1857 tal problema no existia ya que no existia el trámite ni para visar las planillas ni para hacerlos efectivos quedaba a criterio del juez o tribunal establecer las bases para liquidarlas, correspondiendole en consecuencia proceder a su ejecución el que ejecutara lo principal tal lo establecia el Art 36, hoy art 41.-

Cuando en 1863 se agrega un inciso al Art 28, hoy Art 32, limitando la jurisdicción -competencia- de los jueces de Paz a demandas de menor cuantía se origino el problema de determinar si se aplica este inciso o el artículo numerado hoy 41, y el cual fue resuelto dandosele preferencia a este artículo con el objeto de darle al problema una solución definitiva en el Código dado en el año de 1881, se dedico un artículo en particular a resolverlo y así el Art 917, establecio que "Si la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada en juicio verbal, la liquidación y ejecución de las costas, daños y perjuicios, intereses o frutos se practi-

cara en la misma forma, ante el juez que la pronunció. En la misma forma se procederá en el caso del artículo anterior si la cantidad demandada no excediera ^{de} / quinientos pesos".-

Disposiciones que claramente facultaba al juez de Paz para liquidar y ejecutar las costas no importando su cuantía; y que por otra parte confirmaba lo dispuesto en el Art 39 (hoy 41); demostrando por otra parte - que la regla de este artículo es especial al caso y prevalece sobre el inciso 3o del Art 30 (hoy 32);

En 1906 al regularse especialmente en el Arancel judicial lo relativo a la liquidación de costas, se conservó la modificación al Art 963 dada en 1902, quedando vigente al respecto lo dispuesto en el Arancel - para verificar la liquidación o como se le llama visación de planillas - y la regla del Art 41 para ejecutarlas; Sistema que se conserva en la actualidad y en el que nos basamos para sostener que el juez de paz es competente para conocer de la ejecución de la planilla de costas.-

La fuerza ejecutiva de la planilla de costas la establece el Art - 589 # 2o Pr. procedera a ejecutarla el juez de paz de conformidad al 473 inc 1º Pr.

El derecho para reclamar el pago de las costas procesales prescribe de acuerdo a las reglas generales por lo que considerando la fuerza ejecutiva del derecho este prescribirá en el plazo de diez años 2254 C.

Finalmente los honorarios de los abogados, procuradores, etc prescribe en tres años, a tenor de lo dispuesto en el Art 2260 C. El tribunal supremo de Justicia ha sostenido que los honorarios de los abogados pierden la calidad de costas cuando el abogado demanda el pago a su patrocinado, porque en estos casos hay una relación civil y toca reclamar su pago de acuerdo con lo establecido en el inc 1º del Art 60 Arancel ante el

- - - - -

juez competente que no sera el señalado en el Art 41 Pr. sino el del domicilio del demandado.(1)

Deseamos aclarar que el presente aspecto amerita por su importancia un verdadero trabajo de tesis, por lo que nos conformamos en este punto con señalar las directrices generales.-

LIQUIDACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES Y FRUTOS.

31.- De la misma manera que tratándose de las costas, la sentencia puede condenar a pagar daños y perjuicios, intereses y frutos, determinando la cantidad a pagar o condenando en general, sin liquidar su importe en este ultimo caso es necesario proceder a la liquidación de estas cuestiones accesorias al proceso, señalando al efecto el trámite a seguir.

Estos tramites son comunes, para los daños y perjuicios, así como también para los intereses y frutos, no obstante que tienen un origen diferente, ya que para que se condene a pagar daños y perjuicios es preciso que la parte no solo haya probado su acción, o excepción en su caso sino que haya obrado con malicia, o que en su caso aquella sea inepta. - Los intereses y frutos por el contrario, y segun la regla general se originan en el hecho de quien es el dueño de la cosa es asimismo dueño de lo que ella produce.

Los daños y perjuicios incluyen el daño emergente y el lucro cesante que sufre la parte victoriosa y así tenemos que Eduardo Pallares, manifiesta que los daños y perjuicios son siempre de caracter extraprocesal y estan formados por el daño emergente y el lucro cesante que la parte sufre en su patrimonio economico y moral, como consecuencia directa del juicio" (2)

- - - - -

1).- Ver sentencia # 13.-

2).- Eduardo Pallares Ob. Cit Pag 185.-

Los intereses y frutos, se refieren a los productos de las cosas - Art 624 C. y judicialmente equivalen a lo mismo aunque en esta materia el legislador al hablar de frutos lo hace como sinonimo de frutos natural y al referirse a los intereses lo hace en el sentido de Civil.

En la sentencia definitiva se puede condenar a pagar daños y perjuicios intereses y frutos, siendo preciso determinar la cantidad a pagarse de conformidad al merito de las pruebas presentadas en el termino ordinario de la causa principal. Si ello no fuese posible se procedera a liquidarlas a tenor de lo establecido en el Capitulo 39 Titulo VII Libro II, tal lo establece el Art 435 Pr.

Tal como sucede con las costas al notificarse la sentencia, las partes pueden pedir al juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, que modifique la cantidad señalada, o en su caso que efectue la condena al respecto, siempre que en la causa aparezca pruebas para verificarlo Art 436 Pr.-

Tenemos entonces que con relación a estas condenas accesorias se pueden presentar las situaciones siguientes:

a) En la sentencia se condena a pagar daños y perjuicios, intereses y frutos, señalando la cantidad al respecto, la que sera fijada de conformidad a las pruebas presentadas durante el periodo de prueba de lo principal, a tenor de lo dispuesto en el Art 435 Pr. Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo con la cantidad señalada, puede pedir al juez que se modifique. Dicha petición deberá presentarla dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia. Fijada la cantidad, se hara efectiva al procederse al cumplimiento de la sentencia, debiendo proceder con relación a la condena en daños y perjuicios, - - - -

intereses y frutos de conformidad al Art 450 Pr, ya que si bien se trata de una cantidad líquida esta es incidental al proceso.

B) En la sentencia se condenó a pagarlas, pero sin determinar la cantidad a que asciende, la que no se pudo liquidar por falta de pruebas al respecto, o en su caso por omisión del juez; por lo que es preciso liquidarlas, lo que se hará de conformidad a lo dispuesto en el capítulo 39 Título VII del Libro II, Capítulo a que nos remite el Art 435 Pr.

C) En la sentencia no se condenó al respecto, por lo que es preciso establecer tanto la obligación de pagar daños y perjuicios, intereses y frutos, como la cantidad a que ascienden, dándole aplicación al Art 962 Pr.

De manera que cuando se trate de las situaciones b y c; se procederá de conformidad al capítulo que ubicado en el título de ^{los} Procedimientos Sumarios, se refieren al "Modo de Proceder en la liquidación de daños y perjuicios, Intereses y Frutos.

El capítulo en mención contiene reglas que regulan la liquidación de los accesorios de la sentencia, pero no dice nada al respecto de la ejecución la que deberá seguirse de conformidad a las reglas generales.

Art 960,- Regula este artículo el trámite a seguir para liquidar los daños y perjuicios, intereses y frutos, demanda de la que conocerá el juez de la Instancia competente, operando el trámite en la forma siguiente:

La parte con derecho a la indemnización presentará su demanda acompañada de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, y de una cuenta jurada en que se especifique el monto de los daños y perjuicios, intereses y frutos. De la demanda se dará traslado por tres días a la parte -

- - - - -

contraria, y con lo que esta exponga o en su rebeldia se recibirá la causa a pruebas por ocho días en calidad de "todos cargos y vencido el termino de prueba dentro de los tres días siguientes se resolverá declarando el valor liquido de los perjuicios y daños intereses y frutos.

De manera que no obstante que en la sentencia se condenó a pagar los daños y perjuicios, intereses y frutos, en abstracto; la manera de liquidarlos, ^{ña}entra/de acuerdo con nuestra legislación un nuevo proceso, lo que se debe en parte a un vacío de nuestra legislación respecto del trámite para ejecutar la sentencia, la forma de proceder a la liquidación de esta condena accesoria debería ser considerada como un incidente de la ejecución, tal como ocurre en otras legislaciones, que no obstante que señalan un trámite similar al nuestro la consideración que del mismo tiene es la de que constituye un trámite de ejecución de la sentencia, ilíquida, no originando un nuevo juicio.-

La cuenta jurada de estimación de los daños y perjuicios, sufridos así como de los intereses y frutos no percibidos se presenta por el acreedor, En otros países, solo tratándose de los daños y perjuicios la presenta el acreedor, por la razón de que como fue el quien percibió los frutos sabe con mayor exactitud la cantidad debida, al igual que el acreedor conoce los perjuicios que el proceso le ha originado.-

Señala el Art 960 Pr. que el juez competente para certificar la liquidación, es el de 1^a Instancia competente siendo nuestra opinión que será el juez de 1^a Instancia de los que por cualquier motivo legal de los que surtan fuere según las reglas generales debe conocer de esta cuestión.

(1).-

1).- Ver sentencia # 14.-

Art 961.-

La sentencia dada, declarando el valor líquido de los perjuicios o daños, intereses y frutos a tenor de lo establecido en el Art 961 Pr. es ejecutoria no obstante "apelación, lo que significa que puede proceder a su cumplimiento, por los tramites del Art 591 # 2o Pr.

Por lo que respecto al caso "C" ya señalado al no condenarse en la sentencia a pagar los daños y perjuicios intereses y frutos: ni en forma abstracta es preciso establecer la obligación que se tiene de hacerlo, para ello señala el legislador en el Art 962 Pr, el tramite a seguir.-

Este caso trato puede referirse a una situación eminentemente accesoria, como por ejemplo que al demandar o algo principal se omite pedir la condena de daños y perjuicios, intereses y frutos como el caso en que separadamente se solicite como algo principal en forma directa.

En todo caso, la demanda se tramitará en forma verbal o escrita según la cuantía, es decir que depende de a cuanto asciende de lo demandado para determinar la competencia del juez de Paz o de 1^a Instancia. Somos de opinión que en el caso de los Artículos anteriores y enaras a la economía procesal la ejecución de la sentencia corresponderá al mismo juez que ha conocido de la liquidación procediendo de acuerdo al Art 591 # 2o subsumido en el 450 Pr. no omitiendo manifestar que a este respecto existe jurisprudencia adversa.

Art 963 literalmente dice: "Si la sentencia condenatoria hubiese sido pronunciada en juicio verbal la liquidación y ejecución de los daños y perjuicios, intereses o frutos se practicara en la forma correspondiente a la cuantía"

Para llegar a su actual redacción, este artículo ha sufrido una -

serie de modificaciones concediendo o negando al juez de Paz, competencia para conocer de asuntos de cuantía superior a la misma que le corresponde, y así tenemos que el Código de 1863 la disposición respectiva, numerada - Art 818 Pr. decía:

"Si la cantidad reclamada no excediere de cien colones, se procede ra en juicio verbal ante el juez de Paz respectivo".

Siendo este artículo un complemento de 817 que se refiere al caso - en que se trataba de establecer la obligación de pagar daños y perjuicios intereses y frutos.-

En el Código dado en 1881, decía al respecto el Art 917.

"Si la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada en juicio - verbal, la liquidación y ejecución de las costas, daños y perjuicios, in- tereses o frutos se practicará en la misma forma, ante el juez que la -- pronunció. En la misma forma se procedera en el caso del artículo ante-- rior si la cantidad demandada no excediese de quinientos pesos".-

Por lo que resulta que la facultad concedida al juez de Paz a pasa do por las siguientes modificaciones: Primero como no existia trámite al efecto le correspondia al juez o tribunal determinar las reglas o bases - para liquidarlos y ejecutar de conformidad al hoy Art 41, que salvo los - cambios de numeración, no ha sufrido en su contenido ninguna modificación. Posteriormente seda un artículo especial, que limita la competencia del - juez de Paz hasta cien pesos, por lo que no puede conocer de liquidaciones de mas de cien pesos, pero si extrañamente ejecutarlos en base al hoy -- Art 41. Continuando con las reformas, se establece despues que si puede - conocer de demandas de liquidación y ejecución de costas, daños y perjui - cios superiores a su cuantia maxima, siempre que la sentencia condenato - ria se hubiere pronunciado en juicio verbal y siendo estas disposiciones

especiales al caso se aplicaban con preferencia al caso del Art 32 inc 3o.

Con el transcurso del tiempo se modifican las reglas quedando vigentes de la manera que se encuentra en la actualidad y que a nuestro parecer limita la competencia del juez de Paz a su cuantía de manera que si se trata de una demanda de liquidación y ejecución superior a doscientos colones, digamos trescientos colones se procederá en forma sumaria por el juez de 1^a. Instancia correspondiente pudiendose dar el caso de seguirse un juicio ordinario cuando la cantidad no exceda de quinientos colones. -- Reconocemos que con relación a este artículo hay opiniones muy respetadas por la calidad de sus exponentes que sostienen que el sentido de la modificación que señala que cuando la sentencia condenatoria halla sido pronunciada en juicio verbal la liquidación y ejecución de los daños, intereses y frutos se practicará en la forma correspondiente a la cuantía", -- debe entenderse considerando que el juez de Paz, es siempre competente -- no importando la cuantía pero que de conformidad con esta procedera en forma verbal sumaria u ordinaria.

Nosotros como ya lo expusimos consideramos que sería ilógico sostener tal posición ya que nuestro criterio la reforma se orientó en el sentido de limitar a su cuantía la competencia, mal llamada Jurisdicción de los Jueces de Paz, como ya antes lo había considerado con relación a -- otros problemas, tales como la tercera, Art 506 Pr. por otra parte y -- hasta el año de 1905 los jueces de 1^a Instancia podían conocer en juicio verbal, de manera que tal forma no era exclusiva de los jueces de Paz -- ocurre en la actualidad.--

CAPITULO III

LEGISLACION COMPARADA

32.- La idea de incluir este capitulo en el desarrollo del tema la "Ejecución de la Sentencia" es motivado por varias razones, una de ellas y quizas la principal es debida al hecho de que al permitirse la ejecución de la sentencia pronunciada en pais extranjero, se basa esta concesión en tratados o Convenciones Internacionales celebradas, o en la Reciprocidad, se verificara su cumplimiento de conformidad a las disposiciones que en el pais que se ejecute se sigue respecto del cumplimiento forzoso de la sentencia.-

Por otra parte, y encontrandose en estudio la reforma a nuestro sistema procesal, creemos oportuno dar a conocer lo legislado al respecto - en otros paises, y apreciar el bien o mal criterio que orienta la reforma que se pretende efectuar entre nosotros.-

Hemos escogido la legislación de seis paises, cuatro centroamericanos, uno suramericano y otro europeo correspondientes a Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua; Chile y España paises con los que nos unen especiales lazos, y así tenemos de Chile tomamos el Código Civil, de España el Procesal, y con los Centroamericanos tenemos que por la naturaleza del intercambio comercial, social, cultural etc, que nos une nos encontramos intimamente vinculados. Por otra parte aclaramos que de las legislaciones escogidas no transcribimos el Artículado respectivo, sistema - que nos hubiese resultado mas facil, pero deseando conocer en esencia - lo establecido en cada uno de los paises referidos, pensamos que resulta de mayor utilidad analizar la institución procesal respectiva, la que pasamos a exponer:

Chile.- El Código de Procedimientos Civil de Chile data del año de 1903, y posteriormente ha sufrido modificaciones. - - - - -

En el título XIX del libro I, trata de la ejecución de las Resoluciones Judiciales, refiriéndose en la 1^a. Sección a la "Ejecución de las Sentencias Nacionales" Sigue el criterio que al respecto adoptan casi todos los países suramericanos, de que la ejecución puede seguirse como cumplimiento de sentencia, o Juicio Ejecutivo, según la fecha en que se pida la ejecución y así tenemos que el juez competente para ejecutar la sentencia, es el que conoció en 1^a. Instancia, o Única Instancia. El trámite a seguir será: A) Si la ejecución se pide dentro de los treinta días siguientes al que la sentencia quedó firme, se seguirá el cumplimiento en trámite adicional al proceso, y no habido oposición se procederá a cumplir la sentencia; 1^o) Si se trata de sentencia que condena a entregar un cuerpo cierto se procederá su entrega con auxilio de la autoridad; 2^o) Si ello no es posible se procederá a tasarlo y pagarlo de conformidad al trámite tercero; - 3^o) Si se trata de la entrega de dinero, se procederá mediante la realización (embargo) de bienes; 4^o) Si se trata de condena a pagar una cantidad de género determinado se procederá de conformidad al tercero; 5^o) Si se trata de la Ejecución o destrucción de una obra se seguirá por los trámites señalados para el juicio ejecutivo de hacer.

Si la ejecución se pide después de los treinta días y se trata de una condena a dar, hacer o no hacer, se seguirá por los trámites del ejecutivo.-

La ejecución de sentencias se sigue en Chile de conformidad a cuatro sistemas: dos generales aquí expresados; y dos especiales contemplados en otras leyes.

Las disposiciones respectivas las contienen los Arts 231 al 241.

- - - - -

COSTA RICA.- En el libro IV, Título II, Capítulo I se refiere el Código de Procedimientos Civiles a la Ejecución de la sentencia dictada por Jueces

- - - - -

y tribunales de la República" Arts 981 al 1019.

Establece que el juez competente para ejecutar la sentencia lo es el de 1^a Instancia, o el que tiene Jurisdicción igual a este. Se pueden ejecutar no solo las sentencias definitivas, sino tambien ciertas sentencias a las que mediante fianza se permite su ejecución, asimismo se pueden ejecutar los autos, siguiendo las mismas reglas.

La Legislación de Costa Rica al respecto, es similar a la Española; siendo bastante completa, ya que segun sea lo mandado en la sentencia asi sera el trámite a seguir, y tenemos a) que si se condena a pagar una cantidad líquida y determinada se procedera por la vía de apremio; b) Si la condena se refiere a hacer o no hacer, o entregar alguna cosa o cantidad por liquidar, se seguira conforme trámites especial: a) Si se trata de Sentencia de hacer no cumplida en el termino señalado, se autoriza al acreedor para hacerlo ejecutar a costa del deudor; b) Si se trata de otorgar una escritura y no se hace, el acreedor -vencedor- puede solicitar al juez que la otorgue a nombre del deudor; c) Si se trata de un hecho personalísimo - se traducira en indemnización de daños; C) Si la condena fuere de no hacer y se contravierte se puede pedir la destrucción del hecho, encargo del deudor; E) Sentencia líquida o ilíquida, se cumple lo líquido y despues se liquida y cumple lo restante.-

Señala el tramite para liquidar perjuicios, Costas y frutos; y prevé el caso de que se condene a entregar frutos en especie y no se cumple dentro del plazo señalado, se reducen a dinero y se hara efectiva la cantidad.

La legislación de Costa Rica, concede a la Ejecutoria de la Sentencia fuerza ejecutiva.

ESPAÑA.-- En materia de procedimientos civiles, rige en España la ley de Enjuiciamiento Civil, decretada en el año de 1881, y la que en libro 2.^o. denominando "De la jurisdicción Contenciosa" regula lo relativo a la ejecución de las sentencias declarando para ello el título octavo llamado de La Ejecución de las Sentencias y el que se divide en dos acciones, siendo la primera, la que como su nombre lo indica, establece las reglas para la ejecución de las Sentencias nacionales denominándose esta sección "De las Sentencias decretadas por tribunales y Jueces Españoles", Los artículos pertinentes abarcan del 919 al 950.--

Relativo a la ejecución de las sentencias establece que luego que sea firme se procederá a petición de parte a su cumplimiento, por el Juez o tribunal que hubiere conocido del asunto en Primera Instancia. Según sea la clase de sentencia, así será el trámite pertinente y así tenemos: 1) -- que si la sentencia condena al pago de cantidad líquida y determinada, -- se procederá por la vía de apremio del juicio ejecutivo a hacerla efectiva; 2) Si en la sentencia se condenará a hacer o no hacer, ó entregar una cosa o cantidad ilíquida, se hará efectiva mediante trámite especial que al efecto señala. Estableciendo que si no se puede cumplimentar de inmediato se embargaran a petición del acreedor los bienes del deudor, a efecto de garantizar lo principal y las costas, el deudor puede librarse dando fianza suficiente; a) Si la condena es de hacer, y no se cumple dentro del plazo señalado, se mandará efectuar a costa del deudor, pero si fuere personalísimo el hecho, se traducirá en indemnización de perjuicios, los que -- si ya se encuentran determinados se harán efectivos de la manera prevenida para cantidad líquida; b) si se trata de sentencia de no hacer, y se incumple se entenderá que se opta por la indemnización de perjuicios; -- c) si se condena a entregar un inmueble, se pondrá en posesión de él -- al vencedor, debiéndose practicar las diligencias solicitadas. Si la --

cosa es mueble y puede ser habida se procedera en la misma forma si no se pudiese verificar se traducira la obligacion en resarcimiento de perjuicios. 3°) Si se condenare a pagar una cantidad líquida y otra ilíquida, se podra hacer efectiva la primera, sin necesidad de esperar que se liquide la segunda, a lo que se procedera por separado; 4°) Cuando se condena a pagar daños y perjuicios sin señalar la cantidad se liquidará de acuerdo a tramite que al efecto establece; 5°) Si se condena a cantidad ilíquida procedente de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, se liquidarán correspondiendo presentar la liquidación al deudor; Y señala el trámite para proceder a efectuarlo; 6°) Si se condenare al pago de una cantidad determinada de frutos en especie, y el deudor incumple se liquidara y se hara efectiva la suma por las reglas generales.

Establece asimismo que corresponde pagar las costas al vencido y las comunes a ambos.

GUATEMALA.-La mas reciente de la legislaciones es la de Guatemala, cuyo Código Procesal Civil y Mercantil, en vigencia data del año de 1963, y es el que las normas relativas a la ejecución de la sentencia se encuentran ubicadas en el Libro Tercero que trata sobre los procesos de Ejecución, regulando en el Capitulo IV denominado de la Ejecución de Sentencia, especificamente en el Capitulo I, que versa sobre la ejecución de las sentencias nacionales, las reglas pertinentes aplicables a la ejecución forzada Arts 340 al 343.

Establece que a la ejecución de las sentencias se aplican las normas del Código Procesal que regula la vía de apremio y las ejecuciones especiales y por otra parte las de Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Por lo tanto no establece una regulación generica, sino que por el

contrario al referirse a cada juicio en particular, regula lo relativo a la ejecución de la sentencia, aunque siempre relacionandola con la ley mencionada. Establece que la ejecución puede seguirse o en el mismo juicio en el que se pronunció la sentencia, o por separado -art 295- a elección del ejecutante.

Regula que la vía de apremio proceda cuando la sentencia condena a pagar cantidad de dinero, líquida y exigible (aplica en el fondo nuestro sistema en este aspecto) Trátandose de obligaciones de dar, hacer o no hacer se regula por la vía de las ejecuciones especiales, ya que mediante secuestro judicial, ó actuación de un tercero, al que despues le paga el deudor. La legislación Guatemalteca es en éste aspecto bastante diferente.-

- - - - -

HONDURAS.- Por lo que tenemos conocimiento la legislación procesal de Honduras data del año 1906; siendo esta en la que nos hemos basado ^{pr} _{ste} ^{ra}/estudio. Se encuentran dividido en dos partes, la primera se refiere a los conocimientos Civiles, en el libro III llamado de los juicios especiales, trata en el Titulo XII "De la Ejecución de las Sentencias", dedicando el Capitulo primero a regular la ejecución de la sentencia dictada por tribunales y jueces hondureños -Art 223 al 234-

Establece la legislación hondureña que la ejecución de la sentencia corresponde a los jueces o tribunales que les hubieron pronunciado en -- Primera Instancia.

Señala siguiendo lo dispuesto en otras legislaciones que la vía de apremio es la efectiva para ejecutar sentencias que condenen al pago de cantidad líquida y determinada si la cantidad es ilíquida se procedera -- a liquidarlo ^y/se hara efectiva una vez líquida.

- - - - -

Si se trata de una obligación de hacer sin plazo se le fijará, por el juez o tribunal pero si venciera el plazo sin cumplir con lo mandado, en cualquier caso, se le apremiara con multas para que lo verifique.--

Si el hecho se ejecutare en forme diferente, el juez a petición del acreedor podrá ordenar que se destruya lo obrado y se proceda a cumplir con lo mandado en la sentencia. Puede el acreedor solicitar que se le autorize a efectuarlo por medio de un tercero.--

Si se incumple la sentencia de no hacer se entendera que opta por la indemnización de perjuicios.

Si se condenare a devolver una propiedad inmueble o mueble en su caso se procederá a entregarla practicando las diligencias que pide el acreedor. Regula en capitulo separado la liquidación de las costas.

- - - - -

NICARAGUA.-- En el Código de Procedimientos Civil de la "epública de Nicaragua, así denominado, se encuentra contenida la legislación procesal de este País. En el año de 1950 se dio la segunda edición oficial de dicho Código, basada en la ley de 1904.--

El titulo XX trata de la Ejecución de las sentencias dictadas por tribunales y Jueces Nicaraguenses. Titulo ubicado en el libro Primero, llamado de las Disposiciones Comunes, Las disposiciones pertinentes van del Art 509 al Art 541.--

El trámite que establece es similar al de Honduras y Costa Rica, y por consiguiente al de España.--

Comienza regulando que una vez firme la sentencia se ejecutara o instancia de parte por el juez ó tribunal que hubiere conocido en Primera Instancia, o por de igual Jurisdicción, que sea asimismo competente. Asimismo regula que los autos podrá ser ejecutados por el tribunal que -

- - - - -

los dicte.--

Regula que según sea la condena que se trate, así será el trámite a seguir, y así tenemos: 1) Si se condena a pagar una cantidad líquida se procederá por la vía de apremio a hacerla efectiva; 2) Si la sentencia condena a hacer o no hacer, o entregar alguna cantidad ilíquida se procederá a cumplimentar de conformidad a las reglas que al efecto señala. Pero si no se puede cumplir de inmediato se puede embargar los bienes del deudor a petición del acreedor, a menos que de fianza, para responder; - a) si la condena es de hacer y no se cumple en el término señalado se manda cumplir por el juez acosta del deudor, Y si el hecho fuere personalísimo se traducirá en indemnización de perjuicios b) Cuando se trata de otorgar una escritura, ante la rebeldía del deudor el juez la otorgará; - c) Si se trata de una sentencia de no hacer y se incumple, se entenderá que se opta por la indemnización de perjuicios; d) si fuere de hacer y se cumplimentará en forma distinta se mandará deshacer lo hecho y ejecutándose en la forma señalada serán de cuenta del deudor los gastos; 3) Los gastos que debió cubrir el deudor y no lo hizo serán cubiertos por el acreedor, quien al concluir la obra debe presentar la liquidación para ser pagada por el deudor 4) Si fuere de no hacer y se incumpliera, se procederá a la ejecución directa de la obligación y se condenará al deudor en daños y perjuicios. 5) Cuando se condena a entregar un inmueble se procederá a verificarlo.-

Cuando se condene a cantidad líquida o ilíquida, puede hacerse efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la otra.

Señala asimismo el trámite para solicitar la liquidación de daños y perjuicios. Y regula que cuando se tenga que entregar frutos en especie y ello no se cumple se reducirán a dinero y se entregaran de conformidad

al numeral Primero.-

Regula lo relativo al pago de las costas las que serán a cargo del vencido. Y las que de manera que si son comunes las soportan ambos.

- - - - -

PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE EL SALVADOR

De los sistemas expuestos y que representarán casi la totalidad de sistemas de ejecución de sentencias existentes, consideramos que los que se puede decir son casi completos y permiten alcanzar el objetivo de cumplir la sentencia en forma benéfica para ambas partes, Sin recurrir a largos rodeos o costas indebidas son el sistema español y el Chileno, de los Centroamericanos el de Costa Rica que se asimila al español Claro está que ninguno es perfecto, adolecen de vacíos que ya solo en la práctica se pueden remediar siendo este un problema de la legislación en general.

Nuestra legislación al respecto y comentada en el Capítulo II, adolece de graves errores y vacíos que son los responsables de los problemas que con respecto a la ejecución de sentencias surgen. Es incompleto porque no contempla la ejecución de sentencias declarativas y constitutivas; por otra parte enfoca mal el aspecto de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o ejecutoriada, y así hay otros errores pueños que han motivado que al plantearse una nueva legislación procesal se busque soluciones a la vez que facilitar el trámite para obtener la ejecución de la sentencia y el que debe enfocarse como un procedimiento adicional al juicio en el que la sentencia se pronunció trámite que cierra el proceso Consideramos no obstante, que la tramitación propuesta en el proyecto — deja subsistente antiguos problemas como el de considerar la Ejecutoria

- - - - -

titulo ejecutivo, punto que de conservarse debe darselo su verdadera posición; con respecto a la ejecutoria avanza al regularla en capitulo separado a aquel en que trata de la ejecución ya que se trata de distintos casos, aun cuando en ciertos casos se necesite la ejecutoria para promover la ejecución.--

Otro avance respecto de la legislación vigente es que ^a parte regula la ejecución de las sentencias declarativas y constitutivas.--

Señala el procedimiento del singular ejecutivo para cumplimentar las sentencias que no sean de dar o pagar dinero, el que se seguira, en su caso, por la via de apremio. Para la entrega de inmuebles en el fondo -- conserva lo dispuesto en el Art 443. Siendo necesario el auxilio de la autoridad.

Introduce en la legislación procesal, la regulación de Ejecución de Sentencias contra el Estado, sentando las bases de que la condena en contra del Estado, puede llevarse a su cumplimiento.--

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA

Número Uno.-

33.- I.- El procedimiento de ejecución de una sentencia, aunque si-
ga en pieza separada del juicio ordinario en donde aquella se pronuncio,
no es procedimiento autónomo, sino una fase (la última) de dicho juicio
ordinario.-

En consecuencia ninguna providencia pronunciada en dicho procedimien-
to de ejecución pone fin al juicio; puesto que este efecto lo ha produci-
do ya la sentencia definitiva previamente pronunciada declarada ejecuto-
riada en el.-

II.- Aun concediendo autonomía al procedimiento de ejecución no pue-
de considerarse que pone fin a éste la providencia pronunciada en Segunda
Instancia, que revoca la del juez que declaró nulo el procedimiento de eje-
cución; pues este ha quedado en la plenitud de su valor por efecto de —
aquella providencia de Segunda Instancia, y destinado a llevarse adelante
hasta hacer completo pago de la prestación ordinaria en la sentencia.

III.-Consecuentemente con la doctrina anterior, la providencia del
Tribunal de Segunda Instancia de que se hace merito, pronunciada en el —
mencionado procedimiento de ejecución, no admite recurso de Casación, por
no estar comprendida en el ordinal 1º L.C. ni en ninguno de los otros —
ordinales del referido artículo.-

IV.- Las interlocutorias a que se refiere el ordinal 1º del Art 1º
de la ley de casación, cuando alude a los que ponen fin al juicio con los
que pronunciadas durante la secuela de la causa civil impiden su ulterior
desarrollo, y por consiguiente la finalización normal del proceso por la

sentencia definitiva.

Si el proceso recorre su curso normal hasta la sentencia definitiva, la fase subsiguiente de ejecución de ésta, solo es susceptible de finalizar por la satisfacción plena de las prestaciones ordinarias en la sentencia verificada por ministerio de la autoridad judicial. (Revista Judicial Año 1964, Pag 264).-

- - - - -

Número Dos.-

No existe la contradicción manifiesta alegada por el recurrente si la resolución de la Cámara que conoció en grado, no confirma, ni revoca, ni reforma la pronunciada por el juez de Primera Instancia.-

Al Art 443 no es aplicable al cumplimiento de sentencia firmes cuando se trata de condenas por cantidades líquidas en moneda con poder liberatorio. En tales casos, la ejecutoria de la sentencia respectiva constituye un documento que trae aparejada ejecución según los Arts 587 y 591, ambos del Código de Procedimientos Civiles; y el cumplimiento de aquella sentencia debe acomodarse totalmente a los trámites del Art 450 Pr. - que son los del juicio ejecutivo con las modificaciones ordenadas en el precitado artículo.

Si el juez executor ordena el embargo de bienes del deudor el cual es un trámite del juicio ejecutivo y no del Art 443 Pr. que regula en general la fase de ejecución de sentencias cualquiera de las partes que no esté conforme con el expresado decreto de embargo, con base en el numeral 15 del Art 985 Pr. puede interponer apelación que es el medio legal para corregir las anomalías del prenotado decreto.-

Lo anterior tiene la consecuencia siguiente: Si ninguna de las partes apela en tiempo del auto del embargo, este queda firme y por lo mismo

- - - - -

inmutable; y esto ocurre aun cuando una de las partes interponer recurso de revisión, porque el trámite de tal recurso no suspende el término de la apelación. El recurso de revisión, en la situación analizada se toma inoperante porque la Cámara que ha de conocer en virtud de aquel recurso no se puede modificar un decreto de embargo, pues el medio de impugnarse este derecho es la apelación.-- (Revista Judicial Año de 1956 Pág 437.)

- - - - -

Número Tres.--

Cuando una sentencia ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa Juzgada contiene varias partes resueltas, constituyendo cada cual una obligación independiente, pueden cumplirse todos simultaneamente observarán para cada una el trámite separado de que le corresponde según su naturaleza, no dependiendo el cumplimiento de alguna de ellas de las otras. El fallo resolvió los siguientes puntos: 1^o. resolución de contrato de permuta; 2^o restitución recíproca de los bienes permitidos permutar y sus respectivos títulos; 3^o restitución recíproca de los frutos percibidos de esos mismos bienes; 4^o. Obligación del demandado de pagar al demandado una multa de quinientos colones; 5^o Pago de costas de las instancias a cargo del demandado, siendo las costas fijadas en dos planillas que visó el tribunal que pronunció sentencia. Se entabló ejecución por las obligaciones que resultan de los números 4^o y 5^o. La Cámara resolvió, aplicando la doctrina anterior, que era procedente, de acuerdo con el Art 450 Pr, la ejecución fundada en el número 4^o; pero se debía seguir aparte -- de conformidad con Arts 586 y 589 Pr., la ejecución fundada en el número 4^o; pero se debía seguir aparte de conformidad con Arts 586 y 589 Pr. la ejecución fundada en el número 5^o; 2^o semestre de 1935 Pág 378.--

- - - - -

Número Cuatro.-

El auto que declara ejecutoriada una sentencia y pasada en autoridad de cosa juzgada, no admite apelación. Art 986 N. 6º Pr. Si el juez en este caso rechaza la apelación o la cámara declara sin lugar el recurso de hecho ambos tribunales actúan ajustándose estrictamente a la ley procesal, y por consiguiente, no existe el motivo indicado en el Art 4 L. de C.

Por otra parte, si la resolución recurrida no es de los que ponen término al juicio, esta circunstancia, por si solo sería también suficiente para declarar la improcedencia del recurso; pero además la improcedencia de este se advierte mas evidente si se considerará que la Cámara no entro a conocer del fondo del punto principal del juicio, limitandose a negar un recurso procesal con fundamento en la misma disposición legal citada por el juez en su decreto de denegación de alzada. (Revista Judicial - Año de 1960 Pag 749).-

- - - - -

Número Cinco.-

Solamente en ciertos casos de Ejecución de Sentencias firme de un Tribunal Superior, procede la Revisión que establece el Art 447 Pr. mas no tiene lugar cuando los jueces cumplen sus propias sentencias.

Camara de 2ª Instancia de la Sección primera del Centro; San Salvador, a las 4 de la tarde del 11 de noviembre de 1907.-

Considerando: que el Art 447 Pr, en su inciso segundo, ha establecido el recurso de Revisión en el caso previsto allí para ante el Tribunal que pronunció la sentencia, pues literalmente dice en la parte respectiva de esa ley "Se remitiran los autos en revisión al Tribunal que la pronunció" que la sentencia Ejecutoria vencida en el juicio civil ordinario seguido por el Dr. Ricardo Morcira hijo como apoderado del Dr. Braulio -

- - - - -

Valencia, de Francisco Valencia y de Maria del Rosario Cevallos de León, contra Teresa, Cleotilde, Domitila y Emilia Gudiel, a efecto de que restituyera a los Valencia un solar y una casa urbanos que pertenecieron al finado Gil Valencia, fué pronunciada por el juez 2^o de primera instancia de lo civil de este Departamento, y no por esta Cámara; según la ejecutoria copiada bajo los folios 1 al 3 del juicio que en tal concepto no procede el recurso interpuesto por la señora Teresa Gudiel en el escrito de fs 27 de la pieza principal, declaranse improcedente dicho recurso y devuelvase dicho recurso y devuelvase los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, con certificación de ésta sentencia (Revista Judicial año de 1907 Pag 450).--

- - - - -

Número Seis.

Según lo preceptúa el Inc 2^o del Art 443 Pr. de lo que resuelve en revisión al tribunal que pronunció la sentencia de ejecutoria no habra recurso ni rectificación de ninguna especie, disposición que está en armonía con el primer concepto del Art 6 de la ley de Casación que dice: " No procedera el recurso contra las resoluciones de las Cámaras de 2^a Instancia pronunciada en recursos de revisión.--

Preceptos dictados para garantizar la certeza y estabilidad de las resoluciones con todo, es posible que al ejecutarse una sentencia el Juez Ejecutor se extralimite de su facultad, resolviendo sobre puntos sustanciales, no controvertido en el juicio, indeciso en el fallo en manifiesta contradicción con este y entones, como casos de salvedad que contempla dicho artículo es admisible delante dicho recurso de casación y se impone examinarse al ejecutarse la sentencia de la Cámara ha habido extralimitación y se ha incidido en alguna de los casos especificos señalados:

- - - - -

como motivos de casación.-

Si el recurrente alega que el efecto inmediato y directo de una — sentencia de desembargo o desinventario es que cesen ambos, es decir la restricción que supone el depositario pues de otra manera el Art 718 C.— sería una disposición ineficaz, tal alegación pertinente si se hubiere — hecho ante la respectiva Cámara que ordenó el desinventario, ejercitando oportunamente el dicho que el Art 426 Pr. concede a las partes para pedir modificaciones convenientes, pero no ante un tribunal de Casación que por no conocer en grado, no tiene facultad legal para reformar el fallo, por — mas atin角度 que según los razonamientos que ^{con} dicha finalidad se esgrima.

(Revista Judicial Año 1956 Pag 443.-

- - - - -

Número Siete.-

Es improcedente el recurso de amparo en / asuntos judiciales de carácter puramente civil, cuando el impetrante ha sido parte en el juicio, pues habiendo sido, ha sido oído y vencido de conformidad a la ley (Revista-Judicial Año de 1960 Pag 143.-):

- - - - -

Número Ocho.-

Las providencias dictadas en cumplimiento de una sentencia en materia civil, en que el solicitante de amparo fué parte, no viola el Art — 1640 Pr. (Revista Judicial Año 1958. Pag 203).-

- - - - -

Número Nueve.-

La orden de lanzamiento decretada como consecuencia de una sentencia ejecutoriada en el respectivo juicio civil, en que la impetrante es parte, no viola ninguna garantía constitucional. (Rev. Jud. Año de 1958. Pag 205)

Número Diez.-

Si una persona comprueba es propietaria y poseedora de un inmueble, debe de ampararse si no ha sido directamente demandada.

Un asunto no debe de calificarse de meramente civil por el hecho de que la acción contra la que se reclama sea ejecutada por un funcionario perteneciente a un organismo Judicial. Podría considerarse que se trata de un asunto puramente civil si la acción ejecutiva hubiese sido pronunciada en contra de la impetrante, pero no cuando fué juzgada contra persona distinta. (Revista Judicial Año 1968 Pag 139.)

- - - - -

Número Once.-

La excepción del pago de costas que los ascendientes, descendientes, hermanos o conyuguez establece el Art 443 Pr. es puramente personal. El tercero que gestiona como cesionario de uno de ellos, podrá ser condenado a pagarlos.-

La disputa versaba sobre quien era heredero de un difunto, si su hermano legítimo o el cesionario de la esposa (Julio 1908. Pag 294).

- - - - -

Número Doce.-

I.- El Art 1294 Pr. al determinar los gastos que en los juicios ocasiona una parte a la otra, llama costas a todos aquellos que la parte vencida es obligada a pagar a la victoriosa, sin mas relación que la que existe ^{entre} demandante y demandado, por razón del pleito. Que en esas partidas se comprendan los honorarios de los Abogados, calificandolas como ^{ser} costas, no quiere decir que lo sean por ^{ser} honorario, sino por que es parte de lo que cuesta al victorioso haber hecho valer sus derechos; es pues

- - - - -

en la relación de demandante y demandado que existen las costas procesales; y dejan de serlo; entre el abogado y su cliente, pues dichos honorarios son una especie de remuneración por el servicio prestado, que solo pueden exigirse de quien lo recibe y en ningún caso podría cobrarlo de la parte contraria, ni aun condenada estas costas; aparte de que esa condenación es innecesaria para el efecto de cobrar los honorarios, de manera que los servicios profesionales prestados y aceptados por la otra parte, establecen una relación jurídica independiente de los resultados favorables o no del litigio en que se interviene.

II.- En consecuencia, cuando el abogado cobra a su parte los honorarios devenidos en un juicio, el juez competente para conocer de la demanda es el del domicilio del demandado, si no se ha señalado otro lugar para el cumplimiento de esa obligación. No tiene pues aplicación en este caso, la disposición del Art 41 Pr. si no del Art 35 (Marzo 15 de 1916 Pag. 117).-

- - - - -

Número Trece.-

Para conocer las demandas sobre perjuicios, es competente el juez que debe cumplir la sentencia condenatoria/^{sin} que a ellos se opongan el Art 906 Pr, reformado, puesto que esta disposición se refiere unicamente a la forma en que debe seguirse el juicio respectivo.-

Se trató de una competencia negativa entre un juez de Paz y uno de Primera Instancia sobre el conocimiento de una demanda de perjuicios que fué condenado un acusador, y fué declarado competente el juez de Paz (Junio 1^o de 1904 Pag 10).-

- - - - -

B I B L I O G R A F I A

- Urcisimo Alvarez..... Curso de Derecho Romano T.I. Madrid Editorial Revista de Derecho Privado (1955)
- Hugo Alsina..... Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 2^a ed. - T.T. Ejecución Forzada y Medidas Precautorias. Buenos Aires, Ediar Editores.
- Dario Benavente..... Juicio Ejecutivo. 1960 Universidad de Chile. Apuntes de Clase. Editorial - Universitaria.-
- Piero Calamandrei..... Estudios sobre el Proceso Civil. Traducción de Santiago Sentís Melendo -1945-. Ed. Bibliografica Argentina.
- Jose Vicente y Caravante..... Tratado Histórico, Critico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la nueva ley de enjuiciamiento. VI y IV. Madrid Imprenta de Gaspar y Roig Editor. 1856.
- J. Eduardo Couture..... Fundamentos de Derecho Procesal Civil.
- Joaquín Escribano..... Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
- José Alberto Domínguez Josa..... Nuevo Índice de Jurisprudencia sobre el Código de Procedimientos Civiles Salvadoreño.
- Enciclopedia Jurídica Española.
- Miguel Fenech..... Doctrina Procesal Civil del Tribunal Supremo. 1^o de Abril de 1881 a 31 de Diciembre de 1953. V. IV. Arts 680 al 1608. Madrid. Aguilar 1956.-
- Lic. Guillermo Floris Margadant S. El Derecho Privado Romano, como introducción a la Cultura Jurídica contemporánea.- Editorial Esfinge. S.A. 1^a Edición - 1960.-
- Rafael Gallinal..... Estudios sobre el Código de Procedimientos Civiles. 1924. Montevideo Casa A. Barreiro y Ramos, 1924 - V - 2.

- Angel Gochez Castro..... Indice de La Jurisprudencia Civil Salvadoreña, 1954.-
- José Maria Manresa Y Navarro..... Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Septima Edición T. V y VII, Madrid, Instituto Editorial Reus.- 1952 (1961).-
- Hernando Morales M..... Enciclopedia Jurídica Omeba. T. IX Editorial bibliográfica Argentina 1958-Ejecución de Sentencia.-
- Rene Padilla y Velasco..... Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño T. I. 1948.-
- Ramón Palacios..... La Cosa Juzgada. Edición del 2 de Enero de 1953.- Editorial científica Poblana.-
- Lic. Eduardo Pallares..... Diccionario de Derecho Procesal Civil 3a. ed. Editorial Porrúa Mexico 1960-
- Manuel de la Plaza..... Derecho Procesal Civil Español T.I y II.- 3a. Edic. Editorial Revista de Derec.
- Ramiro Podetti..... Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Tratado de las ejecuciones T. VII y de los Actos Procesales. T. II. Buenos Aires. Editor Editores 1954.-
- Leonardo Prieto Castro..... Derecho Procesal Civil T. II. Zaragoza España 1955.-
- Enrico Redenti..... Derecho Procesal Civil. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Mario Ayerra Rodin. T. II. Buenos Aires Ediciones Juridicas Europeas Americana 1957.-
- Revista Judicial de El Salvador. 1900 a 1969.-
- Ugo Rocco..... Teoria General del Proceso Civil Editorial Porrúa -1959- Mexico-
- Ignacio Rodriguez Papic..... Juicio Ordinario de Mayor Cuantía del Curso del Profesor don Darío Benevente. 3a. Ed. Colección -- apuntes de Clases # 5.-

Humberto Tommasino..... El Juicio Ejecutivo en la legislación Salvadoreña. Tesis 1960.-

LEYES DE EL SALVADOR

Códigos de Procedimientos y Fórmulas de 1857.

Código de Procedimientos Civiles y de Instrucción Criminal de la República Del Salvador.- 1863.-

Código de Procedimientos Civiles de 1881.

Código de Procedimientos Civiles edición de 1902, 1904, 1947 y 1967.

Proyecto de Código Procesal Civil.-

Código Civil.

Constitución Política 1962.-

Ley de Procedimientos Constitucionales.

Ley de Casación.

- - - - -

Código de Procedimiento Civil de Chile 1903

Código de Procedimientos Civiles de Costa Rica de 1933. ed. de 1966.

Ley de Enjuiciamiento Civil de España. 1881 - edic de 1957.

Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, publicado 14 de Septiembre de 1963.-

Código de Procedimiento de Honduras. 1906

Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua 1904
2a. ed. Oficial -1950-